

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA LEY DE NACIONALIDAD”

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

JUAN GABRIEL CASTRO BADILLO

ASESOR: LIC. CLAUDIA I. ÁNGELES VILLEGAS

MÉXICO, D.F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre María Guadalupe Badillo Martínez
Gracias a su esfuerzo, a su amor y comprensión soy lo que soy.

A mi Padre José Castro Díaz (q.e.p.d.)
A su memoria.

A mi Tía María Irma Badillo Martínez
Siempre consentidora y comprensiva.

A mis Hermanos Guadalupe, José Manuel y Luis
Ejemplos de compromiso, esfuerzo, capacidad e inteligencia.

A mis sobrinos Gustavo y Mauricio
Mis sobrinos consentidos y grandes compañeros de juegos.

A Patricia López de Vloothuis
Ejemplo de cariño, amistad y comprensión.

A mi mejor amiga, Claudia I. Ángeles Villegas
Siempre un apoyo en todo momento.

A mi mejor amigo Raúl Sierra García
Amigo y hermano de toda la vida.

PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA LEY DE NACIONALIDAD

INDICE

Introducción

Capítulo I De la Nacionalidad

1.1	Estado	2
1.2	Nación	5
1.3	Nacionalidad	6
1.3.1	Sistemas de atribución originaria.....	11
1.3.2	Extinción	16
1.4	Apatridia	17
1.5	Doble Nacionalidad	18
1.6	Nacional	25
1.7	Extranjero	27
1.8	Naturalización	28
1.8.1	Carta de naturalización	31
1.8.2	Certificado de Nacionalidad Mexicana	31
1.9	Ciudadanía	32
1.9.1	Ciudadano	32
1.10	Ley	33
1.11	Reglamento	34

1.12	Conclusiones	36
------	--------------------	----

Capitulo II Antecedentes

2.1	Antecedentes del procedimiento de naturalización en el derecho internacional	38
2.2	Antecedentes del procedimiento de naturalización en el derecho mexicano	45
2.3	Conclusiones	66

Capitulo III Procedimiento de Naturalización en México

3.1.	Marco Jurídico	71
3.1.1	Tratados Internacionales	74
3.1.2	Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	75
3.1.3	Ley de Nacionalidad	75
3.1.4	Reglamento de la Ley de Nacionalidad	84
3.1.5	Ley General de Población y su Reglamento	85
3.2	Procedimiento	86
3.2.1	Procedimiento ante la Secretaria de Relaciones Exteriores	87
3.3	Conclusiones	130

Capitulo IV Conflictos en el Proceso de Naturalización

4.1	Irregularidades en el Procedimiento de Naturalización provocadas por la falta de un Reglamento	135
4.2	Competencia	139
4.3	Requisitos Inoperantes	144
4.3.1	Solicitud	152
4.3.2	Renuncia	153
4.3.3	Idioma y Cultura	156
4.3.4	Residencia	158
4.4	Falta de delimitación para la adquisición de La Nacionalidad	160
4.5	No-exigencia de un lazo real con México	161
4.6	Actos simulados	163
4.7	Inoperatividad de la relación entre dependencias	172
4.8	Conclusiones	173

Capitulo V Propuesta de Reglamento para la Ley de Nacionalidad

5.1	Reformas a la Ley de Nacionalidad	176
5.2	Reglamento para la Ley de Nacionalidad	184

Consideraciones Finales

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

La nacionalidad es un concepto que ha evolucionado a lo largo de la historia, los cambios políticos, sociales, económicos, geográficos, la globalización, las telecomunicaciones y el acortamiento de las distancias entre los diferentes países han venido a modificarlo de manera sustantiva, en un principio se consideraba que los individuos solo podían tener una sola nacionalidad, la del Estado al cual pertenecían, y no podían tener ninguna otra, es decir, una nacionalidad excluía a cualquier otra.

Con el paso del tiempo y los cambios mencionados, se aceptó cada vez más que un individuo tuviera más de una nacionalidad, ya fuera que la adquiriera de manera originaria, es decir por nacimiento, o de manera derivada, es decir mediante un procedimiento de naturalización, y que las dos, o más si era el caso, podían convivir sin excluirse una de las otras.

La nacionalidad de los individuos es un asunto de la mayor importancia por ser ésta el elemento que determina el régimen jurídico que debe aplicarse a un determinado individuo.

Dentro del ámbito interno de cada Estado, el régimen jurídico considera a la nacionalidad como uno de los atributos de las personas físicas y morales, ya que ésta se transmite de padres a hijos y, junto con la ciudadanía, da determinados derechos así como impone obligaciones específicas a los nacionales de cada Estado.

Así también, los que no sean nacionales de un Estado, por consiguiente serán extranjeros y estarán sujetos a un orden jurídico específico diferente de aquél que rige a los nacionales de ese Estado.

La nacionalidad de los individuos es un elemento de importancia para el derecho internacional privado ya que ésta, como ya se mencionó, determina el régimen jurídico al que están sujetos los individuos y el trato que como extranjeros en un tercer Estado se les debe procurar.

En México, corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores la aplicación de la Ley de Nacionalidad, reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de los trámites que se realizan en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentran la expedición de certificados y declaratorias de nacionalidad mexicana, así como el de naturalización de extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana por cualquiera de las diversas vías contempladas en la Ley de Nacionalidad vigente.

Al realizar mi servicio social en la Secretaría de Relaciones Exteriores, concretamente en el Área de Asuntos Jurídicos, en el departamento de nacionalidad, constatare la importancia de acercar las disposiciones establecidas en la Ley de Nacionalidad al marco del actuar administrativo, es decir, acercar esas disposiciones a la realidad concreta para su exacta aplicación dentro de la esfera administrativa, por medio de un cuerpo reglamentario para la mencionada ley.

Dentro del marco legal que se aplica al procedimiento de naturalización existe una laguna jurídica que da lugar a discrecionalidad por parte de la autoridad al momento de aplicar la ley y falta de fundamentos y motivación legal en su actuar debido a la ausencia de un cuerpo reglamentario que se encargue de acercar las disposiciones de la Ley de Nacionalidad a la realidad concreta de aplicación de la misma, es decir, no existe un Reglamento para la Ley de Nacionalidad, no obstante que la ley lo contempla en sus artículos 17, 18, 19, 33 y 34.

Es necesaria la creación de un Reglamento de la Ley de Nacionalidad para llenar ese vacío legal, y dar así certidumbre jurídica al determinar de manera clara la dirección y sustento legal del actuar de la autoridad, así como de sus resoluciones y acciones con respecto a los diversos trámites de naturalización de ciudadanos extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana por cualquiera de las diversas vías que la misma Ley establece.

La falta de un reglamento simplemente deja a la autoridad encargada de aplicar la Ley de Nacionalidad sin elementos para fundar y motivar su accionar, sus decisiones y resoluciones debido a la falta de sustento jurídico formalmente establecido para las mismas, sino que estas decisiones y resoluciones son de carácter meramente discrecional de acuerdo a cada caso, sin un marco jurídico de referencia.

Por lo anterior, en muchas ocasiones trámites de naturalización que no son procedentes, por carecer de elementos de vital importancia, deben ser reconsiderados y modificados, ya que al recurrir los promoventes a la Protección de la Justicia Federal por claras violaciones a sus garantías individuales, debido a que la resolución de la autoridad no se funda en precepto legal alguno, salvo la propia Ley de Nacionalidad, la cual es una ley en su aspecto formal y material, es decir es un producto materialmente legislativo pero que al carecer de un

reglamento que determine las condiciones, atribuciones y requisitos para la realización de los trámites de naturalización, hace que esta práctica quede sujeta a la discrecionalidad excesiva de la autoridad

Aún cuando la Ley de Nacionalidad prevé la existencia de un reglamento para la tramitación del procedimiento de naturalización, éste no existe no obstante que por medio del reglamento es como se establecen los procesos, procedimientos, etapas, sanciones y términos a seguir para la consecución de los fines de la mencionada ley.

En la actualidad México no cuenta con un Reglamento para la Ley de Nacionalidad, por lo que la misma es aplicada en forma discrecional, a criterio del funcionario encargado de su aplicación, ya que es, como ya se mencionó, una ley con todas las características propias de la misma, y no esta concebida para ser aplicada a casos concretos, sino a una generalidad. La aplicación a casos concretos debe darse por medio del instrumento jurídico general y abstracto que significa un reglamento, acto formal y material del Ejecutivo, un acto administrativo, reglamentario, para así poder aplicar la ley a la realidad social y al caso concreto.

El presente trabajo de investigación se divide en cinco capítulos, que son:

Capítulo I “Conceptos operativos”. En este capítulo se abordan los términos e instituciones relacionados con la materia de nacionalidad y su adquisición de manera derivada, es decir la naturalización, para así lograr una mejor comprensión del tema que nos ocupa.

Capítulo II “Antecedentes”. En este capítulo se hace referencias a los antecedentes relativos al proceso de naturalización en los diferentes instrumentos jurídicos aplicados en la materia o relacionados con la misma y su evolución.

Capítulo III “El Procedimiento de Naturalización en México”. En este capítulo se hace una descripción y análisis del procedimiento que actualmente debe seguirse para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización.

Capítulo IV “Conflictos en el Procedimiento de Naturalización”. En este capítulo se aborda la problemática que resulta de la falta de un Reglamento para la Ley de Nacionalidad dentro del procedimiento de naturalización.

Capítulo V. “Propuesta de Reglamento para la Ley de Nacionalidad”. Este capítulo contiene en primer lugar una serie de reformas que deben hacerse a la Ley de Nacionalidad vigente a fin de que la Propuesta de Reglamento contenida en la segunda parte de este mismo capítulo sea viable legalmente.

CAPITULO I DE LA NACIONALIDAD

1.1 Estado. 1.2 Nación. 1.3 Nacionalidad. 1.3.1 Sistemas de atribución originaria. 1.3.2 Extinción. 1.4 Apatridia. 1.5 Doble Nacionalidad. 1.6 Nacional. 1.7 Extranjero. 1.8 Naturalización. 1.8.1 Carta de Naturalización. 1.8.2 Certificado de Nacionalidad Mexicana. 1.9 Ciudadanía. 1.9.1 Ciudadano. 1.10 Ley. 1.11 Reglamento. 1.12 Conclusiones.

En el presente trabajo de investigación se expondrán de manera clara los problemas a los que se enfrenta la autoridad encargada de aplicar la Ley de Nacionalidad a la realidad diaria, en afectación a los particulares que acuden a la Secretaría de Relaciones Exteriores para realizar los trámites comprendidos en la Ley de Nacionalidad, toda vez que no existe un reglamento

Es por lo anteriormente expuesto que en el presente trabajo de investigación se propondrá como posible solución a estos problemas que se dan por el vacío legal que se crea por la falta de ese cuerpo normativo que medie entre la ley y la realidad, la creación de un reglamento que acerque esta Ley de Nacionalidad a su exacta aplicación por la Secretaría de Relaciones Exteriores, concretamente al Departamento de Naturalización y al Departamento de Nacionalidad, dependientes de la Subdirección de Nacionalidad y Naturalización, que depende de la Dirección de Nacionalidad y Naturalización, todas ellas dependientes de la Dirección de Asuntos Jurídicos, que es la entidad encargada dentro de la Secretaría de conocer sobre los trámites de naturalización.

En este capítulo primero se presentarán los conceptos operativos, básicos que se utilizarán a lo largo del presente trabajo de investigación, mismos que ayudarán a una mejor comprensión del tema.

1.1 ESTADO

Hans Kelsen establece en su “Teoría General del Derecho y del Estado” que “...*el Estado es una sociedad políticamente organizada, porque es una sociedad constituida por un orden coercitivo, y ese orden es el derecho...*”¹ Es importante definir el concepto de Estado, ya que es éste el ente que atribuye y reconoce de manera soberana la nacionalidad de los individuos que es el nexo que une a los individuos con el Estado. Asimismo, es el Estado el que establece los procedimientos y requisitos necesarios para poder adquirir la calidad de nacional del Estado de que se trate (*naturalización*).

George Jellinek define al Estado como “*una corporación territorial dotada de un poder de mando originario*”, de esta definición se pueden definir los tres elementos constitutivos del Estado, que son el territorio, pueblo y el poder.

Dentro de los elementos constitutivos del Estado se encuentran el territorio, que es un elemento esencial para la existencia del mismo porque es la extensión de tierra donde la población de ese Estado se asienta y está sujeta a la regulación jurídica del propio Estado, es éste un ente que cuenta con un poder soberano para aplicar sus leyes dentro de su territorio porque ningún otro Estado puede aplicar su propio orden jurídico en el territorio de un tercer Estado. El elemento de organización político-jurídico-administrativo de un Estado es el gobierno, mismo que es el órgano jurídico-político-administrativo por medio del cual el Estado

¹ Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynes. Textos Universitarios. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1988. p. 226.

manifiesta su voluntad libre y soberana al regular las situaciones que se presentan en su territorio.

El territorio es un elemento esencial para que exista la nacionalidad, de acuerdo con Mario de la Cueva, ya que, según este autor, “... *si fuera indiferente vivir en Asia, México, o Suecia; [...] si el Estado no tuviera obligaciones para con los hombres que viven en una porción de tierra y si no tuviera relaciones con alguno de los poderes que se ejercen sobre un territorio, el problema de la nacionalidad, a saber, si aquella persona es mexicana, sueca o de cualquier otra nacionalidad, sería insoluble...*”, además agrega este autor que: “...*El territorio es una garantía, sino siempre eficaz, si es la más efectiva para lograr la paz; cada pueblo puede vivir en su territorio como cada familia en su casa, puede asimismo darse la organización que estime más adecuada a sus costumbres, a su estilo de vida [...] El territorio es la posibilidad del poder estatal, o si se prefiere, la posibilidad del poder jurídico del Estado. La efectividad de un ordenamiento jurídico depende de que pueda imponerse y esto supone un límite espacial de validez [...] El Estado nacional moderno es soberano, pero la noción de soberanía sería incomprendible sin territorio...*”²

La población de un Estado se divide en dos clasificaciones básicas: nacional y extranjero, conceptos estos que más adelante serán detallados en los puntos 1.6 y 1.7 de este primer capítulo, y que son de la mayor importancia para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Puede establecerse que dentro de la población de un Estado se considera a todos los habitantes de su territorio, y el pueblo se constituye solamente por los individuos que tengan la calidad de nacional ya que no todos intervienen en las

² De la Cueva. Apuntes, Mario. Apuntes mimeográficos de su Cátedra de Teoría General del Estado en la Facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. citado por Ma. Margarita Climent Bonilla en su obra Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía. Editorial Porrúa. México 2002. p. 17.

decisiones políticas fundamentales del Estado, aunque estén sujetos a su poder y orden jurídico, solamente participan en estas decisiones los nacionales.

Dentro de la población del Estado se puede mencionar a los ciudadanos que son aquellos individuos que tienen la capacidad de ejercicio de sus derechos políticos, y a los no ciudadanos por no tener esta capacidad de ejercicio de derechos políticos; dentro de los no considerados como ciudadanos están los extranjeros que se encuentran en el territorio del Estado y todos aquellos individuos que por no tener las facultades para ejercer sus derechos políticos (menores de edad, individuos en estado de interdicción, reos) no son considerados como ciudadanos.

El Estado es la organización jurídica de una Nación y es el órgano aplicador del Derecho, se encarga de guardar el orden jurídico dentro del territorio del Estado, para eso cuenta con el *imperium*, es decir, con la facultad coercitiva de hacer cumplir la ley por medio, incluso, de la fuerza. El Estado cuenta con el monopolio de la fuerza para cumplir y hacer cumplir las leyes dentro de su territorio.

La soberanía es la potestad de un pueblo de autodeterminarse, esto es que un pueblo no reconoce a ningún otro como superior a él, y por tanto el pueblo, organizado jurídicamente al constituir al Estado, no reconoce ni acepta que ningún otro Estado ejerza su poder o aplique su orden jurídico en su territorio, “...*el poder del Estado garantiza la validez y la eficacia de su derecho, y el Gobierno es el conjunto de personas que lo aplican...*”³

Se puede concluir así que es el Estado, a grandes rasgos, es el elemento que asimila el proceso evolutivo de un grupo social concebido como nación y,

³ Climent Bonilla, Margarita. Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía. Editorial Porrúa. México 2002. p. 22.

particularmente, es el elemento que se apropia de la cultura que ha desarrollado dicha comunidad a través de su historia y de su realidad cuyos nexos primitivos dejan de contar, al menos con la misma intensidad, al considerar otros de carácter más objetivo como el vínculo jurídico, elemento esencial para que se conforme el Estado, y cuyos fines se traducen en la ejecución del bien público. El Estado implica algo trascendental, y con motivos y finalidad propios,⁴

1.2 NACIÓN

Es importante resaltar que el concepto de nación es sociológico, se determina por la raza, la geografía o el idioma, aunque son factores importantes en la construcción del sentimiento nacional, así como también lo es la conciencia de un pasado común⁵.

En el concepto de nación se encuentra el sentimiento de fidelidad no solamente al Estado, sino a otros valores, como pueden ser los de carácter cultural.

Autores como Albertini y Rossolillo, establecen que *“...la idea de nación tiene la función de crear y mantener una conducta de fidelidad de las personas hacia el Estado...”*

Para Ortega y Gasset lo que individualiza al concepto de nación es el futuro común, el pensamiento de que la nación debe continuar su existencia, que debe tener una proyección hacia el futuro.

⁴ González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1999. p. 61

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décima tercera edición. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1999. p. 2171.

Es importante destacar que el concepto de Nación es más amplio que el de Estado porque el primero abarca muchos aspectos de la vida del hombre, mientras que el segundo es el órgano creador y aplicador del derecho.⁶

Los individuos que conforman a la nación, son los nacionales de un Estado, es decir, son esa parte de la población que tiene las mismas características y a los que el Estado mismo por diferentes razones, de manera soberana, les atribuye o reconoce su calidad de nacionales.

1.3 NACIONALIDAD

La base de este trabajo de investigación es el concepto de nacionalidad, ya que es esta característica o condición que se atribuye a los individuos por parte del Estado es lo que da origen al presente trabajo de investigación pues es la nacionalidad lo que constituye el punto de conexión entre el Estado y el individuo.

Desde un punto de vista estructural la ley localiza a la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y la naturalización dentro del Derecho Internacional ya que la autoridad encargada de conocer de estos asuntos es la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es el ente administrativo que conoce y en muchos casos se encarga de aplicar cuestiones de derecho internacional.⁷

Muchos autores señalan que la nacionalidad no debería contemplarse dentro del ámbito de estudio del Derecho Internacional Privado ya que la nacionalidad no le interesa a éste, salvo en el caso que sea el punto de contacto para elegir cual es la ley aplicable en caso de conflicto de leyes o convergencia de

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, Editorial Driskill S.A. p. 33.

⁷ Cfr. Conteras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte General. Cuarta edición. Colección de Textos Jurídicos. Editorial Oxford University Press. México 2004. p. 6.

normas jurídicas. En muchos sistemas jurídicos el concepto de nacionalidad para establecer la ley que debe aplicarse se sustituye por el del domicilio.

Lo mismo sucede con la condición jurídica de los extranjeros que de acuerdo con diversos autores no debería considerarse dentro del campo de estudio del derecho internacional privado, sino que debería pertenecer a otra área de estudio del Derecho, específicamente al derecho administrativo, ya que al derecho internacional privado le interesa la condición jurídica de los extranjeros por que es el presupuesto necesario para la existencia de un conflicto de leyes, toda vez que los extranjeros y los nacionales se rigen por diferentes leyes. La condición jurídica de los extranjeros se encarga del estudio de sus derechos y obligaciones de los extranjeros, ya sean personas físicas o morales en un sistema jurídico al que ellos son extraños por no ser nacionales.

Dentro del ámbito de estudio de la nacionalidad también deben incluirse las diferentes formas para acceder a la misma, ya sea esta por nacimiento, nacionalidad originaria; o por acceder a ella con posterioridad al nacimiento mediante un procedimiento de naturalización o nacionalidad derivada.

La nacionalidad es el atributo que señala a determinados individuos como integrantes de un Estado, la nacionalidad crea un vínculo jurídico entre el Estado y el individuo y da ese sentido de pertenencia y de identidad a las personas para que sean parte integrante del Estado.

Desde que una persona nace, existe una relación de filiación con sus padres, y asimismo, existe una relación de carácter distinto entre el infante y el territorio del país en el que nació⁸. Si el nacimiento ocurre en el territorio del que el

⁸ Cfr. Araujo R., Velilla S. Abel, Garau C. Pedro A. Como Adquirir la Nacionalidad Mexicana. Prontuario del Extranjero en México. Op. Cit. p. 10.

padre es nacional ambas relaciones concurren a concederle al individuo la misma nacionalidad de su padre, pero si el padre es un extranjero, entonces surgen situaciones que cada país ha resuelto de manera diferente con arreglo a los sistemas de atribución de la nacionalidad, ya sea el sistema del *jus sanguinis* o del *jus soli*.

El término “nacionalidad” deriva del de “nación” que a su vez proviene del latín “*natio, onis*”, que significa acción de nacer, nacimiento, nación, pueblo, gente nacida en determinado lugar.⁹

Actualmente existe un uso indistinto de los términos Estado y nación, mismo que es erróneo y que en palabras del autor Miaja de la Muela se deriva de una incorrecta traducción del término inglés “*nation*” que significa Estado y no nación¹⁰

El término nacionalidad deriva de la palabra nación¹¹, a pesar de que la nación “... *es insuficiente para constituir la nacionalidad [...] esto se explica si se tiene en cuenta que los antiguos autores empleaban la palabra nación en el sentido de Estado...*”

Luis Recaséns Siches establece que “...*el contenido de la nación es mucho más rico que el contenido del Estado porque la nación comprende un sinnúmero de aspectos de la vida humana [...] es una especie de atmósfera colectiva que circunscribe e impregna un sinfín de conductas en nuestra existencia, en cambio, el Estado es sólo una organización pública, una organización pública, una*

⁹ Cfr. Climent Bonilla, Ma. Margarita. Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía. Op. Cit. p. 1.

¹⁰ Ibidem p.2.

¹¹ Idem.

*almazón jurídica, el órgano formalmente establecedor del derecho, aplicador de éste...*¹²

J.P. Nyboyet, citado por Ma. Margarita Climent Bonilla señala que “... *La nacionalidad ha de considerarse siempre desde el punto de vista puramente político, de la conexión de los individuos con un Estado determinado. Es esencial, por lo tanto, no confundir el Estado con la nación. [...] una nación, en Derecho, no es un Estado (según la expresión de Renán, la nación es el deseo de permanecer unido por los mismos recuerdos del pasado y las mismas esperanzas en el porvenir); por consiguiente, el Estado es el único que puede ejercer en las relaciones internacionales la autoridad política, la autoridad soberana...*”¹³

La nacionalidad es el lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo, es la base de unión entre el individuo y una determinada organización jurídica.¹⁴

*“La nacionalidad es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye, según el Derecho Interno y el Derecho Internacional...”*¹⁵

Hans Kelsen establece que “...*la nacionalidad es una institución común a todos los ordenes jurídicos nacionales modernos...*”¹⁶

¹² Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Sociología. Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1963. p 502.

¹³ Climent Bonilla, Margarita. Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía. Op Cit. p. 3.

¹⁴ González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Op. Cit. p. 60.

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., p. 34.

¹⁶ González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Op. Cit. p 60.

Carlos Arellano García define a la nacionalidad como “...una institución jurídica a través de la cual se relaciona con una persona, física o moral, con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, en función de cosas, de una manera originaria o derivada...”¹⁷

Lessing define a la Nacionalidad como “... el nexo formal entre el individuo y un Estado, en virtud del cual éste tiene la facultad de ejercer la protección diplomática de aquél en terceros países y la obligación de admitirlo en su domicilio...”¹⁸

“...La nacionalidad es el vínculo que une al individuo con un país determinado. Cada nación, en ejercicio de su soberanía, puede legislar sobre la materia, sin otras limitaciones que las reconocidas por el derecho internacional y con el principio fundamental del respeto a la libre determinación del individuo, al que no puede imponérsele una nacionalidad contra su voluntad ni obligársele a conservarla cuando prefiera otra...”¹⁹

De los elementos que constituyen al Estado, el más importante es el pueblo, por ser éste el que le da vida y sustento como forma de organización jurídico-política. Es de esta consideración que se da la importancia debida a los aspectos sociales, políticos y jurídicos que conllevan a determinar la nacionalidad de los individuos, es el Estado el que señala las características que deberán tener los individuos para que sean considerados como sus nacionales, además de los requisitos que deberán cubrir, pero sobre todo las obligaciones que adquirirán una vez que sean nacionales.

¹⁷ González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Op. Cit. p. 60.

¹⁸ Lessing, Juan A. Problemas del Derecho de la Nacionalidad. Citado por Ma. Margarita Climent Bonilla en Op. Cit. p. 26.

¹⁹ Tomado de la Exposición de Motivos de la Nueva Ley de Nacionalidad, mayo de 1993.

Los Estados han comenzado a sustituir el término “ciudadano” por el término “nacional”, ya que este último es más amplio porque no solo se refiere a los nacionales de un país, sino también se refiere a aquellos extranjeros que mediante una serie de trámites especiales alcanzan la categoría de ciudadano ejercen los derechos que dicha categoría les otorga.²⁰

Dentro del término jurídico de nacionalidad pueden distinguirse varios elementos, entre ellos el Estado que como ente soberano es el único facultado para establecer el vínculo jurídico con sus nacionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del vínculo de la nacionalidad hay dos teorías: la contractualista, que supone un pacto entre el Estado y el individuo, y la unilateralista que considera al Estado como único determinante de la relación establecida.

1.3.1 SISTEMAS DE ATRIBUCIÓN ORIGINARIA

Existen dos sistemas de atribución originaria de la nacionalidad: el *jus sanguinis* y el *jus soli*; los cuales toman como criterios determinantes de la nacionalidad la de los padres o el lugar donde nace el individuo, respectivamente.

Por lo anterior, para atribuir la nacionalidad a una persona es necesario conocer estos términos con claridad, es así que, de conformidad con el *jus sanguinis* se atribuye al individuo desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres, es decir, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo. Son los vínculos de sangre los que imprimen a un individuo la calidad de nacional de un Estado.

²⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op Cit. p. 37.

Carlos Arellano establece que un recién nacido no puede manifestar su voluntad sobre la nacionalidad que desea adquirir, por lo que el Estado le atribuye su nacionalidad originaria conforme al sistema que adopte. Ya sea *jus soli* o *jus sanguinis*, y sustituye así a la voluntad del recién nacido. Hay diversos argumentos para respaldar al *jus sanguinis*, entre estos encontramos:

- El recién nacido recibió como herencia de sus padres cualidades y rasgos propios de su raza.
- Los padres son quienes crean todo el entorno del recién nacido, mismo que será lo que condicione su actitud hacia una nacionalidad.
- El hecho de que diferentes hijos de unos mismos padres tuvieran diferentes nacionalidades en razón del lugar donde nacieron influiría en la unidad de la familia, ya que el contexto social en que cada uno naciera condicionaría en gran medida no solo su nacionalidad, sino el trato que pudiera recibir dentro del grupo social en que se llegara a desenvolver.
- Junto con el consanguíneo que por las leyes naturales de la herencia imprime una identificación al hijo con sus padres, aunado a la educación inicial que se le da a un hijo dentro del núcleo familiar y de la influencia en la formación de su personalidad, es en opinión de Carlos Arellano García el mejor argumento para todavía conservar el *jus sanguinis* aunque no en forma absoluta, sino que en convivencia con el *jus soli* por que la

influencia externa del ambiente en que se desenvuelve el individuo nunca desaparecerá.²¹

El mismo autor nos dice que “...*el jus soli marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació...*”²², es decir, el territorio del Estado donde el individuo nació es el elemento condicionante para atribuir o reconocerle su nacionalidad. Al respecto se puede afirmar que “...*la tierra hace suyos a quienes en ella nacen aun cuando sus padres sean extranjeros...*”²³

Actualmente el *jus soli* es la formula que permite absorber a la población de origen extranjero que, de otra forma, por su número o por su apego al país de origen, disgregarían el elemento humano del Estado. El *jus soli* es la defensa de los países con abundante inmigración.

Algunos argumentos a favor del *jus soli* son:

- El lugar hace al hombre, el medio ambiente que rodea al individuo condiciona su carácter y sentimiento de pertenencia a un grupo social asentado en un territorio determinado, es decir, la influencia hereditaria se desvanece ante la penetración de las costumbres, las ideas, las aspiraciones nacionales que lentamente se introducen en el carácter y en el espíritu del extranjero.
- El recién nacido de padres extranjeros que nace en el país que le otorga una nueva nacionalidad y que no es el

²¹ Cfr. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décima tercera edición. Editorial Porrúa. México 1992. p. 201.

²² Cfr. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. p. 202.

²³ Trigueros, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus. México 1940. p. 34.

de la nacionalidad de los padres, adquiere en éste Estado su mentalidad y se considera a sí mismo más nacional del Estado en cuyo territorio nació que aquel individuo de padres nacionales cuyo nacimiento se dio en el extranjero y que ha vivido en el extranjero y por consecuencia lógica ha adquirido su forma de pensar y actuar en el extranjero. Podríamos llamar a este individuo como un “*extranjero de facto*”, porque son las circunstancias las que lo hacen actuar y pensar como extranjero y no como nacional, aún cuando por los lazos de sangre sea nacional del Estado del que lo son sus padres.

- El utilizar el sistema del *jus sanguinis* sería peligroso para los Estados con gran inmigración extranjera ya que esos extranjeros al tener hijos, estos hijos seguirían con esa calidad de extranjeros en el país en el que nacieron y esto podría llegar a provocar que la mayor parte de la población fuera extranjera en su propio país.²⁴

Carlos Arellano García se refiere al *jus domicilii* y *jus optandi*, del primero de los cuales dice el autor que “... es un derecho del país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años para imponerle su nacionalidad...” Nos dice asimismo el autor que el fundamento de este derecho es la necesidad que tiene el Estado de “...impedir la presencia sobre su suelo, de colonias más o menos numerosas de extranjeros que conserven una fidelidad celosa de su patria de origen y al mismo tiempo obtuvieran la protección de las leyes del país que habitan ...”

Francisco Contreras Vaca establece que “...El *jus optandi* en la legislación mexicana se concede a aquellos mexicanos que tienen una doble o múltiple

²⁴ Cfr. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. p. 203.

*nacionalidad desde el nacimiento, para que puedan acceder al ejercicio de un cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento, que no adquieran otra nacionalidad, y en consecuencia, se le otorgue un “certificado de nacionalidad mexicana...”*²⁵ Lo anterior se encuentra regulado por los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad.

Carlos Arellano García establece que “...*el jus domicili tiene sobre el jus soli y el jus sanguinis la enorme ventaja de que más que el territorio en que se nace y más que la sangre que se lleva en las venas, influye en la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de pensar y actuar, en las costumbres familiares, en la educación que se recibe, en el forjamiento del espíritu civil, el lugar en el que se reside permanentemente, sobre todo en aquellos casos en que la pretensión de domiciliarse es con el animo de definitividad...*”²⁶

De lo anterior puede establecerse que para que un Estado le otorgue su nacionalidad a un individuo le exige acreditar una residencia durante un determinado tiempo en su territorio, lo anterior a efecto de asegurar una “...*efectiva vinculación...*”²⁷

Una cuarta forma de adquisición de la nacionalidad es definida por el autor como *jus optandi*, mismo que se refiere a la capacidad que tiene el individuo de manifestar su voluntad al alcanzar la mayoría de edad respecto a la nacionalidad que quiere adquirir y por ende el país al que quiere pertenecer, esto es principalmente porque un recién nacido no puede manifestar su voluntad con respecto a la nacionalidad que quiere adquirir y es entonces que el Estado le otorga una nacionalidad de origen con fundamento ya sea en el *jus soli*, en el *jus*

²⁵ Conteras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte General. Tercera edición. Colección de Textos Jurídicos. Editorial Oxford University Press. México 2002. p. 56.

²⁶ Cfr. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. p. 250.

²⁷ Conteras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado Op. Cit. p. 238.

sanguinis o en una tercera forma mixta que combina ambas formas de adquisición de la nacionalidad, pero al alcanzar la mayoría de edad debe escoger una u otra.²⁸

1.3.2 EXTINCIÓN

La extinción de la nacionalidad es la pérdida de la nacionalidad por naturalización como sanción que se aplica por irregularidades en su otorgamiento (extinción) o por encontrarse en alguno de los supuestos descritos en el artículo 37 constitucional y del 27 al 32 de la Ley de Nacionalidad (pérdida de la nacionalidad).

- Pérdida de la nacionalidad como acto unilateral del Estado, no se considera la voluntad del individuo. La pérdida de la nacionalidad consiste en la privación de la misma como sanción por realizar alguno de los actos descritos en los artículos 37 constitucional y del 27 al 32 de la Ley de Nacionalidad que establecen las causales de pérdida de nacionalidad.

Las causales de pérdida de la nacionalidad se limitan a los naturalizados, ya que conforme a la reforma constitucional al artículo 37, apartado A: *“...Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad...”*, pero *“...Un mexicano por naturalización puede perder su nacionalidad por:*

- Adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, un naturalizado no debe de tener doble nacionalidad;
- Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

²⁸ Conteras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado Op. Cit. p. 253.

- Residir cinco años continuos en el extranjero, se busca que no se pierda vínculo con nuestro país que conlleva la residencia;
- Hacerse pasar por extranjero en algún documento público;
- Usar pasaporte extranjero, es decir, ostentarse como extranjero...”
- Nulidad de la carta de naturalización. El artículo 26 de la Ley de Nacionalidad establece que *“...La Secretaría declarará previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir los requisitos o en violación de esta Ley...”*

La nulidad de la carta de naturalización es la sanción que se aplica por irregularidades en su otorgamiento y no por actos posteriores a su expedición, mientras que la pérdida de la nacionalidad es la sanción para el caso de actos posteriores a la expedición de la carta de naturalización que no tengan que ver con irregularidades en su otorgamiento.

La declaratoria de nulidad señalará la fecha en que esta surta efectos y los actos jurídicos celebrados de buena fe a favor de terceros con anterioridad a la declaratoria de nulidad serán validos.

1.4 APATRIDIA

Derivado de la atribución de la nacionalidad a los individuos por parte del Estado, se crean dos problemas:

- La Apatridia.
- Doble o múltiple nacionalidad.

Apatridia, es poco común, pero se da al momento en el que un Estado no atribuye ninguna nacionalidad un individuo, esta situación se puede dar en los siguientes casos:

- Individuos con ascendientes desconocidos nacidos en Estados que siguen el criterio del *jus sanguinis*, o por desconocer el lugar de nacimiento, en el caso de naciones que utilizan el sistema del *jus soli* para atribuir la nacionalidad.
- Sujetos que nacen en países que siguen el criterio del *jus sanguinis* y que la legislación del Estado de donde son nacionales los padres utilizan el criterio de *jus soli*.
- Hijos de apátridas que nacen en países que siguen el criterio del *jus soli*.
- Individuos que pierden su nacionalidad sin haber adquirido otra.
- Individuos que renuncian a su nacionalidad sin haber adquirido otra con anterioridad.²⁹

Al apátrida se le considera como extranjero en cualquier país, y por tanto carece de los derechos políticos y civiles derivados de tener una nacionalidad. El apátrida a diferencia del extranjero carece de pasaporte o documentos de identidad y viaje.

1.5 DOBLE NACIONALIDAD

Los Estados a lo largo de su historia han evitado la doble nacionalidad, pero la realidad actual y el movimiento migratorio han obligado a los Estados a darse cuenta de la necesidad de reconocer a los individuos más de una sola nacionalidad, ya sea en el ámbito nacional como en el internacional. Cada día es

²⁹ Cfr. Conteras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. . p. 45.

mas frecuente que un individuo pueda tener dos o más nacionalidades, no obstante que hay países que buscan evitar esto.

Mariano Aguilar Benítez Lugo, citado por Ma. Margarita Climent Bonilla dice que *“...La resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1895, en su sesión de Cambridge, sobre principios relativos a los conflictos de leyes en materia de nacionalidad (naturalización y expatriación), enunciaba entre otros los siguientes: 1. Nadie debe estar sin nacionalidad; 2. Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades: (...) 4. La renuncia pura y simple no basta para perder la nacionalidad(...) a su vez, la resolución aprobada por el Instituto en 1928, en su sesión en Estocolmo, sobre nacionalidad, estableció en su artículo 1º que “...Ningún Estado debe aplicar, en cuanto a la adquisición y la pérdida de su nacionalidad, reglas que tendrían como consecuencia la doble nacionalidad o la ausencia de nacionalidad, si los otros Estados aceptasen las mismas reglas...”*³⁰

Cualquier individuo que este sujeto a dos nacionalidades se enfrenta a dos diferentes situaciones, una frente a los países que lo reconocen como nacional y por lo tanto no se le considera como extranjero; y la segunda frente a los Estados que no lo reconozcan como su nacional y por lo tanto le den trato de extranjero. Ningún Estado puede exigir a un individuo que ejercite fuera de su territorio la nacionalidad que le ha otorgado.

La independencia entre los Estados es lo que provoca la doble nacionalidad, ya que los Estados no siguen los mismos caminos para otorgar la nacionalidad, sino que cada Estado establece los requisitos que deben cubrirse para considerar a sus nacionales.

³⁰ Climent Bonilla, Margarita. Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía. Op Cit. p. 75.

El derecho internacional privado se ocupa del problema de la doble nacionalidad cuando la norma conflictual establece como el punto de conexión o de elección para la selección del derecho aplicable la nacionalidad de un individuo, aunque este criterio resulta insuficiente al haber diferentes nacionalidades que se pueden preferir, por lo que se complementa con otros criterios como es el domicilio del individuo o la nacionalidad con la que se encuentra más vinculado (nacionalidad efectiva).

La doble nacionalidad, al igual que la nacionalidad, puede ser originaria o no originaria (adquirida), según sea haya adquirido desde el nacimiento, o en un momento posterior al nacimiento.

“...La doble nacionalidad puede existir de hecho o de derecho, será de derecho cuando sea reconocida en ambas legislaciones, regulando sus efectos. Es de hecho cuando un individuo es sujeto a dos nacionalidades y su condición no es aceptada y menos aún regulada por el derecho, sino que se tiene como una situación anormal, y esto quiere evitarse resolviendo a favor de una de las dos nacionalidades...”³¹

La doble o múltiple nacionalidad puede darse en dos momentos:

- Desde el nacimiento, cuando el individuo nace vinculado con diversos Estados, cuyas leyes le otorgan a la vez una nacionalidad originaria. Esto se puede solucionar con el derecho de opción o *jus optandi*, contenido en tratados internacionales, o en la legislación interna, con la finalidad de que el interesado, al obtener la mayoría de edad, elija alguna de ellas.

³¹ Climent Bonilla, Margarita. Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía. Op Cit. p. 82.

- Con posterioridad al nacimiento, cuando a la persona se le otorga una nacionalidad, sin que se hayan extinguido las anteriores; la forma de solucionar lo anterior puede ser:
 - No conceder la nacionalidad en forma voluntaria o automática a los individuos que conservan alguna otra.
 - Hacer perder su nacionalidad a los sujetos que adquieran voluntariamente una nacionalidad extranjera.

El principio de nacionalidad única en México se estableció en la Ley de Nacionalidad de 1993.

En el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en el proyecto “Nación Mexicana”, se planteó la necesidad de las reformas hechas a las leyes secundarias

“...En el caso de México, el 21 de marzo de 1998 entró en vigor la reforma efectuada, además de a los artículos 30 y 37 del Constitución política, al diverso 32, también constitucional, que en su primer párrafo dispone al respecto:

...La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad...”³²

Antes de las reformas del 20 de marzo de 1997 vigentes a partir de enero de 1998 la legislación mexicana no aceptaba la doble nacionalidad, por lo que en el pasado los individuos que se ostentaban con dos nacionalidades diferentes

³² Climent Bonilla, Margarita. Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía. Op Cit. p. 82.

perdían la mexicana de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Nacionalidad de 1993.

Algunos medios no originarios para adquirir otra nacionalidad son, por ejemplo, el matrimonio y así adquirir la nacionalidad del cónyuge sin perder la nacionalidad originaria, la legitimación, cuando el menor legitimado adquiere por este hecho la nacionalidad de sus padres, pero conserva su nacionalidad de origen, e incluso, como lo mencionan algunos autores, la propia naturalización es una fuente de doble nacionalidad ya sea porque la legislación de los Estados así lo permita, o al exigir se conserve la de origen, como lo establecen los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de las reformas constitucionales vigentes a partir del 20 de marzo de 1998.

La doble nacionalidad de derecho solamente existe cuando ésta se encuentra contemplada en Tratados, Convenciones celebrados por los Estados, así como en su legislación interna, o exista esta bajo el Principio de Reciprocidad.³³

La doble nacionalidad debe de ser legal, es decir, debe estar contemplada por la legislación correspondiente, es decir, solo existirá cuando sus efectos estén plenamente previstos, y no existirá cuando dos Estados la regulen parcialmente.

La doble nacionalidad no significa que los nacionales de uno y otro Estado sean comunes entre ellos, sino que serán verdaderos nacionales únicamente del Estado en el que se encuentren, y tendrán latentes solamente los derechos que les confieran, como sus nacionales, otros Estados. La doble nacionalidad implica el otorgamiento de los derechos civiles, pero no el reconocimiento de dos

³³ Cfr. Climent Bonilla, Margarita. Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía. Op Cit. p. 88.

ciudadanías, simple y sencillamente porque no es factible ser simultáneamente ciudadano de dos Estados al mismo tiempo.

En México, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben establecerse mecanismos que solucionen los problemas derivados de la doble nacionalidad o múltiple nacionalidad, un ejemplo de lo anterior es el segundo párrafo del referido artículo 32, que a su letra dice:

“...El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano...”

El artículo 32 constitucional es el punto medular de la mencionada reforma constitucional ya que establece las condiciones para regular el nuevo régimen de

nacionalidad, reconoce la nueva categoría de mexicano, otorga directrices de cómo atender problemas como el de inversiones, cargos públicos, cuestiones militares y fija las modalidades para evitar conflictos de nacionalidad.

Los artículos 12 a 15 de la Ley de Nacionalidad establecen respecto a la doble nacionalidad:

“...Artículo 12. Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad...”

“...Artículo 13. Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional, y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior, y

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional...”

“...Artículo 14. Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección...”

“...Artículo 15. En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo establezca...”

El artículo 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, establecía una solución a los problemas de doble nacionalidad, establecía la idea del predominio de la nacionalidad efectiva y fijaba los criterios para determinarla, al manifestar que:

“...Al individuo que las legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas a la mexicana se le considerará, para todos los efectos que deben tener lugar en la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostenta, se le considerará al del país al cual, según las circunstancias, aparezca más íntimamente vinculado...”³⁴

El artículo 37 de la Constitución establece que “...ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad...”

En México la doble nacionalidad conlleva efectos jurídicos tanto en el ámbito nacional como en el internacional, un individuo al ser considerado como nacional de dos Estados al mismo tiempo, tendrá derecho a que cada uno de los dos Estados que le atribuyen su nacionalidad, le otorguen y reconozcan plenamente sus derechos como nacional, y en consecuencia podrá ejercer todos en el Estado en que se encuentre.

1.6 NACIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema es la que reconoce y atribuye la nacionalidad; la nacionalidad mexicana en la Constitución de 1917 se reconoció conforme a los sistemas tradicionales: el relativo al derecho de sangre *jus sanguinis* y el referente al derecho de territorio o suelo *jus soli*, sistemas que no se excluyen entre sí.

³⁴ Conteras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado Op. Cit. p. 262.

Por tanto son nacionales mexicanos, de acuerdo a los supuestos que establece la Constitución:

“...De los mexicanos

ARTÍCULO 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República...;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional...;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, y...

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas....

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos...”

La Ley de Nacionalidad vigente, reglamentaria del artículo 30, 32 y 37 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que en su capítulo primero define los conceptos que se manejan dentro del texto de la misma, en ningún momento define el concepto de *nacional* o *nacionalidad*, como si lo hace con otros conceptos tales como son “*Certificado de nacionalidad mexicana*” o “*Carta de naturalización*”, solamente define el concepto de extranjero, lo que hace en los siguientes términos:

“...Artículo 2 [...] aquél que no tiene la nacionalidad mexicana...”

La definición anterior es la única que la ley refiere respecto a los conceptos de Nacional, nacionalidad, extranjero, extranjería. Si se interpreta a contrario *sensu* la definición anterior, para la Ley de Nacionalidad vigente es *Nacional aquél individuo que tiene la nacionalidad mexicana*, y corresponde al texto constitucional en su artículo 30 el establecer quien tiene la nacionalidad mexicana, ya sea que ésta se haya adquirido por nacimiento o por naturalización.

La nacionalidad es el atributo jurídico que señala a los individuos como integrantes de un determinado Estado y no de otro, crea un vínculo jurídico entre ambos y da un sentido de pertenencia y de identidad a los individuos para con el Estado y para con los demás nacionales de ese Estado.³⁵

En otras palabras, será nacional de un estado aquél que cumpla con los requisitos establecidos por el Estado y tenga vínculos e identidad para con el mismo.³⁶

1.7 EXTRANJERO

En todo país podemos clasificar a la población que se encuentra asentada sobre su territorio en dos categorías básicas, los nacionales y los no nacionales o extranjeros. Son los nacionales de un Estado, como ya se estableció, aquellos individuos que son miembros del pueblo constitutivo de un Estado, y tienen ese vínculo afectivo, social, jurídico-legal que relaciona a un individuo con un Estado determinado, y extranjero que es aquel individuo que no tiene la nacionalidad del país donde se encuentra.

³⁵ Doble Nacionalidad: Aspectos Jurídicos y Administrativos Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. México 1998, p. 159.

³⁶ Cfr. Trigueros Gaisman, Laura. La doble nacionalidad en el derecho mexicano. Jurídica. Anuario de derecho de la Universidad Iberoamericana. Universidad Iberoamericana. No. 26. 1996. p. 583.

Como ya se mencionó la Ley de Nacionalidad define el concepto de extranjero de la siguiente manera: *“...aquél que no tiene la nacionalidad mexicana...”*

Las normas relativas a los extranjeros son de carácter federal, tal cual lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XVI que a su letra dice:

“...ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República...”

1.8 NATURALIZACIÓN

El concepto de naturalización está ampliamente ligado al concepto jurídico de nacionalidad, que surgió en el transcurso del siglo XIX. Por este procedimiento se permite a los individuos, que sigan un determinado procedimiento y cumplan con ciertos requisitos, adquirir una nacionalidad que no hayan adquirido por nacimiento. Es facultad de cada Estado determinar los requisitos y condiciones bajo las cuales los extranjeros podrán adquirir su nacionalidad. En cada Estado estos procedimientos de naturalización varían.³⁷

Es importante destacar que el hecho de adquirir una nueva nacionalidad diferente a la de origen, representa el nacimiento de lo que se conoce como naturalización, o nacionalidad adquirida. *“...desde el punto de vista formal u objetivo puede definirse a la naturalización como el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria y en substitución de ella...”*³⁸

³⁷ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. 2179.

³⁸ Cfr. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. p. 254.

El sistema jurídico mexicano establece que los extranjeros pueden adquirir la nacionalidad mexicana, lo cual hacen al seguir un determinado procedimiento y satisfacer ciertos requisitos o condiciones que finalmente llevan a obtener la carta de naturalización.³⁹ A los extranjeros que obtengan la Carta de Naturalización se les puede llamar *mexicanos por naturalización*, y gozan de los mismos derechos y obligaciones que los mexicanos por nacimiento, salvo el caso de algunas excepciones como pueden ser la de pertenecer a las Fuerzas Armadas, votar u ocupar algún cargo de elección popular.

En el caso de México la Constitución Política establece en los artículos 30 a 37 y en la Ley de Nacionalidad las normas relativas a la nacionalidad, extranjería, extranjeros y naturalización, y se puede constatar que existen diferentes vías de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, así como varias causas de pérdida de la misma.

³⁹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 30, párrafo B, fr. I.

La nacionalidad mexicana por naturalización se puede adquirir por diversas vías:

<p>Vía voluntaria ordinaria</p> <p>Artículo 30 constitucional, párrafo B, fracción I y artículos 19 Y 20, de la Ley de Nacionalidad.</p>	<p>Característica</p> <p>Para Aquellos individuos que no tienen lazos o vínculos especiales de identificación con nuestro país.</p> <p>Modalidad</p> <p>Por residencia.</p>
<p>Vía voluntaria privilegiada</p> <p>Artículo 30 constitucional, párrafo B, fracciones I y II, y artículo 20 fracciones I y II de la Ley de Nacionalidad.</p>	<p>Característica</p> <p>Para aquellos individuos que tienen lazos o vínculos de identificación con nuestro país.</p> <p>Modalidad</p> <p>Por matrimonio. Por ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento. Por tener hijos mexicanos por nacimiento. Por ser originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica. Por haber prestado servicios o realizado obras sobresalientes en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que sean de beneficio para la nación.</p>
<p>Vía automática o de oficio</p> <p>Artículo 30 constitucional, párrafo B, fracción I y artículo 20 fracción III de la Ley de Nacionalidad.</p>	<p>Característica</p> <p>No se considera la voluntad del individuo.</p> <p>Modalidad</p> <p>Por estar sujeto a patria potestad o ser hijo adoptivo de mexicano.</p>

En todos los casos la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad facultada para otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización y expedir el documento correspondiente, que es la Carta de Naturalización.

El extranjero naturalizado mexicano tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que todos los mexicanos por nacimiento, salvo en los casos expresamente estipulados por el legislador. Es ésta una igualdad que no es total, sino parcial en algunos supuestos, tal cual se estableció con anterioridad.

1.8.1 CARTA DE NATURALIZACIÓN

El artículo 2º, fracción II, de la Ley de Nacionalidad define a la Carta de Naturalización como *“el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a extranjeros.”*

De la anterior definición se puede establecer que la Carta de Naturalización es el documento que otorga la autoridad competente para ello (la Secretaría de Relaciones Exteriores) a los extranjeros que mediante el procedimiento administrativo de naturalización adquieran la nacionalidad mexicana (nacionalidad derivada), y en virtud de ello, son considerados como sus nacionales por el Estado Mexicano.

1.8.2 CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA

La Ley de Nacionalidad no define al certificado de nacionalidad mexicana de manera clara, como lo hace con la carta de naturalización, sin embargo este se encuentra regulado por los artículos 3, fracción II, 16 y 17 de la mencionada ley como un documento probatorio de la nacionalidad mexicana. Este documento se expide en los casos en que un nacional mexicano al que otro Estado lo reconozca como su nacional quiera acceder a determinados cargos públicos para los cuales debe acreditar ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad.

De lo contenido en los artículos anteriores se puede establecer que el Certificado de Nacionalidad Mexicana es el documento probatorio de la Nacionalidad Mexicana que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorga a aquellos individuos que son mexicanos por nacimiento (nacionalidad originaria), y a los que otro Estado atribuye su nacionalidad, y quieran ratificar su nacionalidad y renunciar a la que otro Estado les atribuye debido a que pretenden ocupar algún cargo público.

1.9.1 CIUDADANÍA

Es importante establecer que la ciudadanía es un vínculo jurídico-político del individuo para con el Estado. La ciudadanía es la cualidad, capacidad y reconocimiento jurídico que permite a un individuo perteneciente a un Estado determinado el participar en los asuntos políticos del mismo, es decir, la ciudadanía es aquella característica jurídica que le permite a un individuo.

La Constitución mexicana establece una clara distinción entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, que son situaciones jurídicas diferentes.

La ciudadanía es una situación política que se adquiere con la mayoría de edad y el pleno uso de la capacidad mental, la nacionalidad se adquiere simplemente al ser hijo de mexicano, por nacer en territorio nacional o al obtener carta de naturalización.

1.9.2 CIUDADANO

El ciudadano, es el individuo que por razones de nacimiento o naturalización no solo ha adquirido la nacionalidad de un Estado, sino que ha cumplido con los demás requisitos, como puede ser la mayoría de edad, para considerarse no solo como nacionales del Estado, sino ciudadanos, y por consiguiente poder votar para elegir a autoridades y funcionarios públicos, así como poder acceder a esos cargos por elección también, salvo las limitaciones que la misma ley establece en el caso de los nacionales por naturalización.

Varias reformas que se han hecho a diversas leyes federales establecen como requisito para acceder a un cargo público el “*ser ciudadano mexicano por nacimiento*”, en lugar de establecerse que, para acceder a un cargo público, se debe “*ser mexicano por nacimiento*”, toda vez que la nacionalidad mexicana y la

ciudadanía no son lo mismo, la nacionalidad se adquiere por nacimiento, y la ciudadanía se adquiere al cumplir la mayoría de edad y tener un modo honesto de vivir, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

1.10 LEY

Las normas jurídicas se encuentran jerarquizadas ya que de una norma jurídica se crea otra u otras, así como el contenido de las mismas. Es así que podemos considerar que la norma que dio origen a otra es superior a ésta última ya que “...*la primera constituye la razón de validez de la otra.*”⁴⁰

En primer lugar y como norma superior a todas las demás que pueden ser creadas se encuentra la Constitución y los Tratados, que pueden considerarse como el nivel superior o más alto dentro del marco jurídico. De la Constitución se derivan otras leyes que aunque son inferiores a la Constitución, se encuentran en un nivel superior a todas las demás leyes, éstas son las *Leyes Nacionales* o *Leyes Federales* o *Reglamentarias* que se encargan de detallar, regular y sancionar uno o varios aspectos o situaciones concretas de la realidad que emanan de la propia Constitución, pero que ésta solamente menciona o aborda de manera general, es decir, aborda sin entrar al fondo del tema, principalmente al determinar el o los aspectos de la realidad que deberán regularse con la aplicación de esa ley y su forma de aplicación. “...*La ley secundaria o reglamentaria al detallar, precisar y sancionar aspectos que dimanen de la Constitución busca articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan...*”⁴¹

⁴⁰ Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado* Op. Cit. p. 146.

⁴¹ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo V. Tercera edición. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002. p.951.

La creación de la ley es un acto que corresponde a un poder diferente a aquél encargado de aplicar la ley, corresponde a la función legislativa. Es importante mencionar que el mismo proceso formal que se sigue para la creación de una ley se sigue para derogar o abrogar la misma.

Es por lo anterior que puede afirmarse que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece de manera general quiénes son los nacionales mexicanos, quienes no lo son y por lo mismo son considerados como extranjeros; así como los diferentes supuestos por los que un extranjero puede adquirir la nacionalidad mexicana por medio del procedimiento de naturalización.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emana la Ley de Nacionalidad de aplicación en todo el territorio nacional, que es la encargada de ampliar los supuestos contenidos en la Constitución respecto a la nacionalidad, a los extranjeros y al procedimiento de naturalización, así como el reconocimiento de la Nacionalidad o su pérdida.

Subordinado a la existencia de una Ley que determine los aspectos de la realidad que habrán de ser regulados por ella, se encuentra el reglamento, que es una facultad del Poder Ejecutivo, término que será abordado con mayor precisión en el siguiente apartado.

1.12 REGLAMENTO

Es importante definir otro concepto que se utilizará de manera constante durante este trabajo de investigación, y este es el de reglamento.

El reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación

de una ley cuya creación fue anterior a la del reglamento. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que encomienda al Presidente de la República la "...facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley..."⁴²

La facultad reglamentaria es, en consecuencia, una función materialmente legislativa aunque formalmente sea administrativa. No obstante, se trata de una facultad propia del Poder Ejecutivo y no del Legislativo.

Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente está subordinado a ésta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiera reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que éste no goza de la autoridad formal de una ley, que si requiere que toda modificación sea expresa, para satisfacer el mismo procedimiento que se haya observado para su creación.

Por la jerarquía que existe en el orden jurídico, los reglamentos están condicionados a la existencia previa de una ley, supuesto que permite afirmar que puede haber una ley sin un reglamento, pero un reglamento no puede existir sin una ley que le de razón de ser, un reglamento no puede existir sin una ley que cree o defina las circunstancias, los aspectos de la realidad que el reglamento deberá acercar a la realidad concreta al regular esas circunstancias, precisamente por que éstas son las que el reglamento regulará en aspectos concretos.

⁴² Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 2751.

1.13 CONCLUSIONES

Después de haber dado una explicación sobre los conceptos que de manera constante se van a utilizar a lo largo del presente trabajo de investigación, podemos concluir que:

1. La nacionalidad es un atributo que el Estado otorga de manera soberana, ya sea de forma originaria o derivada.
2. Es originaria cuando por cuestiones del *jus sanguinis* se transmite de ascendiente a descendientes; es derivada cuando la persona la solicita a un Estado del cual no es nacional.
3. Aquellos individuos que no han adquirido la calidad de nacionales son los extranjeros, y estos están sujetos a un régimen jurídico específico y diferente a aquel de los nacionales.
4. La característica de nacional o extranjero la establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley de Nacionalidad.
5. Los conceptos de nacional y ciudadano son diferentes, la nacionalidad es el atributo que señala a determinados individuos como integrantes de un Estado toda vez que éste le atribuye su nacionalidad al individuo, es el vínculo que une a un individuo con un determinado país, mientras que la ciudadanía es una característica jurídica que le permite a un nacional acceder a determinados cargos públicos y participar en la lucha política dentro de un Estado determinado. La ciudadanía se adquiere con la mayoría de edad, un modo honesto de vivir y el

pleno uso de las facultades mentales. Para ser ciudadano primero se debe ser nacional, mientras que para ser nacional no es necesario ser ciudadano.

6. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emana la Ley de Nacionalidad, ley federal, que es la encargada de ampliar y regular los supuestos contenidos en la primera con respecto a la nacionalidad, a los extranjeros y al procedimiento de naturalización, así como el reconocimiento o pérdida de la nacionalidad.

7. El reglamento es el cuerpo legal subordinado a la existencia de una ley que se encarga de complementar y ampliar lo contenido en ella, al acercar lo establecido en la ley a la exacta aplicación en la realidad concreta dentro de la esfera administrativa.

CAPITULO II ANTECEDENTES

- 2.1 Antecedentes del procedimiento de naturalización en el derecho internacional.
- 2.2 Antecedentes del procedimiento de naturalización en el derecho mexicano.
- 2.3 Conclusiones.

La Nacionalidad y su adquisición son conceptos que han evolucionado ampliamente a lo largo de la historia, diferentes visiones políticas, movimientos migratorios, creencias religiosas y creación de zonas comerciales han hecho evolucionar estos conceptos y su regulación jurídica.

2.1 ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En Roma el fenómeno de pertenencia de un individuo a una comunidad era un fenómeno usual. Los *cives* (ciudadanos romanos) se regían por el Derecho Civil Romano (*status civitatis*⁴³) en cuanto hacía a su persona y bienes, aún y cuando no se encontraran en Roma, mientras que los *peregrinus* (extranjeros, quienes no poseían la ciudadanía romana⁴⁴) estaban regulados por el *Jus Gentium*. Entre los *peregrinus* (extranjeros) se hacía una diferenciación de acuerdo a la *Polis* a la que pertenecieran. Si pertenecían a una *Polis* con la que Roma hubiera celebrado un tratado, entonces podían reclamar el derecho a la protección de los tribunales, en caso de que no hubiera tratado de por medio, entonces no podían gozar de este derecho.

En Roma todo aquel individuo que no fuera esclavo sería libre, y entre las personas libres existían diferencias, ya que no todas tenían la ciudadanía romana.

⁴³ Cfr. Morineau Duarte, Marta e Iglesias González, Román. Derecho Romano. Tercera edición. Editorial Harla, colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 1993. p. 41.

⁴⁴ Idem.

Durante la primer época de Roma, la nacionalidad estaba muy restringida, posteriormente, y por razones políticas y financieras se facilitó la obtención de la ciudadanía para que hubiera mas ciudadanos del Imperio.⁴⁵

La nacionalidad podía adquirirse por nacimiento o por causas posteriores a él, la nacionalidad en Roma se establecía por el *jus sanguinis*; independientemente de donde naciera, el hijo de un ciudadano romano habido de legítimo matrimonio era ciudadano romano, es decir, el hijo de justas nupcias seguía la nacionalidad del padre, la ciudadanía se adquiría únicamente por el *jus sanguinis* y no por nacer en dentro del territorio romano (*jus soli*). El nacido fuera de justas nupcias tenía la nacionalidad de la madre. Si el padre era extranjero y la madre era romana el hijo era considerado como ciudadano romano hasta que la Ley Mencia o Minicia regulara que si uno de los padres no era romano, el hijo tendría la calidad de peregrino. En virtud de un senado consulto se estableció que el hijo tendría la ciudadanía romana en la época del nacimiento.⁴⁶

La ciudadanía romana se podía adquirir con posteridad al nacimiento por haber prestado un servicio extraordinario al Estado, en este caso la ciudadanía debía ser confirmada por los comicios, por un senado consulto o ratificada por el Emperador. En este caso la ciudadanía podía tener ciertas limitaciones como el no poder ocupar determinados cargos públicos.

La ciudadanía podía perderse por ser convertido en esclavo, por infringir ciertas disposiciones legales, o por adquirir otra ciudadanía. Los *peregrinus* (no ciudadanos o extranjeros) se regían por el *jus gentium* y no gozaban de las ventajas que el derecho civil romano otorgaba a los ciudadanos romanos.

⁴⁵ Morineau Duarte, Marta e Iglesias González, Román. Derecho Romano. Op. Cit. p. 47.

⁴⁶ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décima tercera edición. Editorial Porrúa. México 1992. p. 192.

Había dos tipos de *peregrinus*⁴⁷:

- Extranjeros o *peregrini*, estos eran habitantes de los países que hubieran celebrado tratados de alianza con Roma, o que después de haber sido sometidos por ella se convirtieron posteriormente en provincias romanas.
- *Latini*, estos eran extranjeros con un trato más ventajoso que los propiamente extranjeros, y en algunos casos se asimilaban a los ciudadanos, había tres clases:
 - *Latini veteres*, estos eran antiguos habitantes del Lacio, esta calidad se amplió a todos los pobladores de Italia, a los que Roma reconoció como latinos en aproximadamente el año 267 a.C., la situación de estos era similar a la de los ciudadanos romanos, gozaban tanto del *conubium* como del *commercium*, así como del *jus suffragii* en caso de encontrarse en Roma al momento de una votación.
 - *Latini coloniarii*, estos eran los habitantes de las colonias creadas en los territorios conquistados por Roma, no tenían ningún derecho político, ni contaban con el *jus conubii*, con el tiempo se equipararon cada vez más a los ciudadanos hasta que se perdió cualquier diferencia para con ellos.
 - *Latini iuniani*, estos eran los libertos manumitidos de forma no solemne y a quienes por disposición de la *Lex Lulia Norbana* se les equiparaba con los *latini coloniarii*, podían convertirse en ciudadanos romanos con relativa facilidad.

En el derecho romano se estableció claramente la distinción entre la *natio* que era un grupo sociológicamente formado, y el *populus* que era la agrupación unificada por el Derecho.

⁴⁷ Morineau Duarte, Marta e Iglesias González, Román. Derecho Romano. Op. Cit. p. 48.

Durante la Edad Media los invasores de Roma asimilaron gran parte del Derecho romano y conservaron el sistema por el que el individuo “...donde quiera que se hallase, estaba regido bajo todos los aspectos, por la ley de la nación de la que formaba parte...” pero, algunos pueblos, como el germano, ya llevaban de sus propias instituciones la idea de afiliación a una determinada tribu, derivándose así el origen de los sujetos.

A la caída del Imperio Romano surgió una nueva idea sobre la nacionalidad, la idea de que el hombre era un accesorio de la tierra propiedad del señor feudal. Durante esta época el individuo carecía de voluntad propia y por tanto no podía cambiar su nacionalidad a menos que el señor feudal lo consintiera.

Con el Cristianismo vino un cambio que significó un menor rigorismo de la servidumbre feudal, lo que provocó que se afianzaron los lazos familiares.

Según Eduardo Trigueros citado por Carlos Arellano, la distinción entre la *natio* (grupo sociológico) y el *populus* (grupo jurídico) se da durante toda la Edad Media y acaba por desaparecer con el Renacimiento cuando empiezan a usarse las ideas de “nación” y “pueblo” como nociones equivalentes.

Durante la Época Moderna antes de 1789 la nación era confundida con la persona del monarca y la nacionalidad era ese lazo de fidelidad y lealtad que unía al monarca y al súbdito.

Con la Revolución Francesa y la desaparición de la monarquía el concepto de nacionalidad sufrió una profunda transformación porque se produjo la ruptura de los vínculos del súbdito para con el monarca. Fue necesario un cambio que sustituyera ese lazo por un concepto más democrático, es así como surge el

concepto de nacionalidad como vínculo entre los integrantes de un pueblo y el Estado, hecho que marcó la unidad del Estado como tal, y lo convirtió en sujeto de derecho en el derecho internacional.

A partir de la Revolución Francesa aparece el concepto de nacionalidad como el vínculo que tienen los individuos que integran un pueblo con el propio Estado, y dicho vínculo es lo que le da al Estado su integración y le permite presentarse frente a los demás Estados como un sujeto.

La Revolución abrió las fronteras de Francia a todos los extranjeros y les proporcionó los medios para naturalizarse, siempre y cuando fueran satisfechos previamente ciertos requisitos, se reconocieron dos grandes principios del derecho internacional:

- La naturalización es uno de los medios para adquirir la nacionalidad.
- La naturalización es la admisión de un extranjero en el número de los nacionales de un Estado.

Tres sistemas se propusieron en cuanto al tema de la naturalización:

- La naturalización era un favor que el gobierno concedía o negaba con conocimiento de causa.
- El Estado debía naturalizar a todos los que lo pidieran siempre que cumplieran con los requisitos para ello.
- El Estado tiene la obligación de naturalizar, por imperativo de Ley, a todos los residentes en su territorio que han perdido la naturaleza de origen.⁴⁸

⁴⁸ González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Op. Cit. p. 13.

Después de la Revolución Francesa el concepto de nacionalidad sufrió un cambio y se le consideró como un derecho de todo individuo, al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 15 que:

1. “...*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad(...)*
2. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad...*”

A diferencia de lo que ocurría en al Edad Media, cuando el súbdito no podía cambiar de nacionalidad por voluntad propia, sino solo con el consentimiento del soberano, en el siglo XIX la nacionalidad sufrió un cambio, llegándose a considerar como un contrato sinalagmático entre el Estado y el individuo, sin embargo, a fines del siglo XX la nacionalidad ya era otorgada por el Estado con base a circunstancias personales o familiares del individuo y no de manera arbitraria.⁴⁹

El Instituto de Derecho Internacional estableció las reglas fundamentales en materia de nacionalidad en su sesión de Cambridge del 24 de agosto de 1895, mismas que parten del reconocimiento de la autonomía estatal con respecto a la atribución de la nacionalidad y de la posibilidad de que los individuos tengan un papel activo. Algunos de estos principios son:

Regla Primera: “...*Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más una sola nacionalidad...*”. Esta regla establece una nacionalidad única, y busca evitar la doble nacionalidad, por ello establece que la nacionalidad de un individuo solo puede determinarse por el derecho del Estado de cuya nacionalidad se trate. En caso de que un individuo tenga múltiples nacionalidades, solamente una de ellas puede producir plenos derechos, la otra queda en suspenso.

⁴⁹ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. 1992. p. 193.

Regla Segunda: “...*Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad...*” Esta regla atribuye la nacionalidad desde el nacimiento del individuo.

Regla Tercera: “...*Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el asentimiento del Estado nuevo...*” Se establece el derecho del individuo a cambiar de nacionalidad, esto representa un gran cambio, ya que, en un principio, se consideraba que la dependencia de un individuo con el Estado o su soberano era perpetua.

Regla cuarta: “... *Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales...*” No se atribuye la nacionalidad en forma automática, sino que debe tomarse en cuenta la voluntad del individuo, salvo el caso de la nacionalidad originaria que el Estado atribuye al individuo desde su nacimiento.

Regla quinta. Contempla el derecho de un individuo a renunciar a su nacionalidad, siempre y cuando esta renuncia tenga por objeto la adquisición de una nueva.

Regla sexta. Se contempla la posibilidad de perder la nacionalidad solo sí se adquiere otra.⁵⁰

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre va más allá al señalar que la nacionalidad la otorga cualquier país (aunque sería más correcto establecer que cualquier Estado puede otorgar su nacionalidad a los individuos, de acuerdo con su marco legal correspondiente, por ser éste un atributo exclusivo del Estado), el referido artículo 19 establece que:

⁵⁰ González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1999. p. 80.

“...Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela...”

La Sociedad de las Naciones (antecedente de la Organización de las Naciones Unidas), estableció en 1930 que:

- Todo individuo debe poseer una nacionalidad.
- No debe poseer más de una.

Estos principios fueron retomados por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre expedida el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

2.2 ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO

“...La nacionalidad es el vínculo que une al individuo con un país determinado. Cada nación, en ejercicio de su soberanía, puede legislar sobre la materia, sin otras limitaciones que las reconocidas por el derecho internacional y con el principio fundamental del respeto a la libre determinación del individuo, al que no puede imponérsele una nacionalidad contra su voluntad ni obligársele a consérvala cuando prefiera otra...”⁵¹

Carlos Arellano García establece que para alcanzar un cabal estudio histórico de la evolución del concepto de nacionalidad, durante la época prehispánica deben considerarse a las poblaciones que se establecieron en el territorio de lo que hoy es México, ya que los grupos autóctonos se encontraban ligados a un territorio y tenían entre sí fuertes lazos de parentesco, religión,

⁵¹ Tomado de la Exposición de Motivos de la Nueva Ley de Nacionalidad, mayo de 1993

idioma, costumbres y raza, y además contaban con una forma de gobierno propia que los regía. Es por ello que el autor afirma que puede hablarse de nacionalidades indígenas, y como ejemplos de éstas menciona a los aztecas, los tarascos, los mayas-quichés, los tlaxcaltecas, los zapotecas, etc⁵².

Posteriormente, a partir de la época colonial surgieron diferentes cuerpos jurídicos que regularon la nacionalidad mexicana, algunos de estos son:

- El Edicto de Hidalgo de 1810.
- Los Elementos Constitucionales de 1811.
- La Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz en 1812.
- La Constitución de Apatzingán de 1814, también conocida como “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”.
- El Plan de Iguala de 1821.
- Los Tratados de Córdoba de 1821.
- El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.
- El Decreto expedido por el Congreso Constituyente del 16 de mayo de 1823.
- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- La Ley del 14 de abril de 1828.
- Las Bases Constitucionales de la República de 1835.
- Las Siete Leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836.
- El Primer y Segundo Proyectos de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1842.
- Los decretos del 10 y 12 de agosto de 1848.
- Las Bases Orgánicas del 29 de diciembre de 1843.
- El Decreto del 10 de septiembre de 1846.

⁵² Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. 1992. p. 216.

- La Ley del 30 de enero de 1854.
- El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.
- La Constitución del 5 de febrero de 1857.
- La Ley de Extranjería y Naturalización expedida el 28 de mayo 1886 (conocida como Ley Vallarta, reglamentaria de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución del 6 de febrero de 1857).
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- La Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934.
- El Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 6 de septiembre de 1940.
- El Reglamento del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización expedido el 4 de agosto de 1970 y publicado en el Diario Oficial el 11 de agosto del mismo año.
- La Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993.
- La Ley de Nacionalidad del 23 de enero de 1998.

A continuación se hace un breve resumen de los cuerpos legislativos más significativos mencionados:

El Edicto de Hidalgo del 6 de diciembre de 1810 creado en Guadalajara habla de una nueva nación al establecer el siguiente concepto:

“...Valerosa nación americana..”

También hace referencia a la nacionalidad al establecer:

“...Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dicho suelo veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son Americanos (...) Cuando yo Vuelvo por todas las naciones del universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos, los

alemanes por alemanes; cuando veo vuelvo a decir, que esto sucede en todas las naciones del Universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que sólo a los americanos se niegue esta prerrogativa...”

Hidalgo marcó la diferencia entre extranjeros y americanos al utilizar el sistema de atribución de la nacionalidad del *jus soli*.⁵³

En los Elementos Constitucionales de 1811, por primera vez se habla del tema de la nacionalidad, se establece una diferenciación entre americanos y españoles, en su artículo 20 se establecía que “...*Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar Carta de Naturalización a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional; más solo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o Carta de Naturaleza...*”

La Constitución de Cádiz de 1812 establecía en su artículo 5º: “... *Son españoles: Primero.- Todos los hombres libres nacidos y avencidados en los dominios de las Españas y los hijos de estos. Segundo.- los extranjeros que hayan obtenido de las cortes carta de naturalización. Tercero.- Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la Ley en cualquier pueblo de la Monarquía.*”

La Constitución de Cádiz establecía la igualdad de los españoles de ambos hemisferios, y consideraba como españoles a todos los hombres libre nacidos y avencidados en los dominios de España, y a los hijos de éstos. Establecía esta constitución que eran ciudadanos los españoles que por ambas líneas trajeran su

⁵³ Bauza Calviño Olaguer C. La Doble nacionalidad en la Legislación Mexicana. Editorial O.G.S Editores. México 2002. p. 48.

origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y estuvieran avencidados en cualquier pueblo de los mismo dominios, se consideraba ciudadano español a los extranjeros que gozaran de los derechos de español y que obtuvieran de las Cortes carta especial de ciudadanía por estar casado con española y haber traído inversión o industria apreciable, o por haber adquirido bienes raíces o por haber establecido un comercio o por haber prestado servicios en bien y defensa de la Nación. Asimismo, se consideraba ciudadanos españoles a los hijos legítimos de extranjeros nacidos en los territorios de España que nunca hubieran salido de ellos sin licencia del gobierno al cumplir 21 años, y al tener una profesión, oficio o industria útil, hubieran establecido su residencia en un pueblo de los referidos dominios. Los empleos municipales se reservaban para los ciudadanos.

En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, denominada como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se establecía en el artículo 13 que se reputaban como *“ciudadanos de esta América a todos los nacidos en ella”*. Se siguió el principio del *jus soli* al otorgarse la nacionalidad por el hecho del nacimiento en el territorio del Estado. Con lo anterior se buscaba terminar con la dominación española. En el artículo 14 se establecía la única forma de naturalización contemplada por este cuerpo legal, la cual se podía dar dentro de los siguientes supuestos: *“...los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturalización que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley...”*⁵⁴ Se contemplan los fundamentos para una naturalización mediante un procedimiento para la obtención de una carta de naturalización al cumplirse determinados requisitos.

Al concluir la Independencia de México en 1821, nuestro país empezó a internarse cada vez más en el ámbito internacional de las relaciones, así rompió

⁵⁴ Cfr. González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Op. Cit. p. 20.

con el aislamiento que se vivió durante los siglos XVII y XVIII, que por razones políticas la corona española había impuesto sus coronas americanas.

Es por lo anterior que los extranjeros en la Nueva España no existían o eran una minoría que no era un factor social digno de considerarse.

Con el Plan de Iguala de 1821 se refleja el pensamiento de los insurgentes una vez consumada la guerra de Independencia, y es por ello que ya no se limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en su territorio (*jus soli*), se utiliza ya el principio del *jus domicilii*, es decir, se consideró la residencia en el territorio del Estado para otorgar la nacionalidad, ya no se consideró la raza o el lugar de nacimiento para otorgar la nacionalidad, tal cual lo establece el artículo 1º del Plan de Iguala que dice “...Americanos: Bajo cuyo nombre comprendo no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos, y asiáticos que en ella residen...”, más adelante establece: “...Todos los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para aportar cualquier empleo...”⁵⁵

El 24 de octubre de 1821 se celebraron los Tratados de Córdoba entre Agustín de Iturbide y el representante del gobierno español Juan de O Donojú, que dieron por consumada la independencia, y que en materia de nacionalidad establecían en el artículo 15 la facultad de opción de los españoles radicados en territorio nacional para declararse mexicanos o españoles, al adoptar una u otra nacionalidad, esta opción solamente era para los españoles y no para criollos, mestizos o indígenas.

⁵⁵ González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Op. Cit. p. 20.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 estableció en su artículo 7º que *“...Son mexicanos sin distinción de origen todos los habitantes que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia, y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del Gobierno se presenten al Ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las leyes...”*

El 16 de mayo de 1823 el Congreso Constituyente promulgo un decreto que autorizaba al ejecutivo a expedir cartas de naturalización a favor de los extranjeros que las solicitaran, bajo los lineamientos y requisitos contenidos en el mismo decreto.

El 7 de octubre del propio año, la propia Cámara Legislativa autorizó a los extranjeros para adquirir participación en negociaciones mineras, derecho que no tenían hasta entonces.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 establecía en su artículo 76 que para poder ocupar el cargo de Presidente o Vicepresidente de debía ser mexicano por nacimiento, aunque no se aclaraba quienes tenían esta calidad.

El decreto del 18 de agosto de 1824 sobre colonización ofreció a los extranjeros la posibilidad de establecerse en México y contar con toda clase de garantías tanto en sus bienes como en sus personas.

El 14 de abril de 1828 se expidió la ley que precisó las reglas para expedir las cartas de naturalización; se exigía una residencia en territorio nacional de dos años continuos y se estableció el procedimiento judicial y administrativo a seguir

para la obtención de la referida carta de naturalización, además existía la exigencia de renunciar a ciertos títulos, condecoraciones o gracias. En esta ley se adoptó por primera vez el principio del *jus sanguinis* para otorgar la nacionalidad: “...Los hijos de ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos dentro de él...”

Es a partir de esta legislación que se consideraron los sistemas del *jus soli* y *jus sanguinis* para otorgar la nacionalidad, asimismo se empezaron a introducir otros dos sistemas de atribución de la nacionalidad: el *jus domicilii* y el *jus optandi*.

Las Bases Constitucionales de la República de 1835 establecían en su artículo 2º que “...A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan; el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los extranjeros; una Ley Constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano...”

En 1836, con *Las Siete Leyes Constitucionales*, o Constitución de 1836, se consideraron los cuatro sistemas de atribución de la nacionalidad mexicana. Se atribuye la nacionalidad no solo a los nacidos en territorio nacional, sino también a los hijos de mexicanos sin importar donde nacieran.

La primera Ley Constitucional establece en su artículo primero que son mexicanos “... Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización (combinación de *jus soli* y *jus sanguinis*). II. Los nacidos en el extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificasen dentro del año después de haber dado el aviso

(combinación de *jus sanguinis* y *jus domicilii*). III. Los nacidos en el extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior (combinación de *jus sanguinis* y *jus domicilii*). IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar a ella el referido aviso (*jus soli* condicionado por *jus domicilii*). V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí (*jus domicilii*). VI. Los nacidos en territorio extranjero que, siendo introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes...” (Se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización, que se obtenía en forma voluntaria expresa).

En la referida Ley también se contemplan causales para la pérdida de la nacionalidad mexicana y la posibilidad de recuperar la calidad de mexicano. También establece los requisitos para ser ciudadano mexicano “*observándose que de antiguo en nuestro medio, y por influencia, creemos de la Constitución de Cádiz de 1812, se establece una clara distinción entre mexicano y ciudadano mexicano*”.

El artículo 8º del mencionado proyecto se refería a los mexicanos por naturalización.

El proyecto de reformas a la Constitución de 1840 diversifica la nacionalidad por nacimiento de la naturalización, ya que en el artículo 7º del referido proyecto se establecía que “*Son mexicanos por nacimiento: ...I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano (combinación de *jus soli* con *jus sanguinis*). II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban en ella en 1821 prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí (*jus domicilii*). III. Los que habiendo nacido en el territorio, que fue parte de la nación mexicana,*

desde entonces han permanecido en ella (jus soli y jus domicili). IV. Los nacidos fuera del territorio de la república de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero...” (jus sanguinis pero con el requisito de que no haya jus domicili para otro Estado)

El artículo 14 del proyecto de reforma de 1842 establecía: “...Son mexicanos: I. Los nacidos en territorio de la Nación o fuera por naturalización (jus soli y jus sanguinis). II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban avencidados en él en 1921 y que no han perdido la vecindad (jus soli y jus domicili). III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad (jus soli y jus domicili). IV. Los nacidos en territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestase el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero (jus soli sujeto a una condición resolutoria que dependía de la voluntad del padre). V. Los extranjeros que adquieran legitimante bienes raíces en al República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinan las leyes...”

En este proyecto no se consideró distinción alguna entre la nacionalidad de origen y la adquirida. Asimismo, se establecieron dos tipos de nacionalidad mexicana por naturalización, la oficiosa que era por contraer matrimonio con mexicana y por adquirir bienes raíces en la República; y la voluntaria, cuando se adquiriría carta de naturalización.

El 10 de agosto de 1842 el general Antonio López de Santa Anna expidió un decreto mediante el cual los españoles que residían dentro del territorio de la República al declararse la independencia, y quienes, por los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraban mexicanos, podían renunciar, en un plazo de

seis meses, a su calidad de mexicanos. Un segundo decreto del 12 de agosto de 1842 estableció una naturalización oficiosa para aquellos individuos que fueran aceptados por el gobierno al servicio militar, en el ejército o la marina, ya que por esta admisión se les consideraba ya mexicanos, esta no es una naturalización, sino más bien una equiparación de un extranjero con un mexicano.

El 3 de noviembre de 1842, un nuevo proyecto de Constitución establecía en su artículo 4º que: “...*Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la Nación (jus soli). II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos (jus sanguinis, se da una igualdad de genero respecto de los padres para transmitir la nacionalidad). III. Los no nacidos en el territorio de la Nación que estaban avencidados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad (jus domicili). IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad (jus soli y jus domicili). V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes (nacionalidad derivada). VI. Los que adquieran bienes raíces en la República...*”

Se hace una diferenciación entre la nacionalidad que se adquiere por medio de un proceso de naturalización y la nacionalidad que se adquiere de manera oficiosa por adquirir bienes raíces.

El 12 de octubre de 1843, en las Bases Orgánicas, se hace una distinción entre habitantes de la República nacionales y extranjeros, y entre mexicanos y ciudadanos mexicanos, en el artículo 11 se establecía que: “...*Son mexicanos: I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República (jus soli) y los que nacieran fuera de ella de padre mexicano (jus sanguinis excluyendo a la madre para poder transmitir la nacionalidad). II Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avencidados en ella en 1821, y no hubieran renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde*

entonces han continuado residiendo en él (jus domicili). III. Los extranjeros que hubieren obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes...” (erróneamente se da igual trato a los mexicanos por nacimiento y por naturalización).

El decreto del 10 de septiembre de 1846 se ocupó de la naturalización de los extranjeros con el objeto de promover el aumento de población en la república, y facilitar la naturalización, ya no se exigía un tiempo de residencia para otorgar la nacionalidad mexicana, el Presidente de la República expedía el documento correspondiente.

La primera Ley sobre Extranjería y Nacionalidad fue expedida el 30 de enero de 1854. Esta ley derogó todas las leyes anteriores, promulgada por el Presidente Santa Anna, fue el primer ordenamiento destinado especialmente a reglamentar la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros.

México en su Declaración de los Derechos del Hombre contenida en la Constitución de 1857, concedió a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales.

La Constitución de 1857 consagra el sistema del *jus sanguinis* puro para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana y una naturalización oficiosa supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntaria, es decir, se establecía que eran nacionales los descendientes mexicanos sin importar que no tuvieran vinculación alguna con nuestro país.

Tanto en la Constitución de 1836 y el proyecto de 1842, como en las Bases Orgánicas se atribuye la nacionalidad a los nacidos en territorio nacional, así como a los hijos de mexicanos. En el Estatuto Provisional del 15 de mayo de 1856 y en el proyecto de Constitución de 1857 se regresa a los dos sistemas tradicionales de atribución de la nacionalidad, el *jus soli* y el *jus sanguinis*

La Constitución de 1857 daba extremas facilidades a los extranjeros para naturalizarse mexicanos ya que establecía "...*Son mexicanos: I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos (jus sanguinis). II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación. III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad...*" (una naturalización oficiosa supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario, es decir, se establecía que eran nacionales los descendientes mexicanos sin importar que no tuvieran vinculación alguna con México).

La Ley del 28 de mayo de 1886, conocida como la Ley de Extranjería y Naturalización, fue iniciativa del Presidente Porfirio Díaz, y fue conocida como la "Ley Vallarta" o "Tesis Vallarta" en honor a su autor Ignacio L. Vallarta. De esta ley arrancan los principios que han servido de base a las posteriores leyes sobre la materia.⁵⁶ Desde 1886 la política con respecto de los extranjeros ha sido cordial a fin de lograr una convivencia internacional. Esta ley aumentó las bases constitucionales en materia de nacionalidad y la complementó debido a la falta de un cuerpo reglamentario.

La Ley Vallarta adopta principalmente el sistema del *jus sanguinis* por considerar su autor que este sistema era el más conveniente para nuestro país, al seguir a su vez a los países europeos que en su mayoría lo adoptaron.

⁵⁶ Cfr. F. Araujo R., Velilla S. Abel, Garau C. Pedro A. Como Adquirir la Nacionalidad Mexicana. Prontuario del Extranjero en México. Editora nacional, S.A. México 1950. p. 9.

En 1916, con los cambios sociales, económicos y laborales derivados de la Revolución Mexicana, la convención constituyente buscó crear un nuevo cuerpo constitucional acorde con los cambios.

La Constitución del 5 de febrero de 1917, que entró en vigor el 1 de mayo de ese mismo año hace una clara diferenciación entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, se adopta un sistema mixto de atribución de la nacionalidad.

La primera hipótesis respecto de mexicanos por nacimiento que contempla es la de hijos de padres mexicanos nacidos en territorio de la República (*jus sanguinis* y *jus soli*). La segunda hipótesis es la de hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República, pero siempre y cuando los padres sean también mexicanos por nacimiento (*jus sanguinis*). La tercera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de individuos nacidos en la República de padres extranjeros (*jus soli*), si dentro del siguiente año a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana (*jus optandi*), y comprueban ante ella una residencia en el país de al menos seis años anteriores a la fecha de esta manifestación (*jus domicilii*).

La crítica es que éste es un sistema híbrido que deja fuera muchos casos y que da lugar a muchas contradicciones.

El artículo 30 de la Constitución Política del 5 de febrero de 1917 al regular el otorgamiento de la nacionalidad establece tanto al *jus sanguinis* como al *jus soli* como medios de adquisición de la nacionalidad, se exigió a los hijos de padres extranjeros nacidos dentro del país, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad optaran por alguna nacionalidad, y si esta era la mexicana, debían acreditar

una residencia en territorio nacional de al menos seis años anteriores a dicha manifestación.

La Ley contempló solamente dos tipos de naturalización: la originaria, para individuos con una residencia de al menos cinco años interrumpidos en territorio nacional, que tuvieran un modo honesto de vivir y mediante tramitación de su carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; la naturalización privilegiada para indios latinos que se avecindarán en el país y manifestarán su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

El 18 de enero de 1934 se reformó el artículo 30 constitucional para establecer que “...*la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización: A) Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (jus soli). II. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos o de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido (no se incluye el supuesto de madre mexicana y padre extranjero) (jus sanguinis). III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes (jus soli). B) son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización. II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro de territorio nacional...*” (se limita la facultad de la mujer de transmitir la nacionalidad al no establecerse que el varón extranjero que adquiriera matrimonio con mujer mexicana puede acceder a la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización).

El 19 de enero de 1934 asimismo se promulgó la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Esta Ley retoma el texto constitucional de 1934, y en opinión de Nuria González Martín “...*esta Ley de Nacionalidad falló o erró su fundamentación*

ya que no desarrolló el texto constitucional, aclarando su significado y alcances, sino solamente lo reprodujo...”⁵⁷

La Ley de Nacionalidad de 1934 estuvo en vigor hasta que fue abrogada por la Ley de Nacionalidad publicada el 21 de junio de 1993.

La nacionalidad mexicana era regulada por el artículo 6º de la Ley de Nacionalidad de 1993, mismo que establece que: “...*La nacionalidad mexicana deberá ser única. Son mexicanos por nacimiento: I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres. II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos: de padre mexicano o de madre mexicana, y III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes...*”

El artículo 7º establecía que los mexicanos por naturalización: “...*I. Los extranjeros a los que de acuerdo con la presente ley, la Secretaría (de Relaciones Exteriores) les otorgue carta de naturalización, y II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro de territorio nacional...*”

El artículo 8º establecía la presunción *iuris tantum* de que “... *Se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste...*”, con esto se busca que todo individuo tenga una nacionalidad desde su nacimiento.

El artículo 30º constitucional establecía que “...*A. Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan dentro del territorio de la República, sea cual fuere*

⁵⁷ González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Op. Cit. p. 35.

la nacionalidad de los padres (jus soli). II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana (jus sanguinis), y III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves, mexicanas, sean de guerra o mercantes. B. Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional...”

Se utilizan dos criterios para atribuir la nacionalidad adquirida o derivada y estos son el *jus soli* (artículo 30, inciso A, fracción I y II de la Constitución; y el artículo 6, fracción III de la Ley de Nacionalidad) y el *jus sanguinis* (artículo 30, inciso A, fracción II de la Constitución; y el artículo 6, fracción II de la Ley de Nacionalidad). No se consideró el *jus domicilii* como requisito para adquirir la nacionalidad mexicana de origen.

Por otro lado el requisito de residencia (*jus domicilii*) es considerado indispensable para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, tal cual se nota en el artículo 14 de la Ley de Nacionalidad que establecía que el extranjero que pretendiera naturalizarse mexicano debía acreditar, además de saber el idioma español; haberse integrado a la cultura nacional, que tenía su domicilio dentro de territorio nacional y tenía que probar una residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatos anteriores a la solicitud de la naturalización, así como que dicha residencia no había sido interrumpida, por otro lado el artículo 15 de la referida Ley establecía que los extranjeros que pretendieran naturalizarse mexicanos, que tuvieran hijos mexicanos por nacimiento, que fueran originarios de un país latinoamericano o de la península ibérica o que prestaran servicios o realizaran obras destacadas que beneficiaran a la nación debían acreditar una residencia de al menos dos años anteriores a la solicitud. En cuanto a los extranjeros que contrajeran matrimonio con varón o mujer mexicanos, que establecieran su domicilio en territorio nacional, la residencia exigida para poder

acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización era, asimismo, de solamente dos años.

La Ley de nacionalidad de 1993 establecía el principio de que *“...la nacionalidad mexicana era única...”*, al respecto Nuria González establece que *“...por definición un Estado soberano sólo puede atribuir una sola nacionalidad, y no dos, tres o más nacionalidades, y esto conforme a todo derecho consuetudinario internacional...”*⁵⁸

La Ley de Nacionalidad de 1993 contemplaba que la nacionalidad mexicana era única y establecía causales para su pérdida.

*“... La convicción mexicana de que la nacionalidad debía de ser única surgió desde las primeras reuniones del Instituto de Derecho Internacional en 1895 (...) otro antecedente es en 1913 cuando el Imperio Alemán promulgó la Ley Delbruck, según la cual el súbdito alemán seguiría siéndolo aun cuando hubiera adquirido posteriormente otra nacionalidad. México fue siempre defensor de la idea de la nacionalidad única, hasta la Ley de Nacionalidad de 1998...”*⁵⁹

En 1997 se hicieron diversas reformas a la Constitución, mismas que entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, al mismo tiempo que entró en vigor la nueva Ley de Nacionalidad de 1998.

Entre los aspectos más importantes de la reforma constitucional fue el establecimiento de la no renuncia a la nacionalidad.

⁵⁸ González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Op. Cit. p. 38.

⁵⁹ Cfr. González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Op. Cit. p. 11.

El artículo 30º Constitucional ha sufrido cuatro reformas constitucionales:

- 18 de enero de 1934: *“...Se precisan las condiciones para adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización...”*
- 26 de diciembre de 1969: *“...Se contempla la posibilidad para que el hijo de madre mexicana nacido en el extranjero sea mexicano por nacimiento...”*
- 31 de diciembre de 1974: *“...Se faculta al varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer mexicana a adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización...”*
- 20 de marzo de 1997: *“... A) ... II. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional, III. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y IV. Los que nazcan bordo de aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. B... II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicano, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley...”*

Antes de la reforma la fracción II aplicaba el *jus sanguinis*, actualmente se agrego el requisito de que los padres deben haber nacido en territorio nacional, y es así, que la nacionalidad mexicana para los nacidos en el extranjero se limita únicamente a la primera generación, de esta manera se limita que los mexicanos nacidos en el extranjero hijos de padres mexicanos transmitan la nacionalidad mexicana a fin de evitar que se transmita la nacionalidad a individuos desvinculados con nuestro país.

La fracción III busca evitar que haya nacionales desvinculados con México, y existe la posibilidad de la doble nacionalidad.

La fracción IV otorga la nacionalidad a individuos que nazcan en embarcaciones o aeronaves mexicanas de guerra o mercantes ya que como practica común del derecho internacional se les considera como extensiones del

territorio nacional, y por tanto en aplicación del principio del *jus soli* adquieren la nacionalidad mexicana por haber nacido en territorio nacional.

La reforma del apartado B, fracción II, busca evitar el fraude a la ley, al referirse a la posibilidad de los matrimonios entre nacionales y extranjeros con el único objetivo de obtener la nacionalidad mexicana, ya que exige el cumplimiento de los requisitos secundarios que establezcan las leyes reglamentarias.

El artículo 32 constitucional ha sufrido tres reformas:

- 15 de diciembre de 1934: Se estableció que para poder tripular cualquier embarcación de la marina mercante mexicana o para ocupar el cargo de capitán de puerto o de agente aduanal se debía ser mexicano por nacimiento.
- 10 de febrero de 1944: Se estableció que para pertenecer a la Fuerza Aérea Mexicana o desempeñar el puesto de mecánico, o para ser miembro de la tripulación de una aeronave que llevara insignia mercante mexicana o bien para ser comandante de aeródromo se requería ser mexicano por nacimiento.
- 20 de marzo de 1977: Establecía que la ley regularía el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorgara a los mexicanos que poseían otra nacionalidad y establecía las normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales se requiera, por disposición constitucional ser mexicano por nacimiento, se reservaba a quienes tuvieran esa calidad y no adquirieran otra nacionalidad. Lo mismo se aplicaría a los casos que señalaren otras leyes. En tiempo de paz, ningún extranjero podría servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para servir al activo del ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de las Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requería ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad era indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se amparara con la bandera o insignia mercante mexicana. Era también necesaria para desempeñar los cargos de capitán y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo. Los mexicanos serían preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Con la reforma al artículo 32, se regula en el primer párrafo los derechos de aquellos que tengan dos nacionalidades, para evitar conflictos derivados de ésta ya que “...se deberán crear criterios legislativos para determinar la nacionalidad que debe ser preferida, a efecto de derivar con ello el derecho aplicable, en casos específicos...”. Se busca evitar la doble tributación de las personas con doble nacionalidad, las obligaciones militares, los derechos políticos tales como el votar y ser votado, ocupar cargos públicos, actos jurídicos en materia familiar y sucesiones, extradiciones, adquisición de inmuebles, etc.

El artículo 37 constitucional ha sufrido dos reformas:

- 18 de enero de 1934: Se estableció la ampliación de los términos para perder la nacionalidad y la ciudadanía mexicana.
- 20 de marzo de 1997: “...A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos: I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, o por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o por usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero, y II. Por residir durante cinco años en el extranjero...”

Se establece el principio de irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana por nacimiento, ya sea esta por el principio del *jus sanguinis* o por el de *jus soli*; por el contrario, en el caso de los individuos que hayan adquirido la nacionalidad mexicana por medio del procedimiento de naturalización, si se considera que estos puedan perder la nacionalidad mexicana.⁶⁰

⁶⁰ González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Op. Cit. p. 43.

2.3 CONCLUSIONES

1. Tanto en el Derecho Internacional Privado como en el derecho mexicano la naturalización ha evolucionado de acuerdo a los cambios políticos, religiosos, económicos y sociales que se han sufrido a lo largo de la historia.

2. A lo largo de la historia, la calidad de nacional, es decir la nacionalidad solamente la podía transmitir el hombre, y la mujer no tenía esta capacidad de transmitirla. No fue sino hasta épocas recientes en que ya se contempló dentro de las diversas legislaciones que el hombre o la mujer de manera indistinta podían transmitir la nacionalidad con las mismas modalidades y características.

3. En el derecho romano la nacionalidad se adquiría por el *jus sanguinis* y se hacía una clara distinción entre los *civitas* y los *peregrinus*, es decir, entre los que eran ciudadanos romanos y los que no lo eran; no obstante la anterior distinción, los extranjeros podían adquirir la nacionalidad con posterioridad al nacimiento de acuerdo con la evolución que sufrió el derecho en Roma, también se establecía la pérdida de la nacionalidad por diversas causas. Se consideraban dos tipos de *peregrinus*; los extranjeros o *peregrini* y los *latini*.

4. A la caída del Imperio Romano surgió una nueva idea sobre la nacionalidad; la idea de que el hombre era un accesorio de la tierra propiedad del señor feudal. El individuo carecía de voluntad propia y por tanto no podía cambiar su nacionalidad a menos que el señor feudal lo consintiera.

5. Mas tarde, durante el Renacimiento se comenzó a usar la idea de “nación” y “pueblo” como nociones equivalentes.

6. Antes de la Revolución Francesa en 1789, la nación era confundida con la persona del monarca y la nacionalidad era un lazo de fidelidad y lealtad que unía al súbdito con el monarca.

7. Con la Revolución Francesa surgió el concepto de nacionalidad, que es el que vino a sustituir ese lazo que unía al súbdito con el monarca, y que además se convirtió en el vínculo entre los integrantes de un pueblo y el Estado, esto dio unidad al Estado y lo convirtió en sujeto de Derecho Internacional.

8. A finales del siglo XIX la nacionalidad se consideró como un contrato sinalagmático que se establecía entre el Estado y los individuos, se reconoce la autonomía de los Estados para otorgar la nacionalidad y se considera que los individuos tienen un papel activo en este procedimiento de atribución de la nacionalidad.

9. A finales del siglo XX la nacionalidad ya la otorga el Estado de manera originaria o derivada, es decir, desde el nacimiento o mediante un procedimiento de naturalización del individuo.

10. La Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre señaló que la nacionalidad la otorga cualquier país, y la Sociedad de las Naciones estableció que "...todo individuo debe poseer una nacionalidad, y no debe poseer más de una..."

11. Estos principios se incluyeron en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre expedida el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

12. En el Derecho mexicano la nacionalidad mexicana y el procedimiento de naturalización fueron concebidos de diversas formas a lo largo de la historia, la Constitución de Cádiz de 1812 establecía que eran españoles “...*los nacidos y avencidados en los dominios de las Españas, los hijos de estos, los extranjeros que obtuvieran carta de naturalización que tuvieran diez años de vecindad de acuerdo con la ley...*”

13. En 1814 con la promulgación de la constitución de Apatzingán se adoptó el *jus soli* como sistema de atribución de la nacionalidad.

14. En 1821 con el Plan de Iguala ya no se limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en el territorio nacional (*jus soli*), sino que se consideró el principio del *jus domicilii*, es decir, se consideró la residencia en el territorio del Estado para otorgar la nacionalidad, ya no se consideró la raza o el lugar de nacimiento para otorgar la nacionalidad.

15. En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se estableció en su artículo 76 que para poder ocupar el cargo de Presidente o Vicepresidente se debía ser mexicano por nacimiento.

16. El 14 de abril de 1828 se expidió la ley que precisó las reglas para expedir las cartas de naturalización, en esta ley se adoptó por primera vez el principio del *jus sanguinis* para otorgar la nacionalidad.

17. En 1836, con Las Siete Leyes Constitucionales, o Constitución de 1836, se consideraron los cuatro sistemas de atribución de la nacionalidad mexicana. Se atribuye la nacionalidad no solo a los nacidos en territorio nacional, sino también a los hijos de mexicanos sin importar donde nacieran.

18. El primer ordenamiento legal destinado especialmente a reglamentar la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros fue la Ley sobre Extranjería y Nacionalidad que fue expedida el 30 de enero de 1854.

19. La Constitución de 1857 consagra el sistema del *jus sanguinis* puro para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana y una naturalización oficiosa supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntaria.

20. La Ley del 28 de mayo de 1886, conocida como la Ley de Extranjería y Naturalización, fue conocida como la “Ley Vallarta” o “Tesis Vallarta”, adoptó principalmente el sistema del *jus sanguinis* para atribuir la nacionalidad.

21. En 1916, con los cambios sociales, económicos y laborales derivados de la Revolución Mexicana, la Convención Constituyente buscó crear un nuevo cuerpo constitucional acorde con estos cambios.

22. La Constitución del 5 de febrero de 1917, que entró en vigor el 1 de mayo de ese mismo año hace una clara diferenciación entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, se adopta un sistema mixto de atribución de la nacionalidad.

23. El artículo 30 de la Constitución Política del 5 de febrero de 1917 establece tanto al *jus sanguinis* como al *jus soli* como medios de adquisición de la nacionalidad.

24. El 19 de enero de 1934 se promulgó la Ley de Nacionalidad y Naturalización que fue abrogada por la Ley de Nacionalidad publicada el 21 de junio de 1993, que estableció en su artículo 6º que: “...*La nacionalidad mexicana deberá ser*

única. Son mexicanos por nacimiento: I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres. II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana, y III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes...”

25. La Ley de Nacionalidad de 1993 contemplaba que la nacionalidad mexicana era única y establecía causales para su pérdida.

26. En 1997 se hicieron diversas reformas a la Constitución, mismas que entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, al mismo tiempo que entró en vigor la nueva Ley de Nacionalidad de 1998 que es el cuerpo legal que actualmente se encarga de regular la materia de nacionalidad y naturalización, así como la condición jurídica de los extranjeros.

27. Con las reformas de 1997 se estableció en el artículo 37 constitucional, apartado A que ningún mexicano por nacimiento podía ser privado de su nacionalidad, es por ello que la nacionalidad mexicana a partir de entonces es irrenunciable y como consecuencia de lo anterior los nacionales mexicanos pueden tener dos o más nacionalidades sin perder la mexicana (artículo 32 constitucional, primer párrafo) aunque dentro de territorio nacional y en todos sus actos jurídicos con respecto a México siempre deberán de conducirse y ostentarse como nacionales mexicanos. Ni la Ley de Nacionalidad ni la Constitución establecen algún tipo de pena o castigo si un mexicano por nacimiento se ostenta como extranjero en alguno de los supuestos antes referidos.

28. Son numerosas las reformas que han sufrido tanto la Constitución como la ley encargada de regular la materia de nacionalidad, pero en ningún momento se ha considerado la creación de un cuerpo legal encargado de reglamentar las disposiciones de la ley en materia de nacionalidad.

CAPITULO III EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN EN MÉXICO

3.1. Marco Jurídico. 3.1.1 Tratados Internacionales. 3.1.2 Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.1.3 Ley Reglamentaria, Ley de Nacionalidad. 3.1.4 Reglamento de la Ley de Nacionalidad. 3.1.5 Ley General de Población y su Reglamento. 3.2 Procedimiento. 3.2.1 Procedimiento ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. 3.3 Conclusiones.

Una vez que se han definido los conceptos básicos necesarios para un mejor entendimiento del tema que nos ocupa y que se ha hecho una breve reseña histórica de la evolución del concepto de nacionalidad y de los cuerpos legales que han regulado la materia, es importante explicar el procedimiento administrativo que actualmente debe seguirse, de acuerdo con los requisitos establecidos, ante la entidad gubernamental encargada de conocer y resolver los trámites de naturalización de un extranjero en México, o el reconocimiento de la ciudadanía mexicana de un mexicano por nacimiento, con todos los derechos y obligaciones que dicho reconocimiento conlleva.

3.1 MARCO JURÍDICO

El marco jurídico que regula a los nacionales mexicanos, hayan adquirido su nacionalidad de manera directa (nacimiento) o de manera derivada (proceso de naturalización) se compone por:

➤ Tratados Internacionales.

- La Convención de Nacionalidad suscrita en Montevideo, República Oriental del Uruguay en 1933.
- La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, suscrita en Montevideo, República Oriental del Uruguay en 1933.

- La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas.

➤ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

- Artículos 30, 32, 33, 37 y 73, frac. XVI.

➤ **Leyes Reglamentarias**

- La Ley de Nacionalidad, publicada el 23 de enero de 1998, se expidió con base en los artículos 30, 32, 37 apartados A y B fracción XVI constitucionales.
- Código Civil Federal, la misma Ley de Nacionalidad en su artículo 11 establece que para todo lo no previsto por ella, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Nacionalidad de acuerdo al referido artículo 11.

El marco jurídico que rige a los extranjeros, se compone de:

➤ **Tratados Internacionales.**

- Convención emanada de la primera Conferencia Internacional de los Estados Unidos Americanos celebrada en Washington en 1889.
- Convención sobre condiciones de los extranjeros, firmada en la Habana en 1928. Entre otras disposiciones señala que “...*El derecho de los Estados para establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros (artículo 1º). Subordina a los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales (artículo 2º). Excluye a los extranjeros de la obligación de prestar el servicio militar (artículo 3º). Obliga a los extranjeros a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias, siempre que sean generales para la población (artículo 4º). Obliga a los Estados a que reconozcan el goce de las garantías individuales a los extranjeros. Faculta a los Estados para que, por motivos de orden o seguridad, puedan expulsar al*

extranjero (artículo 6º). Prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en las actividades políticas privadas de los ciudadanos del país (artículo 7º).

- Convención de los Derechos y Deberes de los Estados, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.
- Declaración de Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- Convención Europea sobre Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950.
- Declaración sobre todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1963.
- Convención Americana sobre los derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, celebrada en el Salvador en 1988.



Leyes Federales.

- Ley General de Población y su Reglamento.
- Ley de Inversión Extranjera y el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
- Código Civil Federal.
- Código de Comercio.
- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley Federal de Derechos de Autor.
- Ley General de Educación.
- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ley Federal de Turismo.
- Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo y su Reglamento.

- Ley de la Propiedad Industrial.
- Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- Ley General de Salud.
- Ley de Navegación.
- Ley Minera y su Reglamento.
- Ley de Aviación Civil, entre otras.⁶¹

3.1.1 TRATADOS INTERNACIONALES

De acuerdo a la jerarquía de las leyes los Tratados Internacionales siempre deben estar conforme a lo que establezca la Constitución, no pueden ir en contra de ella, siempre deben ser acordes con lo establecido y por eso se encuentran solo debajo de ésta jerárquicamente⁶²; de los Tratados Internacionales se derivan otras leyes;

NOMBRE	OBJETO	OBSERVACIÓN
Convención de Nacionalidad de 1933 suscrita en Montevideo, República Oriental del Uruguay, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1936.	Establecía, entre otras cosas, que la naturalización implicaba la pérdida de la nacionalidad originaria, Carlos Arellano García dice que su objetivo principal era evitar la doble nacionalidad. ⁶³ (Artículo 1º). La naturalización y pérdida de la nacionalidad son cuestiones de carácter muy personal (Art. 2º). Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de los hijos (Art. 6º).	El cambio de estado civil no afecta ni implica un cambio de nacionalidad.
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer de 1933 suscrita en Montevideo, República Oriental del Uruguay, publicada en el Diario Oficial el 10 de marzo de 1936.	Establecía, entre otras cosas, que “... <i>no se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica...</i> ”	La nacionalidad es un atributo de la personalidad.
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, firmada en Nueva York, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas, publicada en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1979.	Establecía, entre otras cosas, que ni el matrimonio ni el divorcio de nacionales y extranjeros podían afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer casada (Art. 1º), que el hecho de que el cónyuge adquiriera otra nacionalidad o renunciara a la que tenía no impedía que la esposa conservara la suya (Art. 2º).	La mujer extranjera casada con un nacional podía obtener, si lo solicitaba la nacionalidad del marido mediante un procedimiento especial.

⁶¹ Conteras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte General. Cuarta edición. Colección de Textos Jurídicos. Editorial Oxford University Press. México 2004. p. 288.

⁶² Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo V. Tercera edición. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2003. p. 951.

3.1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma jurídica fundamental suprema dentro de sistema jurídico mexicano, de ésta se derivan Leyes Reglamentarias o Federales, como es el caso de la Ley de Nacionalidad que, tal y como lo establece el artículo 1º de la misma Ley de Nacionalidad, es la Ley Reglamentaria de los artículos constitucionales 30, 32 y 37, apartados A y B.

3.1.3 LEY DE NACIONALIDAD

Los anteriores artículos constitucionales sirvieron como base para la creación del cuerpo jurídico encargado de regular los aspectos relacionados con los extranjeros, los nacionales, los procesos de naturalización y los procesos de reconocimiento de la nacionalidad mexicana.

Con base en el artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se expidió la Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, que entró en vigor el 20 de marzo de 1998 y abrogó la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, regula la nacionalidad mexicana para las personas físicas y jurídicas.

Las normas contenidas en la Ley de Nacionalidad son:

- De orden público porque su aplicación es obligatoria e irrenunciable por parte de un particular, el Estado protege los intereses sociales contenidos en la ley y se encuentra en una relación de supraordinación con respecto al individuo.

⁶³ Cfr. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décima tercera edición. Editorial Porrúa. México 1993. p. 243.

- Nacionales ya que se encuentran contenidas en una ley interna.

La Ley de Nacionalidad del 23 de enero de 1998 que reglamentó a los artículos constitucionales 30, 32, y 37, apartados A y B consta de 37 artículos divididos en cinco capítulos relativos a:

- Disposiciones generales;
- La nacionalidad mexicana por nacimiento;
- La nacionalidad mexicana por naturalización;
- La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, y
- Las infracciones y sanciones administrativas.

La Ley de Nacionalidad tiene también cinco artículos transitorios.

El artículo 1º de la mencionada Ley establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República y corresponde su aplicación al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien previa opinión de la Secretaría de Gobernación otorga la nacionalidad por naturalización y conoce de la pérdida de la misma⁶⁴.

Supletoriamente a las disposiciones contenidas en esta Ley se aplican las disposiciones del Código Civil Federal y de Ley Federal de Procedimiento Administrativo (artículo 11).

⁶⁴ Artículos 23 y 31 de la Ley de Nacionalidad vigente.

De acuerdo con la Ley puede atribuirse la nacionalidad de dos formas diferentes:

- La originaria o por nacimiento que es aquella que se otorga desde el nacimiento, sin que el consentimiento de una persona se tome en cuenta, pues el recién nacido no es capaz de expresar su voluntad sobre que nacionalidad prefiere tener.

Por medio de la nacionalidad originaria se busca que todo individuo tenga una nacionalidad desde su nacimiento, considerándose únicamente como factor para otorgarla el hecho mismo del nacimiento.

Para poder adquirir la nacionalidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos utiliza principalmente dos criterios o sistemas de atribución, el *jus soli* (artículo 30, apartado A, fracción I y IV), y el *jus sanguini* (artículo 30, apartado A, fracción II y III).

El *jus soli* es un sistema de atribución de la nacionalidad que toma como elemento decisorio el territorio en el que ocurre el nacimiento del individuo. Es un sistema que por si solo no garantiza la existencia de un vínculo real que identifique al individuo con el Estado en cuyo territorio nació, por lo que normalmente se complementa con diversos requisitos tales como la exigencia de una residencia efectiva.

El *jus sanguini* o “derecho de sangre o de familia” es un sistema de atribución originaria de la nacionalidad, cuyo elemento definitorio para otorgarla es la relación de filiación.

Los descendientes adquieren la nacionalidad de sus ascendentes ya que es normal que los hijos tengan la misma nacionalidad que tienen sus padres, para así al tener los miembros de una familia la misma nacionalidad se logra una unidad familiar fuerte que repercute en la fortaleza del Estado mismo, aunque esto no siempre sucede ya que se puede dar el caso de que miembros de una misma familia

transmitan su nacionalidad a otros miembros que se encuentren fuera del Estado que otorga la nacionalidad.

- La derivada o por naturalización es aquella que se atribuye con posterioridad al nacimiento y normalmente esta se adquiere de manera voluntaria por cada individuo. También se le conoce como no originaria.

Mediante la atribución derivada de la nacionalidad un individuo adquiere la calidad de nacional con posterioridad al nacimiento y de manera voluntaria mediante un proceso administrativo denominado de naturalización.

La adquisición de la nacionalidad derivada o por naturalización puede ser:

- Voluntaria ordinaria, artículo 19 de la Ley de Nacionalidad.
- Voluntaria privilegiada, artículo 20 de la Ley de Nacionalidad.
- Automática. También se le llama de oficio porque la voluntad de los individuos no se manifiesta para adquirir la nacionalidad. La hipótesis de los menores extranjeros, descendientes hasta segundo grado sujetos a la patria potestad de mexicano o que hayan sido adoptados por mexicano se encuentra regulada en el artículo 20, fracción III, de la Ley de Nacionalidad, que a su letra dice:

Sin embargo la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá negar a los extranjeros la Carta de Naturalización en los siguientes supuestos:

- Cuando no cumplan los requisitos que establece la Ley de Nacionalidad.
- Cuando se cumpla una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero.

- Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso se deberá fundar y motivar la decisión, acorde con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

En cuanto a la suspensión del procedimiento el artículo 24 de la Ley de Nacionalidad establece que:

- *“...El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización, se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero...”*

En cuanto a la asimilación del naturalizado al medio nacional, aunque el extranjero que ha sido naturalizado es considerado como nacional, hay circunstancias en las cuales sus derechos y obligaciones son diferentes aquellas de los nacionales por nacimiento:

Hay cuatro sistemas legislativos en cuanto a asimilación se refiere.⁶⁵

- Asimilación total. El naturalizado tiene los mismos derechos que los nacionales por nacimiento. Ejemplos son: Alemania, España, Holanda y Rusia.
- Asimilación sujeta a plazos para la concesión de derechos políticos. Existe igualdad de derechos entre nacionales por nacimiento y naturalizados, sin embargo, es necesario que transcurra cierto tiempo a partir de la expedición de la carta para que el naturalizado pueda ejercitar sus derechos políticos. Ejemplos: Estados Unidos de América, Italia y Argentina.

⁶⁵ Cfr. González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Op Cit. p. 62

- Asimilación condicionada a la obtención en el goce de derechos políticos. Existe igualdad de derechos entre los naturalizados y los nacionales por nacimiento, pero los primeros no gozan de derechos políticos. Ejemplo: Bélgica.
- Asimilación parcial en el goce de derechos políticos. En principio, existe igualdad de derechos entre los nacionales por nacimiento y naturalización; sin embargo, estos últimos no gozan de la totalidad de los derechos políticos. México se encuadra en este sistema, ya que el artículo 30 constitucional establece los derechos y obligaciones de los mexicanos, sin importar si lo son por nacimiento o naturalización, pero los artículos 32, 55, 58, 82, 91 y 95 constitucionales impiden a los naturalizados, por razones de carácter histórico, y a los mexicanos que adquieran otra nacionalidad, el desempeño de ciertos cargos públicos.

Dentro de las formas para probar la nacionalidad, el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad enumera los medios de prueba de la nacionalidad mexicana de la manera siguiente:

- I. Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil;
- II. Certificado de nacionalidad, que se expide a solicitud del interesado para los efectos de los artículos 16 y 17 de la Ley;
- III. Carta de naturalización;
- IV. Pasaporte;
- V. Cédula de Identidad Ciudadana, que regula la Ley General de Población;
- VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

El artículo 4 de la Ley otorga amplia discrecionalidad a la Secretaría de Relaciones Exteriores para verificar que la documentación presentada para los diversos trámites sea auténtica. En caso necesario puede exigir pruebas supletorias.⁶⁶

** Crítica: Los artículos 3 y 4 se refieren a los documentos con los que un individuo puede acreditar su nacionalidad mexicana por nacimiento o adquisición, ya sea mediante los enumerados en el artículo 3, o mediante las pruebas adicionales que le pudiera solicitar la Secretaría de Relaciones Exteriores con base al artículo 4 de la misma ley. Los artículos 19 y 20 de la ley se refieren a los requisitos que se exigen a los interesados en adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

Es por lo anterior que el mencionado artículo 4 en relación con el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad no es fundamento legal para que en el procedimiento administrativo de naturalización mexicana se exija a los interesados más requisitos que aquellos contemplados en los artículos 19 y 20 de la misma ley.

El artículo 33, fracción II de la Ley de Nacionalidad establece la sanción que deberá aplicarse para quien obtenga de manera irregular cualquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores y a quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada.

⁶⁶ Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre del 2005.

Nuria González Marín clasifica en tres grupos los diferentes documentos probatorios de la nacionalidad, mismos que son⁶⁷:

- *Prueba de la nacionalidad mexicana en el país.*

Acta de nacimiento.

Cédula de identidad ciudadana.

- *Prueba de la nacionalidad extranjera en México.*

Pasaporte vigente.

- *Prueba de la nacionalidad mexicana en el extranjero.*

Pasaporte mexicano vigente

La nacionalidad mexicana se puede extinguir por pérdida y nulidad de la Carta de Naturalización.

Las causales de pérdida de la nacionalidad se encuentran contempladas en el artículo 37 constitucional y del 27 al 32 de la Ley de Nacionalidad, mismas que se limitan a los nacionales por naturalización, ya que de acuerdo con el artículo 37, apartado A de la Constitución “...Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad...”

Un mexicano por naturalización puede perder su nacionalidad mexicana por:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

El artículo 26 de la Ley de Nacionalidad establece que:

⁶⁷ Cfr. González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Op Cit. p. 64

La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.

“...la nulidad implica irregularidad en el otorgamiento de la Carta de Naturalización y no en actos posteriores a su expedición...”⁶⁸

La extinción de la nacionalidad mexicana conlleva necesariamente la revocación de la carta de naturalización.

Con respecto a la múltiple nacionalidad, con la reforma constitucional de 20 de marzo de 1997 que adicionó el artículo 32 constitucional que entró en vigor en 1998 se estableció que: *“...La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad[...]*

...El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión...”

En relación con lo anterior, los artículos 12 a 15 de la Ley de Nacionalidad establecen:

- Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad (artículo 12).

⁶⁸ González Martín, Nuria. Op Cit. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. p. 68

- Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a (artículo 13):
 - I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional, y
 - II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:
 - a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;
 - b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior, y
 - c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional...”
- Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no podrá invocarse la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección (artículo 14).
- En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente (artículo 15).

3.1.4 REGLAMENTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD

Anterior a la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993, se aplicaban dos diferentes reglamentos, mismos que a la fecha se encuentran abrogados⁶⁹, estos eran:

⁶⁹ Conteras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte General. Op Cit. p. 246.

- Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado el 6 de septiembre de 1940, sobre nulidad de las cartas de naturalización.
- Reglamento del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1972, sobre la expedición de certificados.

Actualmente no existe un Reglamento de la Ley de Nacionalidad o de alguna de sus disposiciones, por lo que la autoridad se basa solamente en la Ley de Nacionalidad para otorgar o negar cartas de naturalización, así como Certificados y Declaratorias de Nacionalidad Mexicana.

3.1.5 LEY GENERAL DE POBLACIÓN, Y SU REGLAMENTO

El cuerpo normativo encargado de regular la entrada, salida y residencia de los extranjeros en territorio nacional es la Ley General de Población, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, y su Reglamento vigente el 14 de abril del 2000.

El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece restricciones para entrar a territorio nacional, salir de él, viajar por el territorio y mudar de residencia, porque estas libertades están subordinadas a las modalidades que impongan las leyes sobre emigración, inmigración, salubridad general de la República y, específicamente para los extranjeros, las que dicten las leyes para los extranjeros perniciosos residentes en el país, el referido artículo 11º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a su letra dice:

“...Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad

de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...”

El artículo 16 de la Ley General de Población establece que “...*El personal de los servicios de migración dependientes de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva tienen prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República...”*

3.2 PROCEDIMIENTO

Cualquier individuo puede cambiar su nacionalidad durante su vida, este hecho es denominado *naturalización*, y por medio de ésta se adquiere una nacionalidad con posterioridad a la originaria que la sustituye.

Con fundamento en el artículo 30 apartado B constitucional, el trámite administrativo que debe realizarse para obtener la nacionalidad mexicana es un trámite que el extranjero interesado en naturalizarse mexicano o el mexicano que requiere un certificado de nacionalidad mexicana o declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento deben realizar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el Departamento de Naturalización y el Departamento de Nacionalidad, según sea el caso, dependientes de la Subdirección de Nacionalidad y Naturalización, que depende de la Dirección de Nacionalidad y

Naturalización, todas ellas dependientes de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Lo anterior encuentra fundamento en:

3.2.1 PROCEDIMIENTO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

De acuerdo con el artículo 28, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y los procedimientos de naturalización.

El artículo 34 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el dictaminar sobre los asuntos relacionados con la nacionalidad y los procedimientos de naturalización y la fracción II del referido artículo señala que corresponde asimismo a la referida Dirección General de Asuntos Jurídicos el expedir certificados de nacionalidad mexicana y declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como cartas de naturalización.

Existen diferentes vías para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, en éstas se considera sí el individuo cuenta o no con un lazo o vínculo especial que lo una con nuestro país.

Debe contarse con un lazo o vínculo especial de identificación que conlleve una mayor adaptación del extranjero a nuestro país, un ejemplo de lo anterior es el tener hijos mexicanos o estar casado con un individuo mexicano.

Sí no se tiene un vínculo especial de identificación, entonces el nexo que une al extranjero con México es el tiempo que ha permanecido en él y que muy

seguramente ha hecho que entienda y adopte elementos propios de nuestra cultura e idiosincrasia.

Hay tres tipos de naturalización:

- Naturalización ordinaria.
- Privilegiada.
- Automática o de oficio.

La naturalización voluntaria ordinaria se encuentra contemplada en los artículos 19 y 20 primer párrafo de la Ley de Nacionalidad, y se aplica a aquellos extranjeros que no tienen un nexo especial con México. Su único vínculo para con nuestro país es el tiempo que han residido en territorio nacional.

La naturalización voluntaria privilegiada se encuentra contemplada en los artículos 19 y 20 fracciones I y II de la Ley de Nacionalidad, éste es un procedimiento más sencillo que el de la naturalización ordinaria toda vez que el extranjero que puede naturalizarse por esta vía tiene un nexo especial con México derivado de un matrimonio con un nacional mujer mexicano.

Existe el caso especial en el que un individuo adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización sin manifestar su voluntad, en éste caso el nexo que lo une con nuestro país es el ser hijo adoptivo o estar sujeto a la patria potestad de mexicano, ésta es la naturalización automática o de oficio que no considera la voluntad del individuo por razón de su minoría de edad y se encuentra regulada por el artículo 30 constitucional, párrafo B, fracción I y el artículo 20 fracción III de la Ley de Nacionalidad.

Vía voluntaria ordinaria	Característica
Artículo 30 constitucional, párrafo B, fracción I y artículos 19 Y 20, de la Ley de Nacionalidad.	Para Aquellos individuos que no tienen lazos o vínculos especiales de identificación con nuestro país.
	Modalidad
	Por residencia.
Vía voluntaria privilegiada	Característica
Artículo 30 constitucional, párrafo B, fracciones I y II, y artículo 20 fracciones I y II de la Ley de Nacionalidad.	Para aquellos individuos que tienen lazos o vínculos de identificación con nuestro país.
	Modalidad
	Por matrimonio. Por ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento. Por tener hijos mexicanos por nacimiento. Por ser originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica. Por haber prestado servicios o realizado obras sobresalientes en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que sean de beneficio para la nación.
Vía automática o de oficio	Característica
Artículo 30 constitucional, párrafo B, fracción I y artículo 20 fracción III de la Ley de Nacionalidad.	No se considera la voluntad del individuo.
	Modalidad
	Por estar sujeto a patria potestad o ser hijo adoptivo de mexicano.

El trámite para adquirir la nacionalidad mexicana no encuentra regulación formal en cuanto al procedimiento ya que éste, por no corresponder a una Ley Federal el establecer un procedimiento administrativo, no se contempla en la Ley de Nacionalidad, además de que en virtud de no existir reglamento alguno para la mencionada Ley, el procedimiento carece de fundamento legal.

El procedimiento se sigue sobre la base de manuales internos que la propia Subdirección de Nacionalidad y Naturalización ha elaborado y que establecen los lineamientos a seguir para llevar a cabo los procedimientos de naturalización o expedición de certificados y declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento.

El procedimiento inicia al presentarse el interesado en las instalaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concretamente en el Área de Naturalización, al concurrir a esta área y presentar la documentación que en cada vía de naturalización se solicita, esta documentación es sometida a una primera revisión por parte de un abogado dictaminador, y en caso de encontrarla correcta y completa en ésta primera revisión, se inicia el trámite de naturalización mediante el llenado del formato correspondiente.

** Crítica: Es importante mencionar que en el referido formato no se solicita la indicación del sexo del solicitante, y aunque esto pudiera parecer obvio a simple vista, sobre todo al tener al solicitante frente al abogado dictaminador en la barandilla, posteriormente en el documento los rasgos físicos pueden ser difíciles de distinguir, así como el nombre.

Un ejemplo de lo anterior es que en algunos casos los rasgos físicos de alguna persona, o su arreglo personal no son suficientemente claros como para determinar su sexo, y aún más sí solo se ve la fotografía y no se tiene a la persona a la vista, por tanto es necesario que se incluya esta característica dentro de los datos solicitados en la solicitud ya que el sexo del solicitante es una característica fundamental para una correcta identificación de cualquier individuo.

En el caso de las huellas digitales no se establece si éstas deben ser las de la mano derecha o mano izquierda, por lo que por practica cotidiana se toman las huellas digitales de la mano derecha.

CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA		FORMATO
SE EXPIDE A MEXICANOS POR NACIMIENTO A LOS QUE UN ESTADO LES ATRIBUYA SU NACIONALIDAD QUE PRETENDAN ACCEDER A UN CARGO PUBLICO PARA EL QUE LA LEY EXIJA SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y QUE NO HAYAN ADQUIRIDO OTRA NACIONALIDAD.**		*DNN- 1
REQUISITOS <ul style="list-style-type: none"> • SER MEXICANO POR NACIMIENTO. • UN ESTADO DEBE ATRIBUIR SU NACIONALIDAD AL INTERESADO. • PRETENDER ACCEDER A UN CARGO PUBLICO PARA EL CUAL LA LEY ESTABLEZCA COMO REQUISITO SER MEXICANO POR NACIMIENTO. • NO HABER ADQUIRIDO OTRA NACIONALIDAD 	DOCUMENTOS <ol style="list-style-type: none"> 1. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL INTERESADO. 2. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO O DEL CERTIFICADO O DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA DE ALGUNO DE LOS PADRES.*** 3. ORIGINAL Y FOTOCOPIA DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE. 4. DOS FOTOGRAFÍAS A COLOR TAMAÑO PASAPORTE. 5. FORMULAR LAS RENUNCIAS Y PROTESTA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE NACIONALIDAD.⁷⁰ 6. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS. 	TIEMPO RESIDENCIA
		TIEMPO ESPERA
		PAGO
		NO APLICA
		1 DIA
		UN PAGO ÚNICO DE \$160.00

*** Aplica para el certificado de nacionalidad mexicana y la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento, y para la naturalización por todas las vías excepto el caso de obras y servicios destacados.

⁷⁰ Artículo 17 de la Ley de Nacionalidad:

Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida; a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad; a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

- Si el interesado nació en territorio nacional el acta de nacimiento deberá ser expedida por el Registro Civil mexicano, en caso de haber nacido fuera de territorio nacional deberá haber sido expedida por el consulado o sección consular de la embajada correspondiente, o copia certificada expedida por el Registro Civil mexicano de la inserción del acta de nacimiento extranjera.
- En caso que los padres hayan adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización antes del nacimiento del interesado, es necesario presentar una copia certificada de la carta de naturalización.

* 1. 2. Cuando el registro del nacimiento del interesado o de los padres sea extemporáneo (registro realizado después del primer año de edad) se deberá presentar alguna de las siguientes pruebas supletorias:

- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil Mexicano si el matrimonio se realizó antes del nacimiento del interesado y en territorio nacional.
- Copia certificada del acta de nacimiento de algún hermano mayor nacido dentro de territorio nacional y registrado dentro del primer año de edad.
- Si uno de los padres es mexicano y fue registrado durante el primer año de edad, copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil mexicano.
- Constancia expedida por la autoridad migratoria de la fecha de internación a territorio nacional del padre extranjero si fue anterior al nacimiento del interesado.
- Cotejo notarial de la partida religiosa de bautizo dentro del primer año de edad y en territorio nacional.

- Se aceptan como identificaciones oficiales del interesado todas aquellas identificaciones expedidas por entes públicos, que contengan fotografía y deben encontrarse vigentes al momento del trámite.
- Las fotografías deben de ser a color con fondo blanco, tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cms.), de frente, sin anteojos, cabeza descubierta, reciente (no mayor a 30 días).
- El artículo 17 de la Ley de Nacionalidad establece que *“...Los mexicanos por nacimiento que [...] formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida; a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad; a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros...”*
- En el caso del certificado de nacionalidad mexicana y todos los documentos relacionados con éste se hace un pago único según sea el caso.

* El formato DNN-1 deberá ser firmado y llenado con letra legible con tinta azul o negra.

** Critica: *“SE EXPIDE A MEXICANOS POR NACIMIENTO A LOS QUE UN ESTADO LES ATRIBUYA SU NACIONALIDAD QUE PRETENDAN ACCEDER A UN CARGO PUBLICO PARA EL QUE LA LEY EXIJA SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y QUE NO HAYAN ADQUIRIDO OTRA NACIONALIDAD”*

El Certificado de Nacionalidad Mexicana, en estricto sentido, no es necesario ya que la misma redacción establece que se otorga a *“...mexicanos por nacimiento...”*, y por tanto no es necesario un certificado que reconozca la

nacionalidad mexicana a un individuo ya que el hecho de que otro Estado le atribuya su nacionalidad solamente tendrá efectos jurídicos si ese individuo dentro de territorio nacional para algún acto jurídico se ostenta como nacional y recurre a la protección de ese tercer Estado, al renunciar de facto a su calidad de nacional mexicano, y además, la misma redacción establece que sólo se otorgará a “...mexicano por nacimiento que no haya adquirido otra nacionalidad...”, de lo cual se deduce que si no ha adquirido otra nacionalidad, entonces conserva su nacionalidad de origen que, de la misma redacción se infiere que es la mexicana.

Es importante recordar que el artículo 37 constitucional, apartado A establece que “...ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad...” y es por ello que entonces un mexicano por nacimiento no necesita acreditar su nacionalidad mexicana por medio de un certificado de nacionalidad mexicana, ya que si la nacionalidad mexicana por nacimiento no se pierde en ningún caso, entonces ésta se puede acreditar por cualquiera de los otros medios probatorios que establece el artículo 3º de la ley de Nacionalidad, y no mediante el referido certificado.

Aún más, uno de los documentos que deben presentarse para este trámite es la “...copia certificada del acta de nacimiento del interesado...”, que de acuerdo con el artículo 3º, fracción I de la Ley de Nacionalidad es un medio de prueba de la nacionalidad mexicana y hace plena prueba por ser un documento expedido por autoridad pública.

Es importante establecer que antes de la reforma de 1998, el texto constitucional establecía que si se adquiría otra nacionalidad se perdía la nacionalidad mexicana por nacimiento, pero con la referida reforma el texto constitucional fue modificado para establecer que la nacionalidad mexicana no se pierde, y por tanto al modificarse lo establecido por la ley, todo aquel que hubiera

adquirido otra nacionalidad antes del 20 de marzo de 1998, al beneficiarse de la aplicación retroactiva del nuevo texto constitucional, debe ser considerado como mexicano por nacimiento sin necesidad del referido certificado, y como ya se dijo anteriormente, se puede acreditar la nacionalidad mexicana por cualquiera de los medios antes descritos.

DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO		FORMATO
SE EXPIDE A MEXICANOS POR NACIMIENTO HIJOS DE PADRE Y/O MADRE MEXICANOS QUE AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD (18 AÑOS) OBTUVIERON O HICIERON USO DE OTRA NACIONALIDAD ANTES DEL 20 DE MARZO DE 1998 PARA NO SER PRIVADOS DE SU NACIONALIDAD MEXICANA.**		*DNN- 2
REQUISITOS <ul style="list-style-type: none"> • SER MEXICANO POR NACIMIENTO. • UNO O AMBOS PADRES DEL INTERESADO DEBEN SER MEXICANOS. • ANTES DEL 20 DE MARZO DE 1998, AL CUMPLIR 18 AÑOS ADQUIRIÓ O USO OTRA NACIONALIDAD. • PRETENDER GOZAR DEL BENEFICIO DE LA NO-PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA. 	DOCUMENTOS <ol style="list-style-type: none"> 1. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL INTERESADO. 2. ORIGINAL Y FOTOCOPIA DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE. 3. ORIGINAL Y FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE QUE OTRO ESTADO LO RECONOCE COMO SU NACIONAL, EXPEDIDO ANTES DEL 20 DE MARZO DE 1998. 4. DOS FOTOGRAFÍAS A COLOR TAMAÑO PASAPORTE. 5. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS. 	TIEMPO RESIDENCIA NO APLICA
		TIEMPO ESPERA 1 DIA
		PAGO UN PAGO ÚNICO DE \$160.00

- Si el interesado nació en territorio nacional el acta de nacimiento deberá ser expedida por el Registro Civil mexicano, en caso de haber nacido fuera de territorio nacional deberá haber sido expedida por el consulado o sección consular de la embajada correspondiente, o copia certificada expedida por el Registro Civil mexicano de la inserción del acta de nacimiento extranjera.

En caso que los padres hayan adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización antes del nacimiento del interesado, es necesario presentar una copia certificada de la carta de naturalización.

Cuando el registro del nacimiento del interesado o de los padres sea extemporáneo (registro realizado después del primer año de edad) se deberá presentar alguna de las siguientes pruebas supletorias:

- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil Mexicano si el matrimonio se realizó antes del nacimiento del interesado y en territorio nacional.
 - Copia certificada del acta de nacimiento de algún hermano mayor que nacido dentro de territorio nacional y registrado dentro del primer año de edad.
 - Si uno de los padres es mexicano y fue registrado durante el primer año de edad, copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil Mexicano.
 - Constancia expedida por la autoridad migratoria de la fecha de internación a territorio nacional del padre extranjero si fue anterior al nacimiento del interesado.
 - Cotejo notarial de la partida religiosa de bautizo dentro del primer año de edad y en territorio nacional.
- Se aceptan como identificaciones oficiales del interesado todas aquellas identificaciones expedidas por entes públicos y estas deben de encontrarse vigentes al momento del trámite.
 - Entre los documentos con que se puede acreditar otra nacionalidad se encuentran el acta de matrimonio o pasaporte extranjero, entre otros.
 - Las fotografías deben ser a color con fondo blanco, tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cms.), de frente, sin anteojos, cabeza descubierta, reciente (no mayor a 30 días).

- En el caso de la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento y todos los documentos relacionados con ésta se hace un pago único según sea el caso.
- * El formato DNN-2 deberá ser firmado y llenado con letra legible con tinta azul o negra.

** *Critica: “SE EXPIDE A MEXICANOS POR NACIMIENTO HIJOS DE PADRE Y/O MADRE MEXICANOS QUE AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD (18 AÑOS) OBTUVIERON O HICIERON USO DE OTRA NACIONALIDAD ANTES DEL 20 DE MARZO DE 1998 PARA NO SER PRIVADOS DE SU NACIONALIDAD MEXICANA”.*

Este supuesto encuentra sustento en la redacción del artículo 37 constitucional anterior a las reformas del 20 de marzo de 1998 que establecía las causales para la pérdida de la nacionalidad mexicana, y que eran:

“...La Nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;*
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;*
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, y durante cinco años continuos, en el país de su origen, y*
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero...*

Todo mexicano por nacimiento que, en general, hubiera adquirido otra nacionalidad antes del 20 de marzo de 1998, perdía automáticamente su nacionalidad mexicana, y por tanto, para acreditar su nacionalidad mexicana tenía, y tiene en caso de encontrarse en este supuesto, que solicitar una declaratoria de

nacionalidad mexicana por nacimiento en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad vigente.

Además hay que agregar que la Ley de Nacionalidad va más allá de lo establecido en el texto constitucional y en los principios generales de derecho ya que de acuerdo a ellos, una ley se puede aplicar de manera retroactiva en beneficio de los individuos sin necesidad de mayor trámite, que él que se solicite su aplicación a un determinado caso.

El supuesto que se contempla para la expedición de la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento es casi inoperante porque en la mayoría de los casos es muy difícil comprobar que un mexicano ha adquirido otra nacionalidad si éste no lo manifiesta, ya que normalmente aquellos individuos que tienen dos o más nacionalidades se ostentan como nacionales del Estado en el que se encuentran en un momento determinado y al momento de estar en otro Estado que les atribuye su nacionalidad, se ostentan como nacionales de ese Estado.

CARTA DE NATURALIZACIÓN POR RESIDENCIA		FORMATO
SE EXPIDE A EXTRANJEROS QUE ACREDITEN CUANDO MENOS CINCO AÑOS DE RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN.**		*DNN- 3
REQUISITOS <ul style="list-style-type: none"> • SER EXTRANJERO. • TENER AL MENOS CINCO AÑOS DE RESIDENCIA ININTERRUMPIDA EN TERRITORIO NACIONAL. 	DOCUMENTOS <ol style="list-style-type: none"> 1. ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE. **** 2. DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SUSCRITA POR EL INTERESADO DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE TERRITORIO NACIONAL DE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA SOLICITUD. **** 3. ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL PASAPORTE EXTRANJERO O DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, VIGENTES. **** 4. UNA FOTOGRAFÍA A COLOR TAMAÑO PASAPORTE. **** 5. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS. **** 	TIEMPO RESIDENCIA CINCO AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.
		TIEMPO ESPERA TRES MESES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA OPINIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
		PAGO \$1,320.00 RECEPCIÓN Y ESTUDIO. \$1,885.00 EXPEDICIÓN.

- El interesado debe acreditar una legal entrada y estancia ininterrumpida de al menos cinco años en territorio nacional y esto lo hace mediante la Forma Migratoria (FM) que corresponda a la calidad migratoria con la que se internó a territorio nacional (FM2/FM3).

El documento migratorio deberá estar vigente por lo menos por seis meses posteriores a la presentación de la solicitud.

**** Aplica para todas las vías.

**** Aplica para todas las vías.

**** Aplica para todas las vías.

**** Aplica para todas las vías.

**** Aplica para todas las vías.

- El extranjero deberá manifestar bajo protesta de decir verdad sus salidas y entradas a territorio nacional a la autoridad correspondiente, a fin de que las mismas sean verificadas por el Instituto Nacional de Migración al momento de considerar el trámite para emitir su opinión sobre el mismo, la Ley de Nacionalidad en su artículo 21 establece que las ausencias temporales del país no interrumpen el computo de tiempo para considerar la residencia continua, salvo que sean dentro de los dos años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud y excedan el plazo de seis meses.

El vínculo que se establece entre el extranjero y nuestro país es aquél que se deriva de su inserción y adaptación al medio nacional a consecuencia de su estadía en él.

- El pasaporte extranjero es una identificación oficial expedida por el Estado del que es nacional el extranjero, y es el documento idóneo para acreditar la nacionalidad extranjera y verificar datos como el nombre, edad, fecha y lugar de nacimiento del interesado.
- Las fotografías deben ser a color con fondo blanco, tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cms.), de frente, sin anteojos, cabeza descubierta, reciente (no mayor a 30 días).
- El pago se hace en dos etapas: un primer pago de \$1,320.00 al iniciar el trámite por concepto de recepción y estudio y, al recibirse la opinión favorable del trámite de naturalización por parte de la Secretaría de Gobernación, un segundo pago por concepto de expedición de la carta de naturalización por la cantidad de \$1,885.00. Una vez que se acredita este segundo pago se elabora la carta de naturalización y se entrega al interesado en la fecha establecida.

* En todas las vías el formato DNN-3 deberá ser llenado a máquina y deberá acompañarse de una copia.

**** Critica: “SE EXPIDE A EXTRANJEROS QUE ACREDITEN CUANDO MENOS CINCO AÑOS DE RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN”.**

Este tipo de naturalización considera como elemento fundamental para que un extranjero pueda acceder a la nacionalidad mexicana una residencia de al menos cinco años ininterrumpidos anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud del trámite de naturalización.

La dificultad consiste en que en México no hay un verdadero control de las entradas y salidas al país de los extranjeros, pues aún cuando éstas deben sellarse en el espacio correspondiente de la forma migratoria, en muchos casos no se realiza, sobre todo tratándose de las salidas de territorio nacional, porque los agentes del Instituto Nacional de Migración en muchos casos no lo hacen, lo hacen en el espacio equivocado, o incluso sobreponen los sellos, lo cual los hace ilegibles.

Todo lo anterior repercute en que el Instituto Nacional de Migración no pueda reportar el tiempo que un extranjero ha permanecido en territorio nacional de manera fehaciente, ya que su única herramienta para verificar este tiempo es por medio de las entradas y salidas que deben marcarse en la forma migratoria del extranjero.

CARTA DE NATURALIZACIÓN POR SER DESCENDIENTE DE UN MEXICANO EN LÍNEA RECTA		FORMATO	
SE EXPIDE A EXTRANJEROS QUE ACREDITEN SER DESCENDIENTES DE UN MEXICANO POR NACIMIENTO Y TENER UNA RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL DE CUANDO MENOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN.**		DNN- 3	
REQUISITOS	DOCUMENTOS	TIEMPO RESIDENCIA	
<ul style="list-style-type: none"> • SER EXTRANJERO. • SER DESCENDIENTE DE UN MEXICANO POR NACIMIENTO • ACREDITAR UNA RESIDENCIA ININTERRUMPIDA EN TERRITORIO NACIONAL DE CUANDO MENOS DOS AÑOS. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE. 2. DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SUSCRITA POR EL INTERESADO DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE TERRITORIO NACIONAL DE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA SOLICITUD. 3. ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL PASAPORTE EXTRANJERO O DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, VIGENTES. 4. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL ASCENDIENTE MEXICANO. **** 5. UNA FOTOGRAFÍA A COLOR TAMAÑO PASAPORTE. 6. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS. 	DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.	
		TIEMPO ESPERA	TRES MESES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA OPINIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
		PAGO	<p>\$1,320.00 RECEPCIÓN Y ESTUDIO.</p> <p>\$1,885.00 EXPEDICIÓN.</p>

**** Crítica: “SE EXPIDE A EXTRANJEROS QUE ACREDITEN SER DESCENDIENTES DE UN MEXICANO POR NACIMIENTO Y TENER UNA RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL DE CUANDO MENOS DOS AÑOS**

**** Aplica para todas las vías.

INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN”.

Este supuesto se debe aplicar para descendientes de mexicanos por nacimiento en línea recta cuyos padres mexicanos por nacimiento no hayan nacido en territorio nacional (artículo 30 constitucional, fracción II).

La ley no establece de manera clara hasta que grado puede transmitirse la nacionalidad mexicana a los descendientes, debe aclararse y limitarse la transmisión de la nacionalidad, y para ello debe establecerse que es para el caso de extranjeros descendientes de mexicanos por nacimiento hasta el segundo grado en línea recta, ya que de lo contrario se presta a que la nacionalidad mexicana se pueda transmitir a extranjeros que no tengan ningún vínculo con nuestro país, además de no establecerse limitación alguna de grado de parentesco.

Aquellos mexicanos que adquirieron otra nacionalidad antes del 20 de marzo de 1998 y no se acogieron a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad en relación con el artículo 37 constitucional, apartado A que establece el beneficio de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, podrán adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización por esta vía.

Es importante destacar que las consecuencias jurídicas de no haberse acogido al beneficio contemplado en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad en relación con el artículo 37 constitucional párrafo A, es que al adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, ésta si puede perderse de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 constitucional, párrafo B y en la Ley de Nacionalidad.

Si se aprovecho el referido beneficio que tuvo como fecha límite el 20 de marzo del 2003 (cinco años después de la entrada en vigor de las modificaciones constitucionales y de la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad vigente), entonces la nacionalidad mexicana no se adquirió de manera derivada, sino solamente se hizo un reconocimiento por parte del Estado mexicano al individuo como nacional mexicano por nacimiento y por tanto, se le reconoce su derecho a la no perdida de la nacionalidad mexicana.

CARTA DE NATURALIZACIÓN POR TENER HIJOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.		FORMATO	
SE EXPIDE A EXTRANJEROS QUE ACREDITEN TENER HIJOS MEXICANOS POR NACIMIENTO Y TENER UNA RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL DE CUANDO MENOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN.**		DNN- 3	
REQUISITOS	DOCUMENTOS	TIEMPO RESIDENCIA	
<ul style="list-style-type: none"> • SER EXTRANJERO. • TENER HIJOS MEXICANOS POR NACIMIENTO • ACREDITAR UNA RESIDENCIA ININTERRUMPIDA EN TERRITORIO NACIONAL DE CUANDO MENOS DOS AÑOS. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE. 2. DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SUSCRITA POR EL INTERESADO DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE TERRITORIO NACIONAL DE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA SOLICITUD. 3. ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL PASAPORTE EXTRANJERO O DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, VIGENTES. 4. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS MEXICANOS POR NACIMIENTO. 5. UNA FOTOGRAFÍA A COLOR TAMAÑO PASAPORTE. 6. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS. 	DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.	
		TIEMPO ESPERA	TRES MESES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA OPINIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
		PAGO	\$1,320.00 RECEPCIÓN Y ESTUDIO. \$1,885.00 EXPEDICIÓN.

- El vínculo del extranjero con nuestro país se deriva de su parentesco en línea recta descendiente con un nacional mexicano por nacimiento, y el medio idóneo para acreditar la nacionalidad originaria del descendiente es el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil mexicano o por el consulado u oficina consular de la embajada correspondiente.

Cuando el registro del nacimiento del descendiente mexicano sea extemporáneo (registro realizado después del primer año de edad) deberá presentarse alguna de las siguientes pruebas supletorias:

- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil mexicano si el matrimonio se realizó antes del nacimiento del interesado y en territorio nacional.
- Copia certificada del acta de nacimiento de algún hermano mayor que nacido dentro de territorio nacional y registrado dentro del primer año de edad.
- Si uno de los padres es mexicano y fue registrado durante el primer año de edad, copia certificada del acta de nacimiento expedida por el registro civil mexicano.
- Constancia expedida por la autoridad migratoria de la fecha de internación a territorio nacional del padre extranjero si fue anterior al nacimiento del interesado.
- Cotejo notarial de la partida religiosa de bautizo dentro del primer año de edad y en territorio nacional.

**** Crítica: “SE EXPIDE A EXTRANJEROS QUE ACREDITEN TENER HIJOS MEXICANOS POR NACIMIENTO Y TENER UNA RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL DE CUANDO MENOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN”.**

En este supuesto el tiempo de residencia en territorio nacional es una condición necesaria para poder acceder a la nacionalidad mexicana, y nuevamente debe hacerse referencia a la falta de control que tiene el Instituto Nacional de Migración de las entradas y salidas a territorio nacional de los extranjeros, lo cual hace poco confiable los reportes que este Instituto pueda hacer respecto al tiempo de residencia en territorio nacional de un extranjero.

CARTA DE NATURALIZACIÓN POR SER ORIGINARIO DE UN PAÍS LATINOAMERICANO O DE LA PENÍNSULA IBÉRICA.**		FORMATO	
SE EXPIDE A EXTRANJEROS QUE ACREDITEN SER ORIGINARIOS DE UN PAÍS LATINOAMERICANO O DE LA PENÍNSULA IBÉRICA Y TENER UNA RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL DE CUANDO MENOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN.**		DNN- 3	
REQUISITOS	DOCUMENTOS	TIEMPO RESIDENCIA	
<ul style="list-style-type: none"> • SER EXTRANJERO. • SER ORIGINARIO DE UN PAÍS LATINOAMERICANO O DE LA PENÍNSULA IBÉRICA. • ACREDITAR UNA RESIDENCIA ININTERRUMPIDA EN TERRITORIO NACIONAL DE CUANDO MENOS DOS AÑOS. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE. 2. DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SUSCRITA POR EL INTERESADO DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE TERRITORIO NACIONAL DE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA SOLICITUD. 3. ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL PASAPORTE EXTRANJERO O DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, VIGENTES. 4. COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE. 5. UNA FOTOGRAFÍA A COLOR TAMAÑO PASAPORTE. 6. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS. 	DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.	
		TIEMPO ESPERA	TRES MESES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA OPINIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
		PAGO	\$1,320.00 RECEPCIÓN Y ESTUDIO. \$1,885.00 EXPEDICIÓN.

**** Critica: “SE EXPIDE A EXTRANJEROS QUE ACREDITEN SER ORIGINARIOS DE UN PAÍS LATINOAMERICANO O DE LA PENÍNSULA IBÉRICA Y TENER UNA RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL DE CUANDO MENOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN.”**

En este supuesto el tiempo de residencia en territorio nacional es una condición necesaria para poder acceder a la nacionalidad mexicana, y nuevamente se debe hacer referencia a la falta de control que tiene el Instituto Nacional de Migración de las entradas y salidas a territorio nacional de los extranjeros, lo cual hace poco confiable los reportes que este Instituto pueda hacer respecto al tiempo de residencia en territorio nacional de un extranjero.

La otra condición para acceder a la nacionalidad mexicana por esta vía es el origen ibérico o latinoamericano que debe acreditar el interesado, toda vez que éstos son pueblos que tienen un cierto grado de identificación con el mexicano en razón de su historia y orígenes, y por tanto la adaptación del extranjero se considera que debe ser fácil y en corto tiempo.

CARTA DE NATURALIZACIÓN POR HABER PRESTADO SERVICIOS O REALIZADO OBRAS DESTACADAS EN MATERIA CULTURAL, SOCIAL, CIENTÍFICA, TÉCNICA, ARTÍSTICA, DEPORTIVA O EMPRESARIAL.**		FORMATO DNN- 3
SE EXPIDE A EXTRANJEROS QUE ACREDITEN HABER PRESTADO SERVICIOS O REALIZADO OBRAS DESTACADAS EN MATERIA CULTURAL, SOCIAL, CIENTÍFICA, TÉCNICA, ARTÍSTICA, DEPORTIVA O EMPRESARIAL, QUE BENEFICIEN A LA NACIÓN, Y TENER UNA RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL DE CUANDO MENOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN.**		
REQUISITOS	DOCUMENTOS	TIEMPO RESIDENCIA
<ul style="list-style-type: none"> • SER EXTRANJERO. • ACREDITAR HABER REALIZADO UN SERVICIO U OBRA QUE BENEFICIE A LA SOCIEDAD. • ACREDITAR UNA RESIDENCIA ININTERRUMPIDA EN TERRITORIO NACIONAL DE CUANDO MENOS DOS AÑOS. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE. 2. DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SUSCRITA POR EL INTERESADO DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE TERRITORIO NACIONAL DE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA SOLICITUD. 3. ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL PASAPORTE EXTRANJERO O DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, VIGENTES. 4. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES PUBLICAS QUE DEMUESTREN QUE SE HAN PRESTADO O REALIZADO OBRAS DESTACADAS. 5. UNA FOTOGRAFÍA A COLOR TAMAÑO PASAPORTE. 6. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS. 	**DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. TIEMPO ESPERA TRES MESES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA OPINIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
		PAGO \$1,320.00 RECEPCIÓN Y ESTUDIO. \$1,885.00 EXPEDICIÓN.

- El solicitante deberá acreditar a satisfacción de la Secretaría de Relaciones Exteriores la realización de los servicios u obras destacadas que se consideren valiosas para nuestro país.

El vínculo con nuestro país es principalmente aquél por el cual el Estado busca allegarse como nacionales a aquellos individuos cuyas obras o servicios representen un beneficio tal para nuestro país que, no solo sea necesario reconocérselos, sino que sea conveniente incorporarlos a la vida

cotidiana para que estos sigan contribuyendo con sus obras o servicios la vida nacional.

**** Critica: “SE EXPIDE A EXTRANJEROS QUE ACREDITEN HABER PRESTADO SERVICIOS O REALIZADO OBRAS DESTACADAS EN MATERIA CULTURAL, SOCIAL, CIENTÍFICA, TÉCNICA, ARTÍSTICA, DEPORTIVA O EMPRESARIAL, QUE BENEFICIEN A LA NACIÓN, Y TENER UNA RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL DE CUANDO MENOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN.”**

El artículo 20 de la Ley de Nacionalidad establece en su fracción I, inciso d) que en este supuesto, en casos excepcionales, a juicio del Presidente de la República no será necesario que el extranjero cumpla con el requisito de residencia.

La ley no establece de manera clara que son esos servicios u obras destacadas, ni tampoco determina cual es la autoridad competente para calificarlas como “*de beneficio para la nación*”. Este supuesto no está condicionado a ningún requisito de residencia mínima en territorio nacional, por lo que un extranjero que no cuente ni siquiera con el vínculo mínimo que se deriva de la residencia puede acceder a la nacionalidad mexicana sin mayores requisitos que los ya referidos.

CARTA DE NATURALIZACIÓN POR HABER CONTRAÍDO MATRIMONIO CON VARÓN O MUJER MEXICANOS.		FORMATO		
SE EXPIDE A EXTRANJEROS QUE HAYAN CONTRAÍDO MATRIMONIO CON MUJER O VARÓN MEXICANOS, QUE COMPRUEBEN HABER RESIDIDO Y VIVIDO DE CONSUNO EN EL DOMICILIO CONYUGAL ESTABLECIDO EN TERRITORIO NACIONAL AL MENOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN.**		DNN- 3		
REQUISITOS	DOCUMENTOS	TIEMPO RESIDENCIA		
<ul style="list-style-type: none"> • SER EXTRANJERO. • HABER CONTRAÍDO MATRIMONIO CON MEXICANO AL MENOS DOS AÑOS ANTES DE LA FECHA DE SOLICITUD. • HABER ESTABLECIDO DOMICILIO CONYUGAL EN TERRITORIO NACIONAL Y HABER VIVIDO DE CONSUNO EN EL MISMO POR AL MENOS DOS AÑOS ANTES DE LA FECHA DE SOLICITUD. • ACREDITAR LA NACIONALIDAD DEL CÓNYUGE MEXICANO. • ACREDITAR UNA RESIDENCIA ININTERRUMPIDA EN TERRITORIO NACIONAL DE CUANDO MENOS DOS AÑOS. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE. 2. DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SUSCRITA POR EL INTERESADO DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE TERRITORIO NACIONAL DE LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA SOLICITUD. 3. ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL PASAPORTE EXTRANJERO O DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, VIGENTES. 4. COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA DEL ACTA DE MATRIMONIO. 5. ACTA DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA, CARTA DE NATURALIZACIÓN QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD DEL CÓNYUGE MEXICANO. 6. DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL CÓNYUGE MEXICANO DE QUE VIVE DE CONSUNO CON EL CÓNYUGE EXTRANJERO Y QUE HA ESTABLECIDO SU DOMICILIO CONYUGAL EN TERRITORIO NACIONAL AL MENOS DOS AÑOS ANTES DE LA FECHA DE LA SOLICITUD. 7. ORIGINAL Y UNA FOTOCOPIA DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL CÓNYUGE MEXICANO. 8. UNA FOTOGRAFÍA A COLOR TAMAÑO PASAPORTE. 9. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS. 	DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.		
				TIEMPO ESPERA
				TRES MESES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA OPINIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
				PAGO
		UN PAGO ÚNICO DE \$1,130.00 POR RECEPCIÓN, ESTUDIO Y, EN SU CASO, EXPEDICIÓN.		

- El vínculo del extranjero con nuestro país se deriva de la relación matrimonial con un nacional mexicano y de haber vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional cuando menos por dos años antes de la solicitud del trámite.

El acta de matrimonio es el medio idóneo para probar la relación conyugal y para acreditar el tiempo de matrimonio (dos años). El acta deberá ser expedida por el Registro Civil Mexicano si el matrimonio se celebró en territorio nacional, si se celebró en el extranjero entonces se deberá exhibir copia certificada de la inserción del matrimonio.

El matrimonio en el extranjero solo tendrá efectos retroactivos si se realizó su inscripción en el Registro Civil Mexicano dentro de los tres meses posteriores a su arribo a territorio nacional. En caso de que la inscripción no se haya hecho en este lapso, el matrimonio solo tendrá efectos a partir de su inscripción.⁷¹

- El nacional mexicano deberá probar su nacionalidad para transmitirla a su cónyuge, y los medios idóneos para hacerlo de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad son los medios probatorios de la nacionalidad, mismos que son el acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad mexicana, la carta de naturalización, el pasaporte, la cédula de identificación ciudadana y a falta de ellos, los documentos probatorios que lleven a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Cuando el registro del nacimiento del nacional mexicano sea extemporáneo (registro realizado después del primer año de edad) deberán presentarse alguna de las siguientes pruebas supletorias:

- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil Mexicano si el matrimonio se

⁷¹ Artículo 161 del Código Civil Federal.

realizó antes del nacimiento del interesado y en territorio nacional.

- Copia certificada del acta de nacimiento de algún hermano mayor que nacido dentro de territorio nacional y registrado dentro del primer año de edad.
 - Si uno de los padres es mexicano y fue registrado durante el primer año de edad, copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil Mexicano.
 - Constancia expedida por la autoridad migratoria de la fecha de internación a territorio nacional del padre extranjero si fue anterior al nacimiento del interesado.
 - Cotejo notarial de la partida religiosa de bautizo dentro del primer año de edad y en territorio nacional.
- El medio para acreditar la convivencia de los cónyuges es una declaración bajo protesta de decir verdad del cónyuge mexicano de que vive de consuno con el cónyuge extranjero y que ha establecido su domicilio conyugal en territorio nacional al menos dos años antes de la fecha de la solicitud.
 - El cónyuge mexicano deberá acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial con fotografía y firma, asimismo deberá exhibir una copia simple de la misma.
 - Se realiza un pago único de \$1,130.00 al iniciar el trámite por concepto de recepción, estudio y expedición de la carta de naturalización Una vez que se acredita este pago único se inicia el trámite de naturalización por esta vía.

En este caso se realiza un pago de derechos único y menor que al del trámite por otras vías debido a que en el caso de la carta de naturalización por matrimonio el vínculo que une al extranjero con nuestro país es mucho más estrecho que en las demás vías, ya que hay lazos afectivos que

conlleven una mayor identificación y adaptación al medio nacional, con excepción del caso de la carta de naturalización por estar sujeto a patria potestad o ser hijo adoptivo de un nacional mexicano.

**** Crítica: “SE EXPIDE A EXTRANJEROS QUE HAYAN CONTRAÍDO MATRIMONIO CON MUJER O VARÓN MEXICANOS, QUE COMPRUEBEN HABER RESIDIDO Y VIVIDO DE CONSUNO EN EL DOMICILIO CONYUGAL ESTABLECIDO EN TERRITORIO NACIONAL AL MENOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN.”**

El elemento fundamental que establece el vínculo del extranjero es el matrimonio con un individuo mexicano, éste es el nexo real que une al extranjero con nuestro país, se infiere que con el matrimonio el extranjero se ha adaptado al medio nacional y por tanto ya se encuentra identificado con la cultura, tradiciones, sociedad e idiosincrasia mexicana.

Con el fin de garantizar que el matrimonio sea real y no una simulación ante la ley, éste debe haberse celebrado dos años antes de la solicitud del trámite de naturalización. El domicilio conyugal, en donde los cónyuges deben vivir de consuno, debe haberse establecido en territorio nacional dos años antes del inicio del trámite.

El matrimonio debe registrarse en el Registro Civil Mexicano dentro de los tres meses posteriores a que los cónyuges arriben a territorio nacional para que surta efectos jurídicos desde su inicio, en caso contrario no surtirá efectos sino a partir de la fecha de registro en México.

Para acreditar que el extranjero y su cónyuge mexicano viven de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional no se exige mayor prueba que la declaración bajo protesta de decir verdad por parte del cónyuge mexicano de que se ha cumplido con lo anteriormente descrito.

No obstante lo anterior, resulta necesario que la autoridad se allegue de elementos más fidedignos para constatar que el matrimonio es real y no una simulación a la ley, ya que la sola declaración del cónyuge mexicano es un elemento probatorio poco confiable, debe acreditarse la constitución de un domicilio conyugal en donde se lleve una vida común por medio de documentos probatorios como pueden ser escrituras de compra, contrato de arrendamiento, constancia de las autoridades locales sobre el tiempo y lugar de la residencia del interesado, o por medio de al menos dos testigos que confirmen la residencia e consuno de los cónyuges, o por medio de visitas al domicilio conyugal por parte de trabajadores sociales que la Secretaría de Relaciones Exteriores señalará a fin de que rindan un informe en el que se establezca si efectivamente se cumple con este requisito.

En este supuesto el tiempo de residencia en territorio nacional es una condición necesaria para poder acceder a la nacionalidad mexicana, y nuevamente debe hacerse referencia a la falta de control que tiene el Instituto Nacional de Migración de las entradas y salidas a territorio nacional de los extranjeros, lo cual hace poco confiable los reportes que este Instituto pueda hacer respecto al tiempo de residencia en territorio nacional de un extranjero.

CARTA DE NATURALIZACIÓN POR ESTAR SUJETO A PATRIA POTESTAD O SER HIJO ADOPTIVO DE MEXICANO.		FORMATO
SE EXPIDE A MENORES EXTRANJEROS QUE ACREDITEN SER HIJOS ADOPTIVOS O DESCENDIENTES HASTA SEGUNDO GRADO, SUJETOS A PATRIA POTESTAD DE UN NACIONAL MEXICANO, Y COMPRUEBEN UNA RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL DE AL MENOS UN AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN.**		DNN- 3 QUE DEBERÁ SER SUSCRITO POR AMBOS PADRES.
REQUISITOS	DOCUMENTOS	TIEMPO RESIDENCIA
<ul style="list-style-type: none"> • SER EXTRANJERO. • SER MENOR DE EDAD • SER HIJO ADOPTIVO O DESCENDIENTE HASTA SEGUNDO GRADO, SUJETO A LA PATRIA POTESTAD DE UN NACIONAL MEXICANO. • ACREDITAR UNA RESIDENCIA ININTERRUMPIDA EN TERRITORIO NACIONAL DE CUANDO MENOS UN AÑO. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE. 2. ORIGINAL Y DOS FOTOCOPIAS DEL PASAPORTE EXTRANJERO O DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, VIGENTES. 3. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL EXTRANJERO. 4. ACTA DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA, CARTA DE NATURALIZACIÓN QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD DEL CÓNYUGE MEXICANO. 5. ORIGINAL Y UNA FOTOCOPIA DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL NACIONAL MEXICANO QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD. 6. COPIA CERTIFICADA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ACREDITE LA LEGAL ADOPCIÓN. 7. ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA SE OTORGUE LA NACIONALIDAD MEXICANA AL MENOR. 8. UNA FOTOGRAFÍA A COLOR TAMAÑO PASAPORTE. 9. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS. 	UN AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.
		TIEMPO ESPERA
		PAGO
		UN PAGO ÚNICO DE \$1,130.00 POR RECEPCIÓN, ESTUDIO Y, EN SU CASO, EXPEDICIÓN.

- El vínculo del menor extranjero con nuestro país se deriva de la relación de filiación que se establece entre éste y el nacional mexicano adoptante o que ostenta la patria potestad, y de haber residido en territorio nacional cuando menos un año antes de la solicitud del trámite, y el medio idóneo para acreditar esta relación de filiación es el acta de nacimiento del extranjero que deberá ser expedida por el registro civil correspondiente, y deberá estar legalizada por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición, o en su caso apostillada por la autoridad competente, asimismo deberá ser traducida al español por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de cualquier estado de la República.
- El nacional mexicano deberá probar su nacionalidad para transmitirla al menor extranjero, y los medios idóneos para hacerlo de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad son los medios probatorios de la nacionalidad, mismos que son el acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad mexicana, la carta de naturalización, el pasaporte, la cédula de identificación ciudadana y a falta de ellos documentos probatorios que lleven a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Cuando el registro del nacimiento del nacional mexicano sea extemporáneo (registro realizado después del primer año de edad) deberán presentarse alguna de las siguientes pruebas supletorias:

- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil Mexicano si el matrimonio se realizó antes del nacimiento del interesado y en territorio nacional.
- Copia certificada del acta de nacimiento de algún hermano mayor que nacido dentro de territorio nacional y registrado dentro del primer año de edad.

- Si uno de los padres es mexicano y fue registrado durante el primer año de edad, copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil Mexicano.
 - Constancia expedida por la autoridad migratoria de la fecha de internación a territorio nacional del padre extranjero si fue anterior al nacimiento del interesado.
 - Cotejo notarial de la partida religiosa de bautizo dentro del primer año de edad y en territorio nacional.
- El nacional mexicano adoptante o que ostenta la patria potestad del menor extranjero deberá acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial con fotografía y firma, asimismo deberá exhibir una copia simple de la misma.
- El nacional mexicano deberá acreditar la legal adopción del menor extranjero y el medio idóneo para hacerlo es la sentencia que haya causado ejecutoria de la adopción, de la cual deberá exhibirse copia certificada por la autoridad correspondiente, y en su caso deberá estar traducida por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de cualquier estado de la República.
- El nacional mexicano, titular de la patria potestad debe solicitar a la autoridad que otorgue la nacionalidad mexicana al menor por medio de un escrito, ya que el menor no puede hacerlo por sí mismo por no tener capacidad de ejercicio.
- Se realiza un único pago de \$1,130.00 al iniciar el trámite por concepto de recepción, estudio y expedición de la carta de naturalización Una vez que se acredita este pago único se inicia el trámite de naturalización por esta vía.
- En este caso se realiza un pago de derechos único y menor que al trámite por otras vías debido a que en el caso de la carta de naturalización por estar sujeto a patria potestad o ser hijo adoptivo de un nacional mexicano el

vínculo que une al menor extranjero con México es mucho más estrecho que en las demás vías, ya que hay lazos afectivos y de dependencia que conllevan una mayor identificación y adaptación al medio nacional al igual que en el caso de la carta de naturalización por matrimonio.

- * Por tratarse de la naturalización de un menor, el formato DNN-3 deberá ser suscrito por ambos padres o por quien ejerza la patria potestad sobre el menor, en caso de que alguno de ellos resida en el extranjero la autorización deberá otorgarse mediante poder especial, en la oficina consular mexicana del lugar que corresponda, y en caso de que se expida ante notario público extranjero deberá estar protocolizado ante notario público mexicano.

** Crítica: *“SE EXPIDE A MENORES EXTRANJEROS QUE ACREDITEN SER HIJOS ADOPTIVOS O DESCENDIENTES HASTA SEGUNDO GRADO, SUJETOS A PATRIA POTESTAD DE UN NACIONAL MEXICANO, Y COMPRUEBEN UNA RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL DE AL MENOS UN AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SOLICITUD DEL TRÁMITE DE NATURALIZACIÓN.”*

No se establece de manera clara si se habla de un mexicano por nacimiento o de un mexicano por naturalización cuando se refiere a “...*menores sujetos a patria potestad de un mexicano...*”. El espíritu de la ley es que los elementos propios de la cultura y la sociedad mexicana se transmitan a aquellos individuos que pretendan naturalizarse mexicanos para así fortalecer la unidad nacional, y en el caso de los menores sujetos a patria potestad de un mexicano, si este mexicano lo es por naturalización, difícilmente podrá transmitir al menor esos elementos propios de la cultura mexicana.

Asimismo, es importante mencionar que si se habla de la necesidad de naturalizar al menor es porque este menor es originario de un Estado distinto al Mexicano, y así pues la adopción es internacional, por lo que en este caso al ser la adopción internacional plena, al menor adoptado se le reputa como hijo natural y en consecuencia no existe realmente la necesidad de llevar a cabo un proceso de naturalización ya que el menor al ser considerado hijo natural del mexicano (ya lo sea éste por nacimiento o naturalización) es entonces un mexicano por nacimiento de acuerdo con el artículo 30 constitucional que establece en su apartado A, fracción III que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero cuyo padre, madre o ambos sean naturalizados mexicanos.

Sirve como base a lo anterior lo que establece el artículo 293 del Código Civil Federal, que equipara el parentesco que surge con la adopción entre el adoptante y el adoptado con el parentesco consanguíneo, el referido artículo establece que *“... la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo....”*

El artículo 87, en su segundo párrafo establece que:

“...En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. ..”

El Código Civil Federal, en el artículo 86 segundo párrafo, establece que:

“...En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente...”

Asimismo, la Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en materia de Adopción de Menores publicada en el Diario Oficial el 21 de agosto de 1987 equipara el parentesco que surge entre el adoptante y el adoptado con el parentesco consanguíneo entre ascendientes y descendientes en línea recta en primer grado; al respecto la Convención en su artículo 9 establece respecto a las relaciones entre el adoptante, su familia y el adoptado que:

“...En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;...”

El artículo 11, segundo párrafo, establece respecto a las sucesiones que:

“...En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima...”

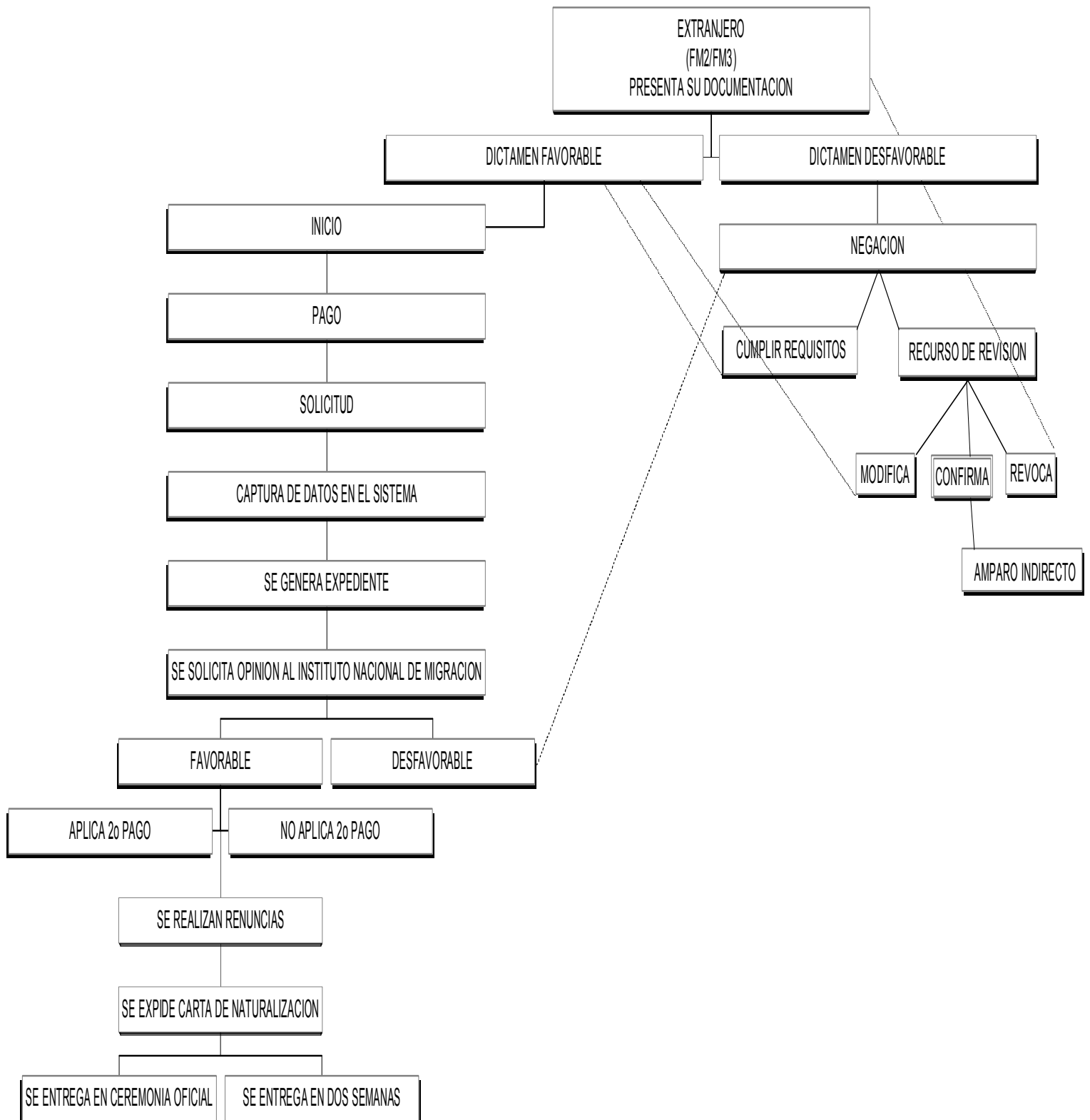
El tiempo de residencia en territorio nacional es una condición necesaria para poder acceder a la nacionalidad mexicana, y nuevamente debe hacerse referencia a la falta de control que tiene el Instituto Nacional de Migración de las entradas y salidas a territorio nacional de los extranjeros, lo cual hace poco

confiable los reportes que este Instituto pueda hacer respecto al tiempo de residencia en territorio nacional de un extranjero.

REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE NACIONALIDAD POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN	
DUPLICADO DE CERTIFICADO O DECLARACIÓN DE NACIONALIDAD MEXICANA (SE ENTREGA EN CINCO DÍAS HÁBILES).	PAGO ÚNICO DE \$80.00
DUPLICADO DE CARTA DE NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO O EN EJERCICIO DE PATRIA POTESTAD (SE ENTREGA EN CINCO DÍAS HÁBILES).	PAGO ÚNICO DE \$1,130.00
DUPLICADO DE CARTA DE NATURALIZACIÓN POR RESIDENCIA, POR SER DESCENDIENTE EN LÍNEA RECTA DE UN MEXICANO POR NACIMIENTO, POR TENER HIJOS MEXICANOS POR NACIMIENTO, POR SER ORIGINARIO DE UN PAÍS LATINOAMERICANO O DE LA PENÍNSULA IBÉRICA, O POR HABER PRESTADO SERVICIOS O REALIZADO OBRAS DESTACADAS EN MATERIA CULTURAL, SOCIAL, CIENTÍFICA, TÉCNICA, ARTÍSTICA, DEPORTIVA O EMPRESARIAL (SE ENTREGA EN CINCO DÍAS HÁBILES).	PAGO ÚNICO DE \$1,885.00

Para el caso de robo o extravió de alguno de los documentos anteriormente descritos es necesario solicitar su duplicado por medio del formato DNN-4, y los documentos que deben exhibirse para el referido trámite en original y copia son una identificación oficial vigente y el comprobante de pago de los derechos correspondientes. Es importante mencionar que entre los requisitos que se solicitan no se establece que sea necesario presentar el acta que por su pérdida o extravió debe levantarse ante la oficina del Ministerio Público correspondiente.

PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



EXTRANJERO
FM2/FM3

- El extranjero debe acreditar una legal residencia en el país de acuerdo a la vía por la que pretenda naturalizarse, y de acuerdo a la calidad migratoria con la que se interno en México deberá exhibir la forma migratoria correspondiente (FM) 2 o 3 con una vigencia posterior al inicio del trámite de al menos seis meses.

El extranjero debe acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con la documentación solicitada de acuerdo a la vía por la cual pretenda naturalizarse de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley de Nacionalidad.

PRESENTA DOCUMENTACIÓN

- La Secretaría de Relaciones Exteriores examina la documentación presentada y si ésta satisface los requisitos de cada caso, emite un dictamen favorable respecto al trámite de naturalización, en caso de no satisfacer los requisitos necesarios, se emite un dictamen desfavorable.

• DICTAMEN
FAVORABLE

- Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores emite el dictamen favorable, se inicia el trámite de naturalización con el pago de los derechos correspondientes por revisión y estudio y, si es el caso, por expedición.

INICIO

PAGO

SOLICITUD

- Se realiza un pago único por la cantidad de \$1,130.00 por recepción, estudio y expedición para el caso de cartas de naturalización mexicana por matrimonio o en ejercicio de la patria potestad.

Se realiza un primer pago por la cantidad de \$1,320.00 por recepción y estudio para el caso de cartas de naturalización mexicana por residencia, por ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento, por tener hijos mexicanos por nacimiento, por ser originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica y por haber prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial.

- Una vez que el interesado acredite el pago de los derechos correspondientes debe llenar la solicitud DNN-3 a máquina y anexar copia de la misma, firmar la solicitud y asentar sus huellas digitales. Se asigna un número de expediente para una fácil localización del mismo.

La copia de la solicitud, que se debe sellar y firmar por el abogado dictaminador, servirá como comprobante del trámite ya que se anotará el número de expediente en ella y el abogado dictaminador asentará su firma y un número telefónico a fin de que el interesado pueda solicitar informes sobre el estado de su trámite.

CAPTURA DE DATOS EN EL SISTEMA

- Todos los datos asentados en la solicitud se capturan en el sistema electrónico, se toma una fotografía y se digitalizan las huellas digitales del interesado y se genera un expediente.

SE GENERA EXPEDIENTE

- Una vez que se ha generado el expediente, se envía oficio al Instituto Nacional de Migración, acompañado de copia simple de la Forma Migratoria, para que se verifiquen las entradas y salidas del interesado a territorio nacional, su calidad migratoria, así como el tiempo de residencia. El Instituto puede solicitar información tanto a las procuradurías locales como a la General de la República, la Policía Internacional (International Police, INTERPOL), u otros Estados sobre antecedentes penales del interesado.

SE SOLICITA OPINIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

- Si el interesado ingresó a territorio nacional de manera legal, cumple con los requisitos de residencia y no tiene antecedentes penales, el Instituto Nacional de Migración emite una opinión favorable con respecto al procedimiento de naturalización, misma que envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que ésta continúe con el procedimiento de naturalización.

OPINIÓN FAVORABLE

2° PAGO

NO APLICA PAGO

- Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe la opinión favorable por parte del Instituto Nacional de Migración informa al interesado que su trámite ha procedido para que éste, en el caso de cartas de naturalización mexicana por residencia, por ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento, por tener hijos mexicanos por nacimiento, por ser originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica y por haber prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, realice un segundo pago de \$1,885.00 por expedición a fin de continuar con el procedimiento.

En el caso de naturalización por matrimonio o por estar sujeto a patria potestad de mexicano no se realiza este segundo pago.

SE REALIZAN LAS RENUNCIAS

- De acuerdo con el artículo 19 fracción II de la Ley de Nacionalidad, una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores comunica al interesado que su trámite ha procedido y que ha realizado el pago, en su caso, solicita al interesado que concurra ante su presencia nuevamente a fin de realizar la renuncia expresa a la nacionalidad

que le sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales otorguen a los extranjeros.

Es importante aclarar que en sentido estricto la renuncia que se realiza es ante la autoridad mexicana y por tanto no es oponible ante terceros Estados, principalmente ante aquél que le atribuya su nacionalidad al extranjero, ya que esta renuncia no se comunica ni produce efectos jurídicos ante esos Estados. Es decir, la renuncia solamente tiene efectos jurídicos dentro de territorio nacional.

Debido a lo anterior es importante establecer que la renuncia que se realiza no es a la nacionalidad extranjera sino solamente a la protección de un Estado extranjero dentro de territorio nacional y en todos los actos jurídicos en que participe el mexicano por naturalización como tal.

Al momento de realizar las renunciaciones, la Secretaría también solicita al interesado haga entrega de su forma migratoria, y por tanto el interesado queda sin ningún documento legal que acredite su calidad migratoria, legal entrada y residencia en territorio nacional durante el lapso que transcurre entre esta renuncia, la entrega y la entrada en vigor de la carta de naturalización.

SE EXPIDE CARTA DE NATURALIZACIÓN

- Una vez que se realiza la correspondiente renuncia se indica al interesado la fecha en que se le entregará la carta de naturalización, misma que no deberá ser mayor a tres meses a partir de la recepción de la opinión favorable por parte de la Secretaría de Gobernación.

- Se expide la carta de naturalización y se entrega en la fecha indicada. De acuerdo con el artículo 20 último párrafo de la Ley de Nacionalidad, la carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición, es decir, la carta de naturalización se expide una vez que se ha renunciado a la nacionalidad actual para adquirir la mexicana, y entra en vigor al día siguiente de su expedición.

Por lo anterior, todo individuo que se naturaliza mexicano queda en calidad de apátrida, por al menos un día, que es el lapso que de acuerdo a la ley debe transcurrir entre la expedición de la carta de naturalización y su entrada en vigor para que surta efectos jurídicos. En muchos casos este lapso es mayor debido a retrasos administrativos en la elaboración de la carta, errores en el sistema o incluso falta de firmas de los funcionarios, en muchas ocasiones también transcurre mucho tiempo entre el lapso en que se realizan las renunciaciones por parte del interesado y la fecha de la ceremonia presidencial de entrega de cartas de naturalización.

RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ACTUAL

El interesado realiza la renuncia expresa a la nacionalidad que le sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales otorguen a los extranjeros.

En este acto el interesado queda sin ninguna nacionalidad porque el hecho de que renuncie a su nacionalidad para adquirir la mexicana no significa que ya es mexicano, por que hasta ese momento no se le ha otorgado formalmente carta de naturalización que lo acredite como nacional mexicano.

ENTREGA EL DOCUMENTO MIGRATORIO

Después de hacer la formal renuncia ya descrita, el interesado deberá entregar a la Secretaría de Relaciones Exteriores su documento migratorio.

Una vez que el interesado realiza las renunciaciones antes mencionadas, y en tanto no se le expida y entre en vigor la carta de naturalización, queda en calidad de apátrida dentro de territorio nacional, ya que no tiene ningún documento que lo acredite como nacional mexicano o como extranjero.

ENTRA EN VIGOR LA CARTA DE NATURALIZACIÓN

La carta de naturalización no produce efectos jurídicos sino hasta un día después de su expedición.

• DICTAMEN
DESFAVORABLE

NEGACIÓN

- Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores emite el dictamen desfavorable con respecto al trámite, el interesado tiene dos opciones:

CUMPLIR REQUISITOS

- Subsanan y cumplir con los requisitos que no fueron satisfechos respecto a la documentación presentada o algún otro requisito, y / o esperar a cumplir con el tiempo de residencia que establece la Ley.

En este caso deberá presentar nuevamente toda su documentación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para su revisión y comprobar si cumple con los requisitos necesarios, y de ser así, se seguirá el procedimiento al emitirse un dictamen favorable.

RECURSO DE REVISIÓN

- Acudir al recurso de revisión establecido en el artículo 83 de La Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Nacionalidad de acuerdo con su artículo 11º.

CONFIRMA

MODIFICA

REVOCA

AMPARO INDIRECTO

El recurso de revisión puede:

- ✓ Revocar el acto de autoridad, en este caso se volverá a presentar la documentación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que, si se cumple con los requisitos, ésta emita un dictamen favorable y se inicie el trámite de naturalización.
- ✓ Modificar el acto de autoridad, al modificarse la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la nueva resolución que se emita será un dictamen favorable, y se inicia formalmente el trámite de naturalización.
- ✓ Confirmar el acto de autoridad, el dictamen desfavorable permanece, en este caso el interesado deberá subsanar los requisitos que no se cumplieron o, en caso de haberlos cubierto en su oportunidad, podrá acudir al juicio de amparo, mediante un amparo indirecto se combate la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.3 CONCLUSIONES

De lo que se ha expuesto hasta este punto puede concluirse que:

1. Con la reforma de 1997 que entró en vigor en 1998 se contempló la múltiple nacionalidad ya que se establece en el artículo 32 constitucional que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.
2. Hasta antes de la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993 se aplicaban dos diferentes reglamentos que a la fecha se encuentran abrogados:
 - El reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicado el 6 de septiembre de 1940 sobre nulidad de las cartas de naturalización.
 - Reglamento del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1972, sobre la expedición de certificados.
3. Existe una incompatibilidad al momento del llenado del formato DNN-3 para iniciar el trámite de la carta de naturalización mexicana, ya que en este formato se requiere al interesado anotar su nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno, pero en el caso de los solicitantes de origen norteamericano, canadiense o incluso algunos países latinoamericanos, en menor medida, como Argentina, el apellido materno no se incluye en los trámites oficiales, y por tanto en muchas ocasiones la documentación que se presenta no contiene los mismos datos ya que no coincide por que, por ejemplo, al internarse el extranjero a territorio nacional, en su forma migratoria se le anotarán apellidos paterno y materno, pero al presentar sus documentos como el acta de nacimiento o pasaporte expedidos por otro país, éstos no se incluirán en el mismo, y por tanto habrá una disparidad

en los documentos presentados para el trámite de naturalización mexicana lo que provocará que la Secretaría de Relaciones Exteriores no admita el trámite.

4. El procedimiento de naturalización es un procedimiento administrativo que se encuentra regulado por la Ley de Nacionalidad, por la Ley del Procedimiento Administrativo y por el Código Civil Federal, éste es un procedimiento que se lleva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el Departamento de Naturalización y en el Departamento de Nacionalidad, según sea el caso (naturalización o reconocimiento de la nacionalidad mexicana) que dependen de la Subdirección de Nacionalidad y Naturalización, todas ellas dependientes de Dirección de Asuntos Jurídicos.

5. En México la asimilación del extranjero que se naturaliza mexicano es parcial porque aunque existe igualdad de derechos entre los nacionales por nacimiento y por naturalización, en principio, los mexicanos por naturalización no gozan de la totalidad de los derechos políticos ya que no pueden ocupar ciertos cargos públicos que la ley reserva para los nacionales por nacimiento.

6. El procedimiento sigue diferentes etapas que deben cumplirse a fin de completar el trámite y obtener la nacionalidad mexicana. Existen diferentes vías para obtener la nacionalidad mexicana de acuerdo al lazo que una al extranjero con nuestro país (residencia, matrimonio con un mexicano, hijos mexicanos, etc), y de acuerdo a la vía por la que se pretenda la naturalización son los requisitos que se deberán de satisfacer para obtener la nacionalidad mexicana.

7. En cuanto a los requisitos para acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización, el principal es el de residencia ininterrumpida en territorio nacional, y la crítica con respecto a éste es que en México no hay un verdadero control de las entradas y salidas al país de los extranjeros, ya que una vez que un extranjero se encuentra en territorio nacional, se le deben sellar las entradas y salidas a territorio nacional en el espacio correspondiente de su forma migratoria, pero en muchos casos esto no se realiza, sobre todo tratándose de las

salidas de territorio nacional, ya que los agentes del Instituto Nacional de Migración en muchos casos no lo hacen, o lo hacen en el espacio equivocado, o incluso sobreponen los sellos, lo cual los hace ilegibles.

8. Lo anterior repercute en que el Instituto Nacional de Migración no pueda de manera fehaciente reportar el tiempo que un extranjero ha permanecido en territorio nacional por que su única herramienta para verificar este tiempo es por medio de las entradas y salidas que se deberían de marcar en la forma migratoria del extranjero.

9. En el caso de la carta de naturalización por ser descendiente de un mexicano en línea recta, ésta debe otorgarse a descendientes de mexicanos por nacimiento en línea recta cuyos padres aún siendo mexicanos por nacimiento no hayan nacido en territorio nacional (artículo 30 constitucional, fracción II), o para aquellos descendientes de mexicanos que hayan nacido en territorio nacional a partir del segundo grado.

10. No se establece claramente hasta que grado puede transmitirse la nacionalidad mexicana a los descendientes, debería establecerse que es para el caso de extranjeros descendientes de mexicanos por nacimiento hasta el tercer grado en línea recta, ya que de lo contrario se presta a que la nacionalidad mexicana se pueda transmitir a extranjeros sin limitación alguna del grado de parentesco.

11. En el caso de la carta de naturalización por tener hijos mexicanos por nacimiento también el tiempo de residencia en territorio nacional es una condición necesaria para acceder a la nacionalidad mexicana, y nuevamente debe hacerse referencia a la falta de control que tiene el Instituto Nacional de Migración de las entradas y salidas a territorio nacional de los extranjeros, lo cual hace poco confiable los reportes que este Instituto pueda hacer respecto al tiempo de residencia en territorio nacional de un extranjero.

13. En el caso de la carta de naturalización por ser originario de un país latinoamericano o de la península ibérica también el tiempo de residencia en territorio nacional es una condición necesaria para poder acceder a la nacionalidad mexicana

14. En el caso de la carta de naturalización por haber prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad establece en su fracción I, inciso d) que en éste supuesto, en casos excepcionales, a juicio del Presidente de la República no será necesario que el extranjero cumpla con el requisito de residencia.

La ley no establece de manera clara que son esos servicios u obras destacadas, ni tampoco establece cual es la autoridad competente para calificarlas como “de beneficio para la nación”. Este supuesto no está condicionado a ningún requisito de residencia mínima en territorio nacional, por lo que un extranjero que no cuente ni siquiera con el vínculo mínimo que se deriva de la residencia puede acceder a la nacionalidad mexicana sin mayores requisitos que los ya referidos.

15. En el caso de la carta de naturalización por haber contraído matrimonio con varón o mujer mexicanos también el tiempo de residencia en territorio nacional es una condición necesaria para acceder a la nacionalidad mexicana

16. En el caso de la carta de naturalización por estar sujeto a patria potestad o ser hijo adoptivo de mexicano es importante el mencionar que sí se habla de la necesidad de naturalizar al menor es porque este menor es originario de un Estado distinto al Mexicano, y así pues la adopción es internacional, por lo que en este caso al ser la adopción internacional plena, al menor adoptado se le reputa como hijo natural y en consecuencia no existe realmente la necesidad de llevar a cabo un proceso de naturalización ya que el menor al ser considerado hijo natural del mexicano (ya lo sea éste por nacimiento o naturalización) es entonces un mexicano por nacimiento de acuerdo con el artículo 30 constitucional que establece en su apartado A, fracción III que son mexicanos por

nacimiento los que nazcan en el extranjero cuyo padre, madre o ambos sean naturalizados mexicanos.

17. En caso de extravío o robo del certificado de nacionalidad mexicana, la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento o de la carta de naturalización mexicana, es necesario solicitar su duplicado por medio del formato DNN-4, y los documentos que deben exhibirse para el referido trámite con original y copia de una identificación oficial vigente y el comprobante de pago de los derechos correspondientes. Es importante mencionar que entre los requisitos que se solicitan no se establece que es necesario presentar el acta que por su pérdida o extravío se debe levantar ante el Ministerio Público.

18. En el procedimiento de naturalización participan tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores como la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, e inicia al presentarse el interesado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en caso de satisfacer los requisitos para cada caso, se continuara con el procedimiento hasta su conclusión al expedirse la carta de naturalización correspondiente; en caso de que no se satisfagan los requisitos el interesado puede subsanar las fallas o puede acudir el recurso de revisión contemplado en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Nacionalidad vigente, sí el referido recurso confirma la resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, entonces el interesado puede acudir al amparo indirecto.

CAPÍTULO IV

CONFLICTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN

4.1 Irregularidades en el Procedimiento de Naturalización provocadas por la falta de un Reglamento. 4.2 Competencia. 4.3 Requisitos Inoperantes. 4.3.1 Solicitud. 4.3.2 Renuncia. 4.3.3 Idioma y Cultura. 4.3.4 Residencia. 4.4 Falta de delimitación para la adquisición de la Nacionalidad. 4.5 No-exigencia de un lazo real con México. 4.6 Actos simulados. 4.7 Inoperatividad de la relación entre dependencias. 4.8 Conclusiones.

4.1 IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN PROVOCADAS POR LA FALTA DE UN REGLAMENTO

IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN	PROVOCADAS POR LA FALTA DE UN REGLAMENTO
<ul style="list-style-type: none"> • Falta de un procedimiento establecido formalmente. • No hay etapas establecidas dentro del procedimiento para evitar que un extranjero se convierta en apátrida durante el trámite de naturalización mexicana debido a la falta de un reglamento • La carta de naturalización entra en vigor un día después de su expedición. • Existencia de un nexo real. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe establecerse en el correspondiente reglamento un procedimiento administrativo en todas sus etapas hasta la obtención o negación de la carta de naturalización para dar certeza jurídica al trámite. • Deben establecerse las etapas propias del procedimiento de naturalización que establezcan claramente el momento en que el extranjero entrega su documento migratorio (FM), deje de utilizar su pasaporte extranjero y el momento en que es mexicano por naturalización, no obstante que la carta de naturalización, de acuerdo con la Ley de Nacionalidad, entra en vigor al día siguiente de su expedición. • Debe modificarse la Ley de Nacionalidad a fin de establecer que la carta de naturalización entra en vigor al momento de su formal entrega al interesado. • Residencia efectiva, la permanencia del extranjero debe de ser efectiva en el sentido de que debe reducirse el período durante el cual podrá ausentarse de territorio nacional.

<ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento de la cultura y dominio del idioma español. • Matrimonio simulado. • Patria potestad real y responsable. • Apertura a cualquier extranjero. • Representante. • Beneficio amplio de transmisión. • <u>Artículo 20, fracción I, inciso a).</u> • Artículo 20, fracción I, inciso d). • <u>Artículo 20, fracción III.</u> • No está establecida la documentación que se requiere para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización en cada vía. 	<ul style="list-style-type: none"> • Exámenes con validez oficial con los que se acrediten estos conocimientos y dominio. • Matrimonio efectivo (5 años) visita de un trabajador social, constatación de la constitución del domicilio conyugal. • Se debe acreditar una efectiva convivencia mediante la visita de un trabajador social, y debe acreditarse asimismo el vínculo jurídico. • Solo inmigrados deben acceder a la naturalización. • Abogado y no cualquier mandatario a fin de evitar gestores. • Limitar la transmisión de la nacionalidad a la sola persona del extranjero en caso de que el mismo no resida en territorio nacional de manera continua y pretenda transmitir su nacionalidad mexicana. • <u><i>Debe derogarse este inciso por ser inoperante al ir más allá de lo que establece la propia Constitución y dar trato especial a los mexicanos por naturalización por sobre los mexicanos por nacimiento al momento de transmitir su nacionalidad.</i></u> • Debe derogarse este inciso por ser inoperante ya que el nexo que establece no es suficiente para acreditar una verdadera adaptación del extranjero al medio nacional. • <u><i>Debe reformarse esta fracción a fin de eliminar el supuesto de adoptados por mexicanos por que si la adopción es internacional, entonces se considera como adopción plena y la ley equipara a los así adoptados con los hijos consanguíneos.</i></u> • Deben establecerse los documentos necesarios para el trámite de naturalización de acuerdo a cada vía.
--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Falta de conocimientos de antecedentes penales. • Falta de antecedentes de salud. • Falta de un formato oficial para el trámite. • Falta de un formato oficial de declaración de nacionalidad mexicana, certificado de nacionalidad mexicana y carta de naturalización. • No hay límite de grado para transmitir la nacionalidad para los mexicanos por naturalización, pero si la hay para los mexicanos por nacimiento. • No existe ningún tipo de comunicación entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y las Embajadas con respecto a los extranjeros que pretenden adquirir la nacionalidad mexicana (antecedentes penales, médicos, fiscales, errores o dudas sobre pasaporte, identidad de las personas). • Falta de coordinación entre autoridades. • Falta de un registro de mexicanos por naturalización. 	<ul style="list-style-type: none"> • Información de PGR, FBI e INTERPOL. • Certificado de salud, Enfermedades infecciosas o fácilmente transmisibles. • El reglamento debe de establecer la información que deberá contenerse en el formato y las características del mismo. • El reglamento debe de establecer las características e información que debe de contenerse en cada uno de los formatos mencionados. Dentro de las características se deberán contener aquéllas de seguridad que impidan la falsificación del documento que se expide. • Debe limitarse la transmisión de la nacionalidad por naturalización equiparándola a la transmisión de la nacionalidad por nacimiento, y debe establecerse el requisito de una residencia efectiva de al menos cinco años. • Sistema de comunicación entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y las embajadas o consulados a fin de intercambiar información sobre aquellos extranjeros que pretenden naturalizarse mexicanos. • Delimitación de las funciones de cada una, y establecer tiempos de respuesta por parte del Instituto Nacional de Migración. La Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) debe de intervenir ante dicho Instituto a fin de agilizar sus opiniones, o debe eliminarse de plano la facultad del Instituto Nacional de Migración para emitir estas opiniones. • Debe establecerse la creación de un Sistema Nacional de Información de Mexicanos por Naturalización, que será un padrón o registro de mexicanos por naturalización en que se lleve el
--	---

<ul style="list-style-type: none"> • No existe un sistema de almacenamiento digital de la documentación que se presenta para el trámite de naturalización, toda la documentación se microfilma para su almacenamiento. • Se solicitan fotografías, se toman las huellas digitales y se firma la solicitud que se conserva en papel. • La creación de este sistema de almacenamiento de información digital y la creación del Sistema Nacional de Información de Mexicanos por Naturalización. • Debe crearse un Sistema de Información de Extranjeros en México. • Las Secretarías de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación aportarán la información necesaria para constituir y mantener actualizados cada uno de los sistemas. 	<p>registro de aquellos extranjeros que adquieren la nacionalidad mexicana a fin de estar en posibilidad de llevar un control efectivo de las ausencias de territorio nacional así como de las actividades que pudieran violentar lo establecido en el artículo 37 constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe crearse un sistema que permita la digitalización de la documentación que se presente para el trámite de naturalización a fin de poder localizarla y almacenarla de forma eficiente. • Con la creación del sistema que permita la digitalización ya no será necesario presentar fotografías, tomar las huellas digitales con tinta o asentar la firma en la solicitud ya que el sistema digital permitirá que todos estos datos se asienten de forma digital en la base de datos. • Estos dos sistemas contendrán toda la información de quienes se naturalicen mexicanos y permitirá un efectivo control a fin de aplicar las sanciones contenidas en el artículo 37 apartado B fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Este sistema contendrá la información de los extranjeros que ingresen a territorio nacional como es su nombre completo, nacionalidad de origen, edad, sexo, año de nacimiento, fechas de entradas y salidas a territorio nacional, actividad a que se van a dedicar, domicilio en territorio nacional, puertos de entradas y salidas, calidad y características migratorias y refrendos. • Tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores, como la de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración proporcionarán, en el ámbito de su competencia, la información necesaria para alimentar y compartir las bases de datos de cada uno de los referidos sistemas. Cada una de las secretarías tendrá acceso a ambos sistemas.
--	---

<ul style="list-style-type: none"> • La Secretaría de Relaciones Exteriores debe ser la encargada de comprobar si el extranjero cumple con el requisito de residencia establecido en la Ley de Nacionalidad. • No se aplica la sanción de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización contemplada en el artículo 37 apartado B fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • El artículo transitorio cuarto de la Ley de Nacionalidad establece los requisitos que deben satisfacerse para acceder al beneficio de la no-pérdida de la nacionalidad mexicana establecido en el artículo 37 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • El artículo cuarto transitorio va más allá de lo que establece la Constitución para poder acogerse al beneficio de la no-pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que establece una serie de requisitos que deben satisfacerse para acogerse a este beneficio, y además establece un período durante el cual se podrá acceder a este beneficio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Con la creación del Sistema de Información de Extranjeros en México la Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá acceso a la información necesaria para comprobar el requisito de residencia, y por tanto ya no será necesario pedir al Instituto Nacional de Migración su opinión con respecto al trámite de naturalización. • Los dos sistemas de registro antes mencionados permitirán un efectivo control de las entradas y salidas del mexicano por naturalización y facilitará el acceso a su información por parte de las autoridades correspondientes. • Los requisitos que establece la Ley de Nacionalidad deben contenerse en el respectivo Reglamento de la propia Ley de nacionalidad. • Resulta inoperante el lapso de tiempo que establece la Ley para acogerse a este beneficio ya que en caso de no haberlo hecho en el lapso establecido en la Ley de Nacionalidad, en cualquier momento se puede solicitar un certificado o declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento.
---	---

4.2 COMPETENCIA

Desde un punto de vista estructural la ley localiza a la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y la naturalización dentro del Derecho Internacional Privado ya que la autoridad encargada de conocer de estos asuntos es la Secretaría de Relaciones Exteriores,

que es el ente administrativo que conoce y en muchos casos se encarga de aplicar cuestiones de Derecho Internacional Privado⁷².

Diversas leyes regulan tanto a la nacionalidad como a la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros, pero dentro del marco normativo que da atribuciones y limita a los órganos encargados de conocer de estos asuntos se encuentran algunas de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Nacionalidad, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con el artículo 28 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores el “...*intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización...*”

El artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece que corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos “...*dictaminar sobre asuntos de nacionalidad y naturalización (...)*expedir cartas de naturalización...”. No obstante lo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores no es formalmente quien realiza una valoración jurídica con respecto al trámite, su participación en el procedimiento de naturalización se reduce a recabar la documentación necesaria, supervisar el llenado del formato correspondiente y enviar un oficio a la Secretaría de Gobernación, quien a través del Instituto Nacional de Migración envía una opinión con respecto al trámite, y es ésta opinión el elemento que normalmente condiciona si se otorga la carta de naturalización al interesado.

Tratándose de cuestiones de nacionalidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores solamente dictamina al decidir que individuos pierden la nacionalidad mexicana por naturalización, o al definir quienes son extranjeros y quienes son nacionales mexicanos mediante la expedición de un pasaporte mexicano. En cuanto a la atribución de la nacionalidad, la

⁷² Cfr. Conteras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte General. Cuarta edición. Colección de Textos Jurídicos. Editorial Oxford University Press. México 2004. p. 6.

Secretaría de Relaciones Exteriores no dictamina respecto de este trámite, sino que lo hace la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, la cual al emitir una opinión sobre el trámite de naturalización es la encargada de decidir si el trámite es procedente, y la Secretaría de Relaciones Exteriores solamente se limita a recibir esa opinión y a emitir la carta de naturalización.

La Secretaría de Relaciones Exteriores considera la opinión que emita el Instituto Nacional de Migración, por ser éste el que conoce sobre las entradas, salidas, residencia y legal estancia de los extranjeros en nuestro país, pero en la práctica cotidiana no en todos los casos se considera esta opinión, no obstante que la Ley de Nacionalidad establece en su artículo 23 que “... *en todos los casos de naturalización, la Secretaría (de Relaciones Exteriores) recabará la opinión de la Secretaría de Gobernación...*”, por lo que se llegan a expedir cartas de naturalización a extranjeros que no cumplen con el requisito de residencia en territorio nacional si la Secretaría de Relaciones así lo considera pertinente. No existe mayor reglamentación sobre el peso que deba de tener la opinión que emita el Instituto o si esta opinión tiene carácter vinculatorio que pudiera obligar a la Secretaría de Relaciones Exteriores a no expedir cartas de naturalización mexicana a menos que la opinión por parte del Instituto sea favorable con respecto al trámite.

La redacción de los artículos antes citados es ambigua por no establecer claramente el peso jurídico que debe tener la opinión que la Secretaría de Relaciones Exteriores le solicite a la de Gobernación.

En la práctica esta opinión es el elemento en base al cual se decide si se otorga la carta de naturalización, es decir, la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores se limita a un aspecto meramente administrativo de revisión de documentos, y el ente de encargado de valorar jurídicamente la viabilidad del trámite es el Instituto Nacional de Migración.

La población la integran tanto los nacionales de un país como los extranjeros que se encuentren en un momento determinado en el territorio de un Estado, es decir, la población se

integra tanto de nacionales como de extranjeros, y la entidad gubernamental encargada de regular los aspectos de política poblacional es la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración.

El artículo 27 fracción IV de la referida Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación el “...*formular y conducir la política de población...*”, y el artículo 4º fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación a su vez dice que es facultad indelegable del Secretario de Gobernación “...*conducir la política de población...*”

No obstante lo anterior, la participación de la Secretaría de Gobernación en cuanto al trámite de naturalización mexicana consiste en emitir una opinión, la cual se da sobre la base de las entradas y salidas del extranjero a territorio nacional, la Secretaría de Gobernación no lleva ningún tipo de registro para estas entradas y salidas, el elemento del cual obtiene esta información es la forma migratoria que presente el extranjero y de la cual deberá acompañarse copia legible junto con el oficio que le dirija la Secretaría de Relaciones Exteriores, porque de no enviar esta copia el Instituto no contaría con ningún elemento para emitir su opinión con respecto al trámite.

El artículo 36 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación contempla al Instituto Nacional de Migración como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que tiene entre otras atribuciones, de acuerdo con el artículo 57 fracción XIV, el proporcionar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la información que solicite respecto a la expedición de cartas de naturalización y certificados de nacionalidad mexicana.

La ley en su conjunto contempla que las Secretarías de Estado encargadas de conocer de los asuntos de nacionalidad, naturalización y condición jurídica de los extranjeros son la de Relaciones Exteriores en un primer momento, y con posterioridad la de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración. Por ser estas dos Secretarías las encargadas de conocer del tema que nos ocupa, podría pensarse que entre ambas existe un ágil y nutrido intercambio de

información, sin embargo no sucede así, ya que la comunicación entre ambas se reduce a la opinión que la Secretaría de Relaciones Exteriores le solicita a la de Gobernación con respecto al trámite de naturalización.

Lo anterior debe corregirse con la creación de un reglamento que establezca un *Sistema Nacional de Información de Mexicanos por Naturalización* que junto con un *Sistema de Información de Extranjeros* permitan a la Secretaría de Relaciones Exteriores consultar toda la información del extranjero interesado en naturalizarse mexicano para así ser ella el único ente encargado de decidir si se otorga la nacionalidad.

De esta manera se llena una laguna jurídica porque se le da fundamento jurídico a la decisión de expedir o no una carta de naturalización por parte de la autoridad responsable de los asuntos de nacionalidad y naturalización.

Por otro lado es necesaria una reforma que permita al Instituto Nacional de Migración la creación del referido *Sistema de Información de Extranjeros* en el cual se contendrán los siguientes datos de los extranjeros que ingresen y residan a territorio nacional:

- Nombre;
- Nacionalidad de origen;
- Edad;
- Fecha y lugar de nacimiento;
- Sexo;
- Estado civil;
- Hijos;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Domicilio, teléfono y correo electrónico;
- Situación migratoria;
- Lugar y fecha de internación a territorio nacional;
- Tiempo de residencia, incluyendo las entradas y salidas a territorio nacional;

- Actividad;
- Propiedades a su nombre en territorio nacional;
- Una fotografía digital;
- Huellas digitales;
- Firma digitalizada;
- Número y tipo de Forma migratoria.

El *Sistema de Información de Extranjeros* estará a cargo del Instituto nacional de Migración, y será éste el encargado de mantenerlo actualizado.

La Secretaría de Relaciones tendrá acceso a la información contenida en el Sistema para conocer la situación migratoria del interesado durante el trámite de naturalización, y decidir así si se otorga la correspondiente carta de naturalización.

Con estos Sistemas se agilizaría el trámite de naturalización ya que no sería necesario solicitar a la Secretaría de Gobernación su opinión con respecto al trámite y sería la Secretaría de Relaciones Exteriores, con base en la información contenida en los Sistemas, la encargada de decidir sobre la expedición de la carta de naturalización.

4.3 REQUISITOS INOPERANTES

Como consecuencia del vacío jurídico que se provoca por la falta de un reglamento que acerque las disposiciones de la Ley de Nacionalidad a la vida cotidiana, existen requisitos que no tienen fundamentación jurídica.

Toda vez que el único cuerpo normativo encargado de regular el trámite de naturalización mexicana es la Ley de Nacionalidad, y en ésta no se hace mayor referencia a la documentación que deberá presentarse para dicho trámite, nos encontramos en un vacío legal al momento de exigir esta documentación.

En la práctica, la documentación necesaria para iniciar el trámite de naturalización y sus características se encuentran enumeradas al reverso del formato DNN-3, pero no están contempladas en ningún cuerpo legal. Entre la documentación que se exige para poder iniciar el trámite de naturalización encontramos:

“...SEXTO BIS.- El formato denominado DNN-3, correspondiente a la solicitud para la expedición de cartas de naturalización, será acompañado de los siguientes documentos:...”⁷³

- Para acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización, en todas las vías en general es necesario:

“...Exhibir el original y dos fotocopias del documento migratorio vigente...”

- El documento migratorio es el único con que cuentan las autoridades para contabilizar las entradas y salidas de un extranjero a territorio nacional con base en los sellos que deben de asentarse en el mismo.

“...Declaración bajo protesta de decir verdad, suscrita por el interesado de las entradas y salidas del territorio nacional, que realizó durante los dos últimos años; (salvo el caso de menores)...”

- Debe establecerse un sistema de control para contabilizar las entradas y salidas de un extranjero a territorio nacional y así constatar una efectiva residencia.

La carencia de un cuerpo jurídico que reglamente el procedimiento de naturalización ha provocado que la Secretaría de Relaciones Exteriores pida al interesado en naturalizarse mexicano declarar bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito de residencia establecido por la ley, con esto se busca llenar el vacío legal que se crea por la incapacidad de la autoridad para verificar el tiempo de residencia del extranjero.

El Código Penal Federal establece la pena de dos a seis años y de cien a trescientos días de multa al que al ser interrogado por autoridad distinta a la judicial en ejercicio de funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad.⁷⁴

⁷³ Tomado del Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos denominados DNN-1, que corresponde a la solicitud de certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento, DNN-2, que corresponde a la solicitud de declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento; DNN-3, que corresponde a la solicitud de carta de naturalización, y DNN-4, que corresponde a la solicitud de reposición de documentos de nacionalidad por nacimiento o por naturalización, así como sus instructivos de llenado, publicado en el Diario Oficial de la federación el 15 de diciembre del 2005.

⁷⁴ Código Penal Federal, Título Decimotercero, Capítulo V, artículo 247.

No obstante lo anterior no se le debe dar tal participación al interesado ya que esta es una injerencia que se le permite dentro del trámite por parte de la autoridad. Es el mismo interesado el que dice si cumple o no con el requisito de la residencia mientras que éste debería constatarse plenamente por parte de la autoridad ya que es el elemento principal, el nexa, del que se presume la adaptación del extranjero al medio nacional y por tanto la viabilidad de que pueda convertirse en un nacional mexicano.

“...Presentar original y dos fotocopias del pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje, vigentes;...”

- Uno de los documentos que se solicitan al interesado expedido por autoridad extranjera es el pasaporte, pero la autenticidad y veracidad de éste no se constata con la correspondiente representación diplomática en nuestro país.

“...Entregar una fotografía a color tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cms.) con fondo blanco, de frente, sin anteojos, cabeza descubierta, reciente y tomada con una anterioridad no mayor de treinta días, y...”

- De acuerdo a lo establecido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se han instalado nuevos sistemas de captura de información para el trámite de naturalización mexicana por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, gracias a los cuales ahora la información se captura en una base de datos y las fotografías se toman en las instalaciones de la Secretaría de manera digital, asimismo las huellas digitales se capturan mediante un sistema digital, por lo cual resulta innecesaria la exigencia de fotografías para el trámite, en la mayoría de los casos no se ocupan.

En la práctica cotidiana se piden las fotografías por ser este un requisito que siempre se ha solicitado no obstante que se cuenta con los sistemas digitales antes mencionados; en algunos casos no se incluye la fotografía digital en la carta de naturalización, sino que se utiliza la fotografía que proporcione el interesado, esto sucede principalmente cuando el sistema falla y a fin de no retrasar la expedición de la carta de naturalización.

Se debe de abandonar la práctica de solicitar una fotografía en papel ya que la inclusión de las huellas y una fotografía digitales hacen a la carta de naturalización un documento más seguro por que toda la información contenida en ella se encuentra en un solo cuerpo sin ningún elemento adicional agregado a la misma por medio de pegamento o alguna otra

forma de adhesión que con el tiempo puede debilitarse. Además la digitalización de toda la información permite la creación de una base de datos más confiable.

“...Comprobante de pago de derechos correspondiente...”

- Por ser descendiente de un mexicano en línea recta se deberá presentar, además de lo ya mencionado:

“...Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular mexicana del ascendiente mexicano, expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;...”

- La ley no fija cuales son “*las disposiciones aplicables*” conforme a las cuales debe expedirse el acta de nacimiento por parte del Registro Civil Mexicano. En el reglamento deberá hacerse referencia a estas disposiciones contenidas en el Título Cuarto Capítulo II del Código Civil Federal.

“...Exhibir el original y dos fotocopias del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación...”

- La forma migratoria es el único elemento con que se cuenta para poder verificar que el extranjero cumple con la residencia de dos años en territorio nacional, y este es un sistema de control poco confiable ya que todo el control se reduce a verificar los sellos de entrada y salida del extranjero a territorio nacional.

- Por tener hijos mexicanos deberá presentarse, además de lo ya mencionado:

“...Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular mexicana de los hijos mexicanos por nacimiento...”

“...Exhibir el original y dos fotocopias del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación...”

“...Declaración bajo protesta de decir verdad, suscrita por el interesado de las entradas y salidas del territorio nacional, que realizó durante los dos últimos años;...”

- Ante la falta de un efectivo control sobre las entradas y salidas a territorio nacional de un extranjero para verificar una efectiva residencia, se busca subsanar la falta de un verdadero control por medio de una declaración bajo protesta de decir verdad que en

caso de ser falsa puede llevar a iniciar un proceso judicial contra el interesado por hacer declaraciones falsas ante autoridad diferente a la judicial.

- Por ser originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica deberá presentarse, además de lo ya mencionado:

“...Exhibir el original y dos fotocopias del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación...”

“...Declaración bajo protesta de decir verdad, suscrita por el interesado de las entradas y salidas del territorio nacional, que realizó durante los dos últimos años;...”

“...Copia certificada por la oficina del registro civil correspondiente del acta de nacimiento del solicitante debidamente legalizada...”

- Por haber prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial:

“...Exhibir el original y dos fotocopias del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación...”

“...Declaración bajo protesta de decir verdad, suscrita por el interesado de las entradas y salidas del territorio nacional, que realizó durante los dos últimos años;...”

“...Acompañar los documentos expedidos por Universidades o Instituciones Públicas que demuestren que se han prestado los servicios o realizado las obras destacadas;...”

- *La ley no aclara que es lo que debe entenderse por “obras o servicios destacados”,*
- *No se establecen los criterios para que las obras o servicios se consideren como “destacados”.*
- *No se designa cual será la institución o instituciones encargadas de calificar y valorar los servicios u obras para ser consideradas como “destacadas”.*

- Por haber contraído matrimonio con varón o mujer mexicanos:

“...Exhibir el original y dos fotocopias del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación...”

“...Declaración bajo protesta de decir verdad, suscrita por el interesado de las entradas y salidas del territorio nacional, que realizó durante los dos últimos años;...”

“...Copia certificada expedida por la oficina del registro civil del acta de matrimonio o de la inserción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero...”

“...Para comprobar la nacionalidad del cónyuge mexicano deberá presentar, alguno de los siguientes documentos:...”

- *Acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.*
- *Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.*
- *Carta de Naturalización.*
- *A falta de los documentos probatorios mencionados anteriormente, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento, que de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.*

“...Declaración bajo protesta de decir verdad, suscrita y presentada personalmente por el cónyuge mexicano ante la Secretaría, de que viven en consuno y que han establecido su domicilio conyugal en territorio nacional, por lo menos durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud. No será necesario que el cónyuge mexicano declare que ha establecido su domicilio conyugal en territorio nacional, cuando éste radique en el extranjero por encargo o comisión del gobierno mexicano;...”

- La autoridad solicita esta declaración bajo protesta de decir verdad al cónyuge mexicano a fin de que éste manifieste que efectivamente se encuentra casado con el extranjero y que han vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional por lo menos por dos años porque no cuenta con los elementos jurídicos que le permitan allegarse de otras herramientas con las que pudiera asegurarse que el requisito de vivir de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional efectivamente se cumple.

El reglamento debe de establecer la necesidad de contar con un grupo de peritos en la materia que puedan determinar si estos requisitos se cumplen efectivamente, estos peritos pueden ser trabajadores sociales o psicólogos; o establecer convenios con las entidades correspondientes a fin de contar con grupos de trabajadores sociales o psicólogos que puedan rendir informes periciales mediante los cuales la autoridad tenga un fundamento para asegurarse de que efectivamente el

matrimonio entre extranjero y nacional mexicano es real y no una simulación para acceder a la nacionalidad mexicana por esta vía.

Los trabajadores sociales pueden constatar la existencia física del domicilio conyugal y, derivado de la relación o trato que observe entre los cónyuges, determinar si estos han vivido juntos por el tiempo que la ley establece.

Este informe deberá anexarse al expediente, y en caso de oposición al mismo por parte del interesado deben seguirse las reglas para el ofrecimiento de la prueba pericial en materia civil, por lo que el interesado también podrá solicitar se le designe un perito propio y en caso de ser necesario la propia autoridad podrá nombrar un tercero en discordia de las listas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de que se trate.⁷⁵

Lo anterior con el fin de dar fundamento legal a las decisiones tomadas por la autoridad con respecto a la expedición de la carta de naturalización, ya que al seguir las reglas para el ofrecimiento de la prueba pericial se pone a salvo la legalidad del procedimiento y no se deja al interesado en la indefensión jurídica ante la autoridad.

“...Presentar original y fotocopia de una identificación oficial vigente con fotografía y firma del cónyuge mexicano;...”

- Por estar sujeto a patria potestad o ser hijo adoptivo de mexicanos:

“...Exhibir el original y dos fotocopias del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite que ha residido en el país durante un año continuo, inmediato e ininterrumpido, anterior a la fecha de solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud;...”

“...Copia certificada del acta de nacimiento extranjera del solicitante, expedida por la oficina del registro civil correspondiente debidamente legalizada por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición, o en su caso apostillada por la autoridad competente, así como traducida al español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de cualquier entidad federativa del territorio nacional;...”

⁷⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles, Título Iv, Capítulo IV, artículo 145, 147 y siguientes.

“...Para comprobar la nacionalidad del adoptante o de los que ejerzan la patria potestad deberán presentar, alguno de los siguientes documentos:

- *Acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.*
- *Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.*
- *Carta de Naturalización.*
- *A falta de los documentos probatorios mencionados anteriormente, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento, que de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana...”*

“...Presentar original y fotocopia de una identificación oficial vigente con fotografía y firma del adoptante o de la persona que ejerce la patria potestad;

“...En su caso presentar copia certificada por la autoridad correspondiente de la sentencia que haya causado ejecutoria que acredite legalmente la adopción;...”

“...Entregar escrito en el que solicitan se otorgue al menor la nacionalidad mexicana;...”

La Ley de Nacionalidad establece en su artículo 20 el principio general de que todo extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar una residencia de al menos cinco años en territorio nacional anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, pero después establece una serie de excepciones en las fracciones I, II y III que terminan por crear una regla en la que en la mayoría de los casos la residencia que se exige es de solamente dos años y, contrario a lo establecido en la ley en principio, la residencia de cinco años es la que se exige en la minoría de los casos que se presentan.

En la mayoría de los casos el tiempo de residencia que se exige para acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización es corto para garantizar una efectiva residencia del extranjero de la que pueda presumirse que tiene una verdadera adaptación al medio nacional.

Son dos elementos los que se consideran para atribuir la nacionalidad por naturalización, el primero y más importante es el de la residencia que debe de ser efectiva. La residencia es un elemento de la mayor importancia porque de este se presume que nace una adaptación del extranjero al medio nacional.

Para el caso de la naturalización por residencia este es el único elemento que se considera para atribuir la nacionalidad mexicana por naturalización ya que no existe ningún otro elemento que vincule al extranjero con México. En este caso debe aumentarse el tiempo de residencia exigido para acceder a la nacionalidad mexicana de manera derivada.

La residencia normalmente se complementa con algún otro nexo que vincule al extranjero con México, como puede ser el tener hijos mexicanos o haber contraído matrimonio con algún individuo mexicano, etc., en estos supuestos la ley reduce el tiempo de residencia ya que se presume que este elemento extra conlleva a una adaptación del extranjero a nuestro medio nacional de manera más rápida. Aun en este caso la residencia que se exige debe ser mayor ya que uno o dos años son un tiempo corto como para que un extranjero se adapte a nuestra medio nacional, es decir, se debe complementar el nexo de unión de cada extranjero con una mayor residencia.

4.3.1 SOLICITUD

La Ley de Nacionalidad no establece las características de la solicitud para el trámite de naturalización; tamaño, tipo de formato, medidas de seguridad; ni tampoco establece los datos e información que deberá contener, así como tampoco dice que documentos deberán de acompañarla.

La Ley de Nacionalidad refiere en su capítulo III artículo 19 los requisitos para acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización, y solamente establece con respecto a la solicitud que se deberá:

- *“...Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana...”*

La Ley, de manera correcta, solamente se refiere a la solicitud al establecer su naturaleza jurídica, ya que la considera el elemento jurídico por medio del cual el interesado manifiesta su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, más no establece mayor elemento característica o requisito de la misma porque esto debe contenerse en el correspondiente reglamento.

4.3.2 RENUNCIA

- *“...Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento...”*

El artículo 17 de la Ley de Nacionalidad se refiere a la renuncia a la nacionalidad extranjera que debe hacer el interesado cuando pretenda obtener un certificado de nacionalidad mexicana, o adquirir la nacionalidad mexicana de acuerdo con el artículo 19 de la ley.

La renuncia que realiza el interesado a la nacionalidad extranjera que se le atribuya tiene solamente efectos dentro de territorio nacional, y por tanto el extranjero que adquiere la nacionalidad mexicana solamente debe conducirse como nacional mexicano dentro de territorio nacional y puede hacerlo como nacional de otro Estado en el territorio de ese Estado o de un tercer Estado sin consecuencias mayores.

El artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, en su fracción II, segundo párrafo establece que:

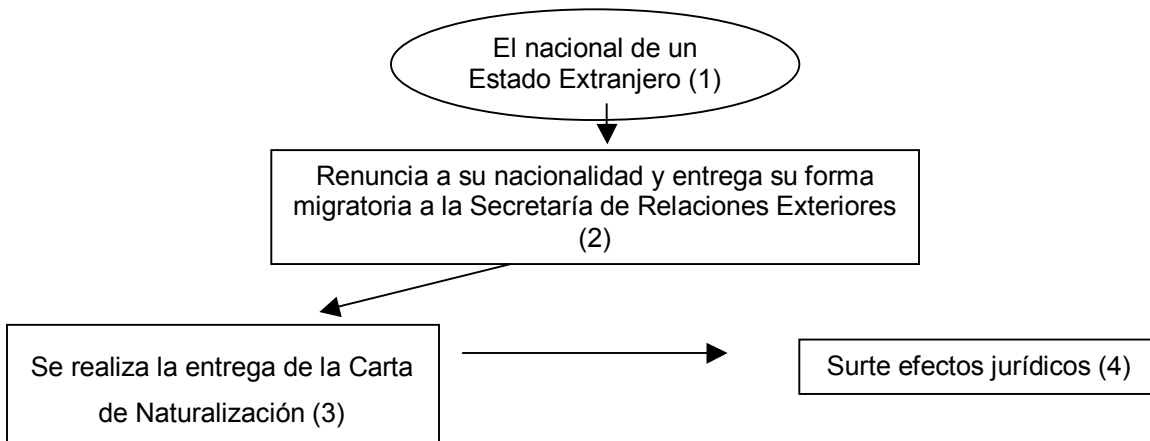
- *“...La Secretaría no podrá exigir que se formen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que estas se han verificado...”*

De lo establecido en el referido artículo se desprende que la ley busca que todo individuo que pretenda naturalizarse mexicano cuente siempre con una nacionalidad antes, durante y después del procedimiento de naturalización, sin importar si éste procede o no, es decir, se busca evitar que un individuo quede sin tener una nacionalidad durante el lapso en que se resuelve sí el trámite de naturalización es procedente.

No obstante lo anterior, en la práctica cotidiana, la renuncia se realiza una vez que se ha autorizado la expedición de la carta porque la opinión por parte del Instituto Nacional de Migración ha sido favorable con respecto al trámite, pero la adquisición de la nacionalidad mexicana no es automática al momento que se realizan las renunciaciones referidas, sino que el extranjero realiza la renuncia a su nacionalidad y entrega su forma migratoria con la que acredita su legal entrada y residencia en territorio nacional y entonces debe esperar a que la Secretaría de Relaciones Exteriores le informe que su carta de naturalización ha sido expedida, tiempo que puede ser de un día hasta semanas, y una vez que se ha expedido y entregado la carta al interesado, ésta no surte efectos jurídicos sino hasta el día siguiente de su expedición.

Todo lo anterior deja al interesado en un estado de indefensión jurídica ya que se le pone en el punto en que debe renunciar a su nacionalidad sin haber adquirido formalmente la nacionalidad mexicana.

Durante este lapso puede decirse que el nacional de un Estado extranjero y futuro nacional mexicano por naturalización entra en un período intermedio entre ambas nacionalidades y que es el de convertirse en un apátrida dentro de territorio nacional, esto contrario a lo establecido en el artículo 19, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Nacionalidad que establece que “...no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante...”, sin embargo esta redacción es ambigua porque la falta de un reglamento hace que el momento en que se debe de realizar la renuncia no quede establecido de manera clara porque el definir el momento en que “...se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante...” queda supeditado de manera discrecional a la Secretaría de Relaciones Exteriores.



- (1) El extranjero renuncia a su nacionalidad cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores le informa que el trámite ha procedido.
- (2) Una vez que el interesado renuncia a su nacionalidad de manera formal ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, entrega su forma migratoria y acredita el correspondiente pago de derechos, debe esperar el tiempo que la misma Secretaría le informe para que le sea expedida su carta de naturalización. Durante este lapso, dentro de territorio nacional, el interesado ya no puede acreditarse como extranjero porque se encuentra autorizada su carta de naturalización, y por tanto, es un mexicano por naturalización al que solamente le hace falta que el documento para acreditarlo le sea expedido, pero tampoco puede conducirse legalmente como mexicano porque precisamente no cuenta con ese documento legal que lo acredita como tal y que es la carta de naturalización
- (3) Se entrega la carta de naturalización mexicana en la fecha señalada.
- (4) De acuerdo con el artículo 20 último párrafo de la Ley de Nacionalidad, la carta de naturalización surte sus efectos jurídicos al día siguiente de su expedición, y por ello, durante el lapso que transcurre entre el momento en que el interesado realiza la renuncia a la nacionalidad que se le atribuye y el momento en que empieza a surtir efectos jurídicos la carta de naturalización, el interesado queda en calidad de apátrida dentro de territorio nacional.

Todo lo anterior, provoca una laguna legal que deja al extranjero en un estado de indefensión jurídica ante la autoridad, ya que no cuenta con documentación que acredite su legal entrada, estancia y calidad migratoria en territorio nacional.

No cuenta con una carta de naturalización que lo acredite como mexicano y tampoco puede conducirse como extranjero y acreditarse como tal. De hecho queda sin nacionalidad durante el lapso de tiempo que transcurre entre el momento en que se realizan las renunciaciones, y el momento en que entra en vigor la carta de naturalización.

4.3.3 IDIOMA Y CULTURA

- *Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional.*

El conocimiento y uso del idioma oficial del país en donde se pretenda naturalizar un extranjero es una condición de la mayor importancia por que ésta es la herramienta que garantiza que el individuo no solo podrá comunicarse en el territorio nacional, sino que el idioma es un elemento propio de cada país y su uso conlleva un elemento de identidad y adaptación a ese medio nacional por parte de individuos ajenos a él.

En primer término, la Ley de Nacionalidad solamente dice que el extranjero debe acreditar que sabe hablar español, más no establece los mecanismos ni autoridades encargados de realizar tal acreditación.

No se establece como requisito el saber escribir el español, solamente hablarlo, es por eso, que en la práctica, el abogado dictaminador solamente se asegura que el extranjero cumpla con este requisito al momento de revisar los documentos que presenta, mas no se contempla una entrevista, estudio o examen formal por medio del cual se acredite de manera fehaciente que el interesado sabe hablar español.

Los abogados dictaminadores hacen algunas preguntas al interesado respecto de la documentación presentada y debe ser capaz de contestarlas, pero los abogados dictaminadores no son exigentes en cuanto a la fluidez o nivel de español que demuestre el interesado, se conforman con su comprensión.

Solo se pide al interesado el llenado de la solicitud para el trámite de naturalización mexicana frente a los abogados dictaminadores y no permiten que alguien más lo haga. Sin embargo, sí permiten que alguien más le explique al extranjero lo que debe de asentar en cada apartado de la solicitud, e incluso no objetan que en su presencia se le explique al interesado qué dato debe asentar en otro idioma que no sea el español.

La ley solamente establece el requisito de hablar español, lo cual no necesariamente conlleva al hecho de que el interesado realmente pueda comunicarse, un verdadero dominio de un idioma no puede reducirse únicamente a hablarlo por que la comunicación, la interacción social, no es solamente oral, sino también escrita, y ambas se complementan y amplían.

La ley establece que el interesado debe conocer la historia de México, con esto se busca constatar que se encuentra adaptado al medio nacional, que conoce sus tradiciones, cultura, idiosincrasia y que conoce la evolución histórica de nuestro país que le ha dado forma y razón de ser.

Al establecer la ley que el extranjero que pretende adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización debe conocer la historia nacional, no solo fija el requisito para garantizar que hay una adaptación de éste a nuestro país, sino que, debe acreditar un nivel educativo mínimo (saber leer y escribir) y una cultura respecto a México, con excepción del caso de aquellos extranjeros que se internan en territorio nacional bajo la característica migratoria de refugiado, esto por las circunstancias particulares en las que se les permite la entrada a México.

No obstante lo anterior, no existe ningún instrumento con el cual se acredite el conocimiento de la historia del país, de su cultura y tradiciones. En otros países no solo debe dominarse el idioma oficial, tanto de manera escrita como de manera oral sino que se deben conocer la cultura, las tradiciones, los símbolos patrios y el himno nacional.

4.3.4 RESIDENCIA

- *“...Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley...”*

Como ya se estableció en el capítulo III de este trabajo de investigación, el comprobar que el interesado cumple con el requisito de residencia corresponde al Instituto Nacional de Migración, dentro de su competencia, en el sentido de sí se debe de otorgar la nacionalidad mexicana al extranjero o no.

Con respecto a la residencia en territorio nacional el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad establece diferentes tiempos de residencia de acuerdo a la vía por la que se pretenda adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización:

- *“...En el caso de naturalización por residencia en territorio nacional, el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud...”*

El nexo que une al extranjero es su adaptación a nuestro medio nacional derivado de haber residido en territorio nacional al menos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud del trámite, se considera que un extranjero se encuentra adaptado e incluso identificado con nuestro país por ese tiempo de residencia. No tienen ningún otro lazo especial que lo una con México.

La ley enumera los casos especiales en los que un extranjero puede intentar adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización sin necesidad de satisfacer el requisito de cinco años de residencia por tener nexos que lo unan con México de manera más íntima que el solo hecho de establecer su residencia en territorio nacional y haber vivido en él por al menos cinco años.

Estos lazos son afectivos, sanguíneos, de identidad histórica-cultural, o derivados de actos jurídicos. Los lazos afectivos son haber contraído matrimonio con un mexicano, los sanguíneos son ser descendiente de un mexicano en línea recta o el tener hijos mexicanos por nacimiento, los de identidad histórica-cultural son por ser originarios de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, los derivados de un acto jurídico son el haber sido adoptado o estar sujeto a la patria potestad de un mexicano. Un caso especial es aquella naturalización que se pretenda por haber realizado servicios u obras sobresalientes en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que sean de beneficio para la nación.

- *“...En el caso de extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos, se deberá acreditar haber vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud del trámite de naturalización. Sí el cónyuge mexicano radica en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano, no será necesario que el domicilio conyugal se haya establecido en territorio nacional. ..”*

“...La nacionalidad mexicana derivada se puede transmitir por vía del matrimonio ya que la misma Ley de Nacionalidad establece que, en el caso de un matrimonio entre extranjeros, sí uno de ellos adquiere la nacionalidad mexicana, podrá transmitirla a su cónyuge extranjero en virtud de su matrimonio, al cumplir con lo establecido por la Ley...”

La ley presupone que el adquirir matrimonio con un mexicano y convivir con él diariamente conlleva necesariamente a una rápida adaptación y entendimiento de la cultura y sociedad mexicanas, y por tanto no es necesario haber residido en territorio nacional los cinco años que establece la ley, sino solamente dos.

La ley busca que los individuos que adquieran la nacionalidad mexicana se encuentren adaptados, compenetrados con nuestro país, su cultura e idiosincrasia, y el hecho de que el artículo 20, fracción II, tercer párrafo establezca que la nacionalidad mexicana se podrá transmitir

en el caso de matrimonios entre extranjeros sí uno ellos adquirió la nacionalidad mexicana con posterioridad al matrimonio porque esto le permitirá al otro cónyuge obtener la nacionalidad siempre que reúna los requisitos de residencia en territorio nacional y vivir de consuno con el cónyuge mexicano en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, va en contra el principio que la misma ley establece de exigir un tiempo de residencia mayor a aquellos individuo que no cuentan con lazos especiales de unión con nuestro país. No es lo mismo contraer matrimonio con un individuo mexicano por nacimiento que conoce la cultura mexicana, sus tradiciones, valores, historia, etc., que con un individuo que adquiere la nacionalidad de manera derivada y por tanto no tiene ese nivel de adaptación a nuestra realidad nacional.

- *“...En el caso de adoptados, o menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a patria potestad de un mexicano, el tiempo de residencia exigido será de un año inmediato anterior a la presentación de la solicitud del trámite de naturalización...”*

La ley considera que un menor, o sujeto a la patria potestad de mexicano (no se establece si es mexicano por nacimiento o por naturalización) será criado dentro de un entorno que garantizará la adaptación del menor a nuestro país, es por ello que el requisito de residencia se reduce a un año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la solicitud.

4.4 FALTA DE DELIMITACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD

Sin importar la calidad migratoria del extranjero, éste puede acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización ya que no se establece limitación alguna para la adquisición de la nacionalidad mexicana de manera derivada ya que lo mismo pueden acceder a ella inmigrantes como no inmigrantes.

Debe establecerse una limitación para acceder a la naturalización mexicana por naturalización pues un no inmigrante no tiene la intención de radicar de manera definitiva en México, por lo que darle esta posibilidad de acceder a la nacionalidad mexicana es contradictorio.

A diferencia del inmigrante que se interna a territorio nacional con la intención de radicar en el de manera definitiva, y por tanto el requisito de residencia y la consecuente adaptación al medio nacional si se pueden llegar a cumplir.

De lo anterior podemos establecer que la posibilidad de adquirir la nacionalidad por naturalización debe limitarse a aquellos extranjeros que se internan a territorio nacional bajo la calidad de Inmigrante, es decir, aquellos que si tienen la intención de radicar en nuestro país de manera definitiva y por tanto buscan una adaptación a nuestro medio nacional y van a compartir las circunstancias que afecten o beneficien a nuestro país.

Para el caso de aquellos extranjeros que se hayan internado a territorio nacional bajo la modalidad de No Inmigrante, no debe considerarse la posibilidad de que estos adquieran la nacionalidad mexicana de manera derivada ya que su intención para internarse en territorio nacional obedece a una cuestión o necesidad temporal, y por tanto no pretenden una adaptación al medio nacional ni consideran el integrarse a nuestra población de manera permanente y compartir así sus intereses y destino, es decir, adquirir un compromiso con el entorno que les rodea por ser éste en el que van a desarrollar su vida cotidiana.

Como ya se dijo, en principio, no debe considerarse la posibilidad de que los No Inmigrantes puedan acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización, sino que deberá exigirse, en primer instancia, un cambio de calidad migratoria para así posteriormente adquirir la calidad de Inmigrado que debe ser una condición necesaria para acceder a la nacionalidad mexicana de manera derivada.

4.5 NO-EXIGENCIA DE UN LAZO REAL CON MÉXICO

Uno de los principales problemas que surgen con motivo del procedimiento de naturalización en México es que en varias ocasiones no se exige un lazo real que una al extranjero interesado en adquirir la nacionalidad mexicana con nuestro país y por tanto, no existe un verdadero vínculo efectivo que garantice que el extranjero se encuentra adaptado e integrado a la idiosincrasia, tradición, creencias, valores y visión de la sociedad mexicana como tal tiene.

Es importante el garantizar que este vínculo entre México y el extranjero exista, ya que es éste el que asegura que aquellos individuos extranjeros, extraños a nuestra idiosincrasia se encuentran adaptados y así evitar que la cohesión de la sociedad se quebrante.

La legislación mexicana considera un sistema mixto de atribución de la nacionalidad al contemplar tanto al *jus soli* como al *jus sanguinis* para atribuirle de manera directa. En el caso de la atribución de la nacionalidad por naturalización, se contemplan diferentes supuestos para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad mexicana, todos estos supuestos contemplan la existencia de un nexo real efectivo que una al extranjero con el Estado.

El nexo que se exige en un primer momento es cumplir con un tiempo de residencia mínima de acuerdo a la vía por la cual pretenda adquirirse la nacionalidad mexicana por naturalización. En un primer caso, este nexo puede ser la convivencia y adaptación a nuestro medio nacional (naturalización por residencia de cinco años en territorio nacional).

El exigir únicamente una residencia de cinco años no significa que el extranjero este efectivamente adaptado pues no se asegura que conozca la historia, cultura, o incluso el idioma. Además la misma ley establece que la residencia no es totalmente ininterrumpida pues se considera el tiempo durante el cual el extranjero puede ausentarse de territorio nacional, el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad establece que las ausencias temporales no interrumpirán la residencia si estas no se presentan durante los dos años inmediatos anteriores al trámite y, si además no exceden de seis meses.

Para garantizar una efectiva vinculación con México, la ley debería exigir al extranjero acreditar una residencia verdaderamente ininterrumpida al reducir el numero de ausencias de territorio nacional durante, no solamente, los dos años anteriores a la fecha del inicio del trámite, sino tres.

La única hipótesis que contempla la Ley de Nacionalidad en la que la residencia debe ser ininterrumpida es en el caso de los adoptados y menores descendientes hasta segundo grado sujetos a la patria potestad de mexicano.

Para el caso de descendientes en línea recta de un mexicano por nacimiento el tiempo de residencia que deberá tenerse en territorio nacional es de solamente dos años.

Asimismo, puede accederse a la nacionalidad mexicana con una residencia en territorio nacional de dos años si se tienen hijos mexicanos por nacimiento, mismo caso que él que se aplica para los originarios de un país latinoamericano o de la Península Ibérica

Mismo trato se da a los que, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, han prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. No obstante lo anterior, en este último caso se puede dispensar al extranjero del requisito de residencia en los términos establecidos en la Ley de Nacionalidad.

En el caso de los extranjeros casados con mexicanos, bastará una residencia de solamente dos años inmediatos anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, sin embargo esto da lugar a diversas irregularidades, dentro de las cuales la falta de vinculación entre los cónyuges es la más recurrente, es decir, los matrimonios simulados para acceder a la nacionalidad mexicana.

4.6 ACTOS SIMULADOS

La ley establece una serie de condiciones y conductas que deberán acreditarse para encontrarse en los supuestos que establece la ley para acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización. Este es el punto de contacto necesario que une la circunstancia de un individuo con lo establecido en la ley y que le permite acceder a la nacionalidad mexicana.

En primer lugar la Ley de Nacionalidad establece en su artículo 20 los tiempos de residencia de acuerdo a la vía por la que se pretenda la naturalización, son tres los supuestos de residencia, cinco años, dos años y un año.

Esta circunstancia consiste, de acuerdo a la ley, en primer lugar, de un tiempo de residencia mínima en territorio nacional, que en un principio general debe de ser de cinco años (naturalización mexicana por residencia). La residencia debe ser efectiva, es decir, el extranjero debe de permanecer en territorio nacional el tiempo necesario para empaparse de la cultura mexicana; se presupone que un tiempo de residencia de cinco años es suficiente para que un extranjero se adapte a la cultura mexicana, para entender a su sociedad, sus tradiciones y sistema político, y garantizar que la cohesión de la sociedad mexicana no se quebrante y por el contrario se refuerce al agregarse al conglomerado social individuos que se encuentran adaptados a la sociedad mexicana.

Se busca que la unidad de la sociedad no se quebrante al agregarse individuos a ésta. La ley contempla un tiempo de residencia menor para el caso de aquellos extranjeros que tienen un nexo más íntimo con nuestro país que aquél que se deriva solamente de la residencia, en estos casos el tiempo de residencia se reduce a dos y un año de acuerdo a la vía por la que se intente la naturalización.

Con respecto a los tiempos de residencia el artículo 21 de la ley de Nacionalidad establece que *"... Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que estas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses..."*, por lo que se establece que si las ausencias no son durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización, o no exceden de seis meses durante este lapso, no se considerarán como ausencias, de acuerdo a lo establecido en la ley.

La única excepción a esta regla general establecida por el citado artículo 21 se establece en su última parte, que a la letra dice *"... La residencia a que se refiere la fracción III del artículo*

anterior deberá ser ininterrumpida...”, por lo que se dice que la residencia ininterrumpida es aquella en la que efectivamente no hay ausencias de territorio nacional por parte del extranjero, deberá ser interrumpida durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de naturalización, y no debe ser mayor a seis meses.

El principal problema es que la residencia no siempre es efectiva ya que la misma ley establece los períodos de ausencia que podrá tener el extranjero, y éstos se establecen solamente respecto a los últimos dos años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización, y con respecto a estos dos años establece que el tiempo en que se ausente el extranjero de territorio nacional no debe superar un plazo de seis meses, es decir, el extranjero podrá ausentarse de territorio nacional una cuarta parte del tiempo que se exige para acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización, y aun más no se aclara si éste lapso permitido de ausencias debe de ser ininterrumpido o no, por lo que un extranjero puede acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización sin cumplir con un tiempo de residencia de al menos cinco años, ya que los tres primeros años de cinco no se establece cuanto tiempo puede ausentarse, esto es, el tiempo que haya residido efectivamente en territorio nacional no se contabiliza, y en los dos últimos años el tiempo de residencia puede ser interrumpido por que el extranjero puede ausentarse de territorio nacional por seis meses, ya sean estos de manera continua o intermitente.

La ley debería establecer mayores requisitos para que la autoridad tenga elementos suficientes para constatar sin dejar lugar a dudas las características de los extranjeros que buscan adquirir la nacionalidad mexicana de manera derivada, por ejemplo, en el caso de los extranjeros que buscan adquirirla por haber contraído matrimonio con un nacional mexicano, la ley debería establecer mecanismos que permitieran constatar, en primer lugar, que el matrimonio es efectivo, es decir que, además de contar con la correspondiente constancia legal del matrimonio, se debiera acreditar que dicha unión de un hombre y una mujer es con la finalidad de tener una vida en común, de vivir juntos por compartir sentimientos de afecto.

Estos mecanismos pueden ser el exigir un mayor tiempo de residencia en territorio nacional, la aplicación de exámenes psicológicos de los que se desprenda que efectivamente esa pareja tiene sentimientos de afecto, o para comprobar la vida en común, declaración de testigos que conozcan a la pareja y puedan constatar que realmente tienen esa vida en común, esto de acuerdo a las reglas que con respecto a la prueba testimonial establece la ley civil; al equiparar lo anterior con el derecho civil mexicano, debe buscarse que la pareja tenga los tres elementos mediante los cuales se puede concebir a un hombre y una mujer como una pareja, estos son: tener el *tractus*, la fama y el nombre, es decir, que el hombre y la mujer que constituyen la pareja se traten como marido y mujer, que sean conocidos y reconocidos dentro de su núcleo social y familiar como un matrimonio y, finalmente, referirse el uno al otro como su cónyuge, claro que a estos elementos no puede faltar la existencia de la correspondiente constancia legal del matrimonio.

La fracción primera, inciso a) del citado artículo 20 establece que bastará una residencia de solamente dos años anteriores a la solicitud del trámite de naturalización cuando un individuo sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento; la ley no limita hasta que grado puede transmitirse la nacionalidad en este supuesto, aunque en la práctica se aplica, a manera de equiparación, lo establecido por la fracción III del citado artículo que establece que los menores descendientes hasta segundo grado sujetos a la patria potestad de mexicano podrán adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización. La ley debería ser clara al establecer una limitación al grado en que puede transmitirse la nacionalidad mexicana, ya que de otra manera, y con estricto apego a la letra de la ley, la nacionalidad mexicana se transmitiría sin limitación de grados.

La Ley de Nacionalidad va más allá de lo establecido en la Constitución por que establece la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización para los descendientes en línea recta de un mexicano por nacimiento sin limitación de grado, mientras que la Constitución en su artículo 30 apartado A fracciones II y III solamente considera la transmisión de la nacionalidad mexicana por nacimiento a los hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional o de padres mexicanos por naturalización, es decir, la transmisión de la nacionalidad por nacimiento se limita a los descendientes en primer grado en línea recta, a los hijos solamente.

El inciso b) de la fracción I señala que solamente deberá acreditarse una residencia de dos años anteriores a la solicitud del trámite de naturalización cuando se trate de extranjeros que tengan hijos mexicanos por nacimiento, es decir, el nexo que une al extranjero es el tener hijos mexicanos por nacimiento, y solamente se exige un corto periodo de residencia; el hecho de tener hijos mexicanos por nacimiento puede ser una circunstancia meramente circunstancial ya que, por ejemplo, un individuo es mexicano por el solo hecho de haber nacido dentro de territorio nacional⁷⁶, es decir, de acuerdo al principio del *jus soli* recogido y elevado a nivel constitucional, pero no se queda en territorio nacional, ni está en contacto con las tradiciones, valores, creencias de la sociedad mexicana y por tanto, no es realmente un mexicano de hecho y derecho, sino solamente de derecho por así establecerlo la ley, sin contar con mayor vínculo que lo una con México. Por lo que éste individuo es un mexicano por nacimiento que incluso puede transmitir la nacionalidad mexicana sin tener un verdadero nexo con México.

Debe limitarse la adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento por nacer en territorio nacional al condicionar ésta a una efectiva residencia (*jus soli combinado con ius domicilli*), y a su vez, debe limitarse su transmisión a una efectiva residencia del ascendiente que pretende adquirir la nacionalidad mexicana por esta vía.

La fracción I, inciso c) del referido artículo 20 de la Ley de Nacionalidad se refiere a aquellos individuos que pueden adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización por ser originarios de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, este supuesto condiciona la adquisición de la nacionalidad mexicana a ser originario de uno de estos países y a tener una residencia en territorio nacional de al menos dos años inmediatos anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de naturalización.

Esta vía de naturalización presupone que por ser un individuo originario de uno los países mencionados que comparten, en alguna medida, historia, tradiciones, valores, cultura, etc. con México, garantiza que se ha adaptado se puede adaptar más fácilmente al medio nacional, y por

⁷⁶ Artículo 30 constitucional, apartado A, fracción I.

ello el tiempo de residencia es menor al establecido como regla general en la fracción I del referido artículo 20 de la Ley de Nacionalidad.

En la práctica el hecho de que un individuo sea originario de alguno de estos países no garantiza una efectiva adaptación del mismo a nuestro medio nacional porque cada país tiene una realidad diferente, con diferentes valores, tradiciones, costumbres, por lo que el tiempo de residencia que se exige debería ser mayor a dos años, a fin de garantizar en la medida de lo posible una efectiva adaptación al medio nacional.

El inciso d) se refiere a aquellos individuos que acceden a la nacionalidad mexicana por haber realizado obras o servicios que se consideren de beneficio para la nación, el tiempo de residencia que establece la ley es de dos años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización.

Esta vía es ambigua porque la ley no establece qué debe considerarse como “de beneficio para la nación” ni que autoridad es la encargada de calificarlas como tales.

El Estado busca de esta manera allegarse dentro de su población a individuos que destaquen por su capacidad, sea intelectual, deportiva o artística, que puedan significar un beneficio a la población de México por los elementos que le pueden aportar a la misma.

Se complementa esta forma de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización con el requisito de tener una residencia mínima en territorio nacional de al menos dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, aunque la misma ley establece una excepción a este principio al establecer que “a juicio del ejecutivo” este tiempo de residencia no tendrá que ser acreditado. No se establecen de manera clara las condiciones y términos en los que se podrá exentar al interesado del requisito de residencia.

El hecho de realizar una obra o servicio que pudiera considerarse de beneficio para la nación es algo que puede ser meramente casuístico y no necesariamente conlleva a que el individuo tenga un vínculo que efectivamente lo una con México, por lo que esta vía debería eliminarse.

La fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad establece que un extranjero puede acceder a la nacionalidad mexicana por haber contraído matrimonio con un nacional mexicano si cuenta con una residencia en territorio nacional de al menos dos años.

Esta fracción establece algunos requisitos complementarios que permiten a la autoridad allegarse de elementos para constatar que el matrimonio es real y no un acto simulado; la ley establece que el matrimonio debe haberse celebrado al menos dos años antes de la solicitud del trámite de naturalización y haberse registrado en el Registro Civil Mexicano al menos tres meses⁷⁷ después de celebrado el mismo, y los cónyuges deberán acreditar haber vivido de consuno en el domicilio conyugal que deberá haberse establecido en territorio nacional dos años antes del inicio del trámite.

La ley debe establecer mayores requisitos a fin de garantizar que el matrimonio sea real y no una simulación, estos requisitos pueden ser un mayor tiempo de residencia en territorio nacional, un matrimonio con mayor duración, declaración de testigos que acrediten que el matrimonio efectivamente se conduce como tal y que los fines de los cónyuges es llevar a cabo una vida en común, o un sistema de visitas domiciliarias por parte de trabajadores sociales para que constaten lo anterior.

En el caso de la fracción III del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad se establece la adquisición de la nacionalidad mexicana de oficio o de manera automática, en la referida fracción

⁷⁷ Código Civil Federal, Título Quinto, Capítulo II, artículo 161, que a su letra dice: “*Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.*”

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.”

se dice que un adoptado sujeto a la patria potestad de un mexicano podrá acceder a la nacionalidad mexicana de manera derivada siempre y cuando tenga una residencia mínima de un año en territorio nacional. Esta vía para adquirir la nacionalidad mexicana resulta inoperante, al menos en el caso de los menores adoptados por mexicanos, ya que de acuerdo con el Código Civil Federal, en su artículo 86 segundo párrafo, se establece que:

“...En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente...”

Es decir, la ley equipara a los hijos consanguíneos con los hijos por adopción, ya que desde el acto mismo de su registro ante el juez del Registro Civil Mexicano, se les dará trato como si fueran hijos consanguíneos del mexicano bajo cuya patria potestad se encuentran.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores publicada en el Diario Oficial el 21 de agosto de 1987 equipara el parentesco que surge entre el adoptante y el adoptado con el parentesco consanguíneo entre ascendientes y descendientes en línea recta en primer grado; al respecto la Convención establece en su artículo 9 respecto a las relaciones entre el adoptante, su familia y el adoptado que:

“...En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;...”

Es decir, la convención establece que todas las relaciones que se establezcan entre el adoptado, el adoptante y su familia, serán regidas por la ley de la misma manera en que se rigen las relaciones entre el adoptante y su propia familia legítima, es decir, se equipara al adoptado al nivel de familia legítima del adoptante.

Aún más, en el artículo 11 segundo párrafo de la referida convención, se establece respecto a las sucesiones que:

“...En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima...”

Es decir, se le da el mismo trato al adoptado que a la familia legítima del adoptante, tratándose de sucesiones, la ley no hace distinciones entre unos y otros, y da iguales derechos a cada uno.

Toda vez que la adopción plena equipara al adoptado con el hijo consanguíneo, entonces debe reformarse la Ley de Nacionalidad a fin de eliminar este supuesto por que resulta inoperante por las razones expuestas.

La Ley de Nacionalidad establece en esta fracción III que los menores descendientes de mexicanos hasta segundo grado, sujetos a su patria potestad, podrán adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

La ley no establece si el mexicano bajo cuya patria potestad se encuentra el menor debe ser mexicano por nacimiento o por naturalización.

Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

4.7 INOPERATIVIDAD DE LA RELACIÓN ENTRE DEPENDENCIAS.

En el procedimiento de naturalización intervienen distintas autoridades, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República, la Policía Internacional (INTERPOL).

De acuerdo con el artículo 28, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores el intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y los procedimientos de naturalización.

El artículo 34 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el dictaminar sobre los asuntos relacionados con la nacionalidad y los procedimientos de naturalización, así como imponer las sanciones que establece la Ley de Nacionalidad, y la fracción II del referido artículo señala que corresponde asimismo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos expedir certificados de nacionalidad mexicana y declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como cartas de naturalización.

El artículo 36 en su fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación da el fundamento legal para la creación del Instituto Nacional de Migración al enumerarlo entre los órganos desconcentrados con los que contará la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con el artículo 57, fracciones XIV y XV del referido Reglamento, entre las atribuciones del mismo se encuentran el proporcionar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la información que solicite para expedir cartas de naturalización y certificados de nacionalidad mexicana. Una vez que el interesado ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley y presentado la documentación necesaria para realizar su trámite de naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores emite un dictamen favorable y con base en éste solicita de manera formal a la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, que emita su opinión respecto al trámite de naturalización.

4.8 CONCLUSIONES

1. Aunque la propia ley lo considera en su artículo 19, fracción IV, último párrafo, la falta de un cuerpo legal que reglamente las disposiciones de la Ley de Nacionalidad da lugar a que existan grandes lagunas legales en el trámite de naturalización mexicana porque el mismo no tiene más sustento legal que la propia ley de la materia, la cual de acuerdo a su naturaleza, no considera cuestiones reglamentarias de procedimiento y sustento legal del trámite.
2. El tiempo de residencia que se exige en cada caso para que el trámite sea procedente es corto, solamente cinco años como regla general, dos años en la mayoría de los casos y un caso especial de un año de residencia efectiva.
3. No existe un formato oficial para el trámite de naturalización, ni se encuentra establecido un procedimiento que de seguridad jurídica; no se conocen las etapas, ni encuentran sustento legal los requisitos y documentos que se exigen para dar trámite al mismo, de lo que se deriva que las resoluciones de la autoridad no tengan sustento legal.
4. No obstante lo establecido en el artículo 19 fracción III de la Ley de Nacionalidad, en la práctica cotidiana los interesados en adquirir la nacionalidad mexicana no están obligados a acreditar conocimiento de la cultura mexicana, ni tampoco acreditar su dominio del idioma español.
5. Para el caso de naturalización por haber contraído matrimonio con un mexicano, no se exige que se acredite de manera fehaciente que el matrimonio es efectivo y real.
6. Debe limitarse la posibilidad de acceder a la nacionalidad mexicana a los inmigrantes que hayan adquirido la calidad de inmigrados.

7. La Secretaría de Relaciones Exteriores debe solicitar información sobre los antecedentes penales de los interesados en adquirir la nacionalidad mexicana a la Procuraduría General de la República y a la Policía Internacional (INTERPOL).

8. El interesado debe acreditar su buen estado de salud y estar al corriente en sus obligaciones fiscales para acceder a la nacionalidad mexicana.

9. Para el caso de descendientes en línea recta de mexicano por naturalización, debe limitarse la posibilidad del ascendiente de transmitir la nacionalidad mexicana únicamente a los descendientes hasta segundo grado con una residencia efectiva en territorio nacional,

10. El ámbito de competencia de las Secretarías que intervienen en el procedimiento de naturalización mexicana no se encuentra claramente delimitado ya que los artículos correspondientes tanto del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación como de la de Relaciones Exteriores no establecen claramente la competencia de cada una.

11. El Instituto Nacional de Migración debe crear un sistema confiable de control de las entradas y salidas de extranjeros a territorio nacional a fin de mantener un efectivo registro sobre el tiempo de residencia de los extranjeros y evitar así fraudes a la ley.

12. Es necesario que la ley de certeza jurídica al procedimiento de naturalización y a las resoluciones que emiten las autoridades que intervienen en dicho procedimiento, para esto debe limitarse claramente el ámbito de competencia de cada una de ellas.

13. No obstante la existencia del Registro Nacional de Extranjeros contemplado en el artículo 57 fracción XVI, es necesaria la creación de un registro confiable de información de los extranjeros que entren y salgan de México, así como otro más para aquellos que accedan a la nacionalidad mexicana. Y ambos deben complementarse con un sistema que permita que las autoridades compartan y accedan a dicha información.

Con la creación de los sistemas descritos se agilizará el trámite de naturalización ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores será la encargada de comprobar si el interesado cumple con el requisito de residencia que establece la Ley de Nacionalidad.

14. No obstante la existencia del registro de las cartas de naturalización y de los certificados de nacionalidad mexicana que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe crearse un padrón o registro confiable de información de mexicanos por naturalización a fin de mantener un efectivo control para, en caso de ser necesario, aplicar las sanciones contenidas en el artículo 37 apartado B fracciones I y II de la Constitución.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA LEY DE NACIONALIDAD

5.1 REFORMAS A LA LEY DE NACIONALIDAD

A fin de que el Reglamento para la Ley de Nacionalidad que se propone en este trabajo de investigación sea aplicable, y no vaya en contra o más allá de lo establecido por la Ley de Nacionalidad, es necesario realizar algunas reformas a dicha Ley.

Asimismo, es necesario hacer reformas a los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores, así como al del Instituto Nacional de Migración.

En la propuesta de reglamento se establece como punto de partida para considerar el momento en que inicia el trámite de naturalización “*el inicio del trámite*” y no la “*fecha de presentación de la solicitud*”, y aunque en la práctica éste se considera como el momento mismo en el que la autoridad aprueba la información y documentación que se le presenta, el “*inicio del trámite*” conlleva una terminología más adecuada por no dejar lugar a dudas que este momento es en el que la autoridad acepta la información y documentación que se le presenta e inicia el trámite, y es aquí donde se empiezan a contabilizar los términos a que se refieren tanto la Ley como el Reglamento propuesto.

El artículo 2 de la Ley de Nacionalidad debe reformarse a fin de quedar en los términos establecidos en el Reglamento propuesto para así establecer de manera clara los términos propios de la materia que se utilizan a lo largo de ambos cuerpos legales.

El artículo 20 fracción I de la Ley de Nacionalidad debe reformarse a fin de derogar los incisos a) y d) por ser inoperantes: el inciso a) se refiere a los descendientes en línea recta de mexicanos por nacimiento, y va más allá de lo que establece la propia Constitución al dar trato especial a los mexicanos por naturalización por sobre los mexicanos por nacimiento, lo anterior debido a que la Constitución en su artículo 30 apartado A) fracciones II y III limita la transmisión

de la nacionalidad a los “hijos” de mexicanos, sean éstos por nacimiento o naturalización solamente, mientras que la Ley de Nacionalidad en su artículo 20 inciso a) establece que la nacionalidad mexicana puede adquirirse por naturalización por ser descendiente de mexicano en línea recta, pero no se establece una limitación de grado.

El inciso d) habla de los extranjeros que hayan prestado servicios o realizado obras benéficas para el país, a éstos no se les exige la existencia de un nexo que los vincule con México, ya que el único requisito es que hayan realizado obras o servicios de beneficio para el país, sin establecer quien ha de calificarlas como tales y que se considerará como de “*beneficio*” para el país.

Con respecto a lo anteriormente descrito, la misma Ley establece que en caso de que el Ejecutivo así lo considere pertinente, podrá eximirse al extranjero de cumplir con el requisito de residencia, no obstante que, y como ya se estableció, éste es uno de los requisitos más importantes que el extranjero debe satisfacer a fin de acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización.

Cualquier extranjero que se encuentre en los supuestos descritos en los incisos a) y d) del artículo 20 fracción I de la Ley de Nacionalidad puede acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización por alguna de las otras vías descritas en la misma Ley.

La fracción III del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad debe reformarse a fin de que se elimine el supuesto de hijos adoptados, ya que al ser la adopción internacional ésta es considerada por la ley como adopción plena y, por tanto, se da a los hijos adoptados el mismo trato que a los hijos consanguíneos, y entonces se aplica lo contemplado en el artículo 30 apartado A fracciones II o III.

En principio, debe considerarse que de la residencia se deriva la adaptación y conocimiento del extranjero al medio del que pretende volverse nacional, es por ello que, en el

caso de México, los tiempos de residencia en territorio nacional que exige la ley para acceder a la nacionalidad mexicana deben aumentarse no solo de manera cuantitativa, es decir, no solo exigir un mayor número de años de residencia, sino de manera cualitativa al reducir las ausencias de territorio nacional que se permiten a un extranjero sin que se interrumpa su residencia.

El artículo 20 de la Ley de Nacionalidad debe reformarse a fin de modificar los tiempos de residencia exigidos en territorio nacional:

Tiempo de Residencia en Territorio Nacional	
Ley de Nacionalidad Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 20 primer párrafo de la Ley de nacionalidad: 5 años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud , las ausencias temporales no interrumpen la residencia, a menos que sean durante los dos años inmediatos anteriores a la solicitud y que excedan un total de seis meses.	La residencia en territorio nacional establecida en los artículos 20 primer párrafo y 21 de la Ley de Nacionalidad deberá ser efectiva y de al menos cinco años continuos inmediatos anteriores a la fecha del inicio del trámite de naturalización , y se acreditará con la calidad migratoria de inmigrante o inmigrado . El extranjero no podrá ausentarse de territorio nacional por más de 210 días durante los tres años inmediatos anteriores al inicio del trámite de naturalización , y estos no podrán rebasar el lapso de 30 días continuos .
Artículo 20 fracción I incisos a), b), c) y d), y fracción II: dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud , las ausencias temporales no interrumpen la residencia, a menos que sean durante los dos años inmediatos anteriores a la solicitud y que excedan un total de seis meses.	Artículo 20 fracción I incisos b) y c), y fracción II de la Ley deberá acreditarse una residencia efectiva y continua de al menos tres años inmediatos anteriores al inicio del trámite de naturalización , y no podrá ausentarse de territorio nacional por más de 180 días durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de inicio del trámite de naturalización , y éstos no podrán rebasar el lapso de 30 días continuos .
Artículo 20 fracción III: un año inmediato anterior a la solicitud , la residencia en este caso deberá ser ininterrumpida.	Residencia efectiva y continua de al menos dos años inmediatos anteriores al inicio del trámite de naturalización sin haberse ausentado de territorio nacional.

En la presente propuesta se habla de residencia “*efectiva y continua*” en lugar de establecer que la misma debe ser “*ininterrumpida*” ya que la Ley considera que la residencia “*ininterrumpida*” consiste en no ausentarse de territorio nacional durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud por un lapso que no exceda de seis meses, mientras que al hablar de “*residencia efectiva y continua*” se habla, como principio general, de una residencia de al menos cinco años continuos inmediatos anteriores a la fecha del inicio del trámite de naturalización, y se acredita con la calidad migratoria de inmigrante o inmigrado. Asimismo, se establece qué se considerará como ausencias temporales de manera clara:

“El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano no podrá ausentarse de territorio nacional por más de 210 días durante los tres años inmediatos anteriores al inicio del trámite de naturalización, y éstos no podrán rebasar el lapso de 30 días continuos”⁷⁸.

De lo anterior puede establecerse, como principio general, que la “*residencia efectiva y continua*” es aquella de cinco años, que no rebasa los 210 días de ausencia de territorio nacional durante los tres años anteriores al inicio del trámite de naturalización, que no sean en lapsos de más de 30 días continuos.

El referido artículo 20 fracción II segundo párrafo debe reformarse a fin de establecer que para adquirir a la nacionalidad mexicana por esta vía será necesario que el matrimonio se haya celebrado al menos tres años antes del inicio del trámite.

Para el supuesto contemplado en el artículo 20 fracción II tercer párrafo de la Ley de Nacionalidad, debe establecerse que la Secretaría de Relaciones Exteriores comprobará que el matrimonio cumpla con el requisito de residencia y matrimonio efectivo y real, de acuerdo a lo contenido en la presente propuesta.

El Reglamento propuesto considera que el matrimonio debe ser “*efectivo y real*”, para lo cual se consideran, además del requisito de la legal constitución del matrimonio y su inserción en el Registro Civil Mexicano para el caso de matrimonios celebrados en el extranjero, y el establecimiento del domicilio conyugal en territorio nacional donde los cónyuges vivan de consuno por la temporalidad establecida por la Ley, elementos del derecho de familia que ayudan a considerar a un matrimonio como tal.

⁷⁸ Artículo 17 fracción VI segundo párrafo de la Propuesta de Reglamento para la Ley de Nacionalidad.

Estos elementos son que el matrimonio debe conducirse y reconocerse dentro de su círculo social como tal (fama), los cónyuges deben procurarse aquel trato que se debe para con la pareja (*tractus*), y deben de referirse el uno al otro como cónyuges (*nomus*).

Pero además de considerar los elementos antes descritos, se propone una fórmula para que la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga las herramientas necesarias para comprobar que el matrimonio no es un matrimonio *simulado*.

Estas herramientas se contienen en el artículo 25 fracción II inciso b) y el en Título IV del Reglamento que hablan de la visita que un trabajador social realizará al domicilio conyugal para verificar que efectivamente se cumple con los requisitos establecidos por la Ley y la presente propuesta de Reglamento en cuanto al establecimiento del domicilio conyugal en territorio nacional y la vida en común en el mismo, ya que de la visita pueden apreciarse elementos que permitan saber si los cónyuges efectivamente viven de consuno en el domicilio conyugal, tienen sentimientos de afecto mutuo y comparten la idea de tener una vida en común.

A fin de establecer reglas claras y dar medios de defensa al extranjero que pretende naturalizarse mexicano, se equipara el informe que rinda el trabajador social a la prueba pericial y se sujeta éste a las reglas establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles para la prueba pericial.

El mismo artículo 20 fracción II segundo párrafo de la Ley debe modificarse asimismo a fin de establecer que en el caso de que “*el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano*” será necesario acreditar que el matrimonio se celebró al menos tres años antes del inicio del trámite de naturalización.

El artículo 22 de la Ley debe reformarse a fin de establecer que la nacionalidad adquirida por la vía antes descrita se conserva después del matrimonio si el mismo se disolvió por causa imputable al cónyuge mexicano, pero no puede transmitirse. Si el matrimonio se disolvió por causa imputable al cónyuge naturalizado mexicano o por mutuo acuerdo el naturalizado deberá acreditar una residencia en territorio nacional de al menos el tiempo que duró el matrimonio, al menos tres años, para conservar la nacionalidad mexicana, en caso contrario la perderá.

El artículo 20, fracción III último párrafo debe reformarse para establecer que la carta de naturalización mexicana “entra en vigor y producirá efectos jurídicos al momento de su formal entrega al interesado”, tal cual se establece en el artículo 33 del Reglamento propuesto. Lo anterior a fin de evitar dejar al naturalizado sin documento que acredite su legal estancia en territorio nacional o su calidad de mexicano por naturalización, y se le considere apátrida, de acuerdo a lo expuesto en los capítulos III y IV del presente trabajo de investigación.

El artículo 23 debe derogarse ya que, de acuerdo a lo propuesto en el presente trabajo de investigación, ya no será necesaria la “opinión” de la Secretaría de Gobernación con respecto al trámite de naturalización porque se propone que esta facultad quede en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 30 de la Ley debe reformarse a fin de establecer que la adopción contemplada en este supuesto, por ser internacional se considera adopción plena y así la legislación equipara al adoptado con un hijo natural y por tanto no es necesario llevar a cabo el trámite de naturalización.

La Ley debe considerar “*los sistemas de captura y almacenamiento*” que el cuerpo reglamentario establece para almacenar la información de los extranjeros que adquieran la nacionalidad mexicana de manera derivada.

Debe considerarse dentro de la Ley el “*sistema de visitas*” que se propone en el presente Reglamento, Título IV, a fin de llevar a cabo una efectiva verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los extranjeros que buscan adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

Debe reformarse la Ley para que considere de manera clara la defensa con que cuentan aquellos individuos que se encuentren en los supuestos descritos por la misma Ley y el Reglamento propuesto, y éste medio de defensa es el recurso de revisión que se describe en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y que se establece en la presente propuesta de Reglamento en el Título III, capítulo II.

Asimismo se propone un mayor intercambio de información y colaboración entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Migración a fin de que compartan la información con que cada uno cuenta y tengan acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información de Mexicanos por Naturalización contenido en el Título V del Reglamento, a cargo de la primera, y el Sistema de Información de Extranjeros a cargo del segundo.

Los formatos que se contienen en la parte “Anexos” de la propuesta de Reglamento consideran información que los actuales formatos no contienen, y son los formatos oficiales que deberán utilizarse para realizar los trámites contenidos en la Ley de Nacionalidad y el Reglamento.

El Manual de Trámite Migratorios debe modificarse a fin de que dentro del referido cuerpo legal se considere la existencia del “Sistema de Información de Extranjeros”, referido en el Reglamento.

Un aspecto de gran importancia es que el Instituto Nacional de Migración debe establecer controles adecuados para contar con información veraz y oportuna respecto a la residencia, entradas y salidas de los extranjeros de territorio nacional. Este sistema de control servirá asimismo para que la información contenida en el Sistema de Información de Extranjeros sea confiable.

Debido a que en la propuesta de Reglamento se elimina la “*opinión*” que con respecto al trámite de naturalización se solicita al Instituto Nacional de Migración, la información contenida en el Sistema de Información de Extranjeros es de la mayor importancia porque, de acuerdo a lo propuesto en el Reglamento, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá consultar la información contenida en el mismo para decidir si se expide la carta de naturalización.

Por otro lado debe reformarse el artículo 30 constitucional apartado B fracción II que establece que son mexicanos por naturalización la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, toda vez que este supuesto, así como los demás

contenidos en la Ley de Nacionalidad, se encuentra ya contemplado en la fracción I del referido apartado B que establece que es mexicano por naturalización el extranjero que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

5.2 REGLAMENTO PARA LA LEY DE NACIONALIDAD

REGLAMENTO PARA LA LEY DE NACIONALIDAD

TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II

DEL CERTIFICADO, DECLARATORIA Y CARTA DE NATURALIZACIÓN

CAPITULO I

CERTIFICADO Y DECLARATORIA DE NACIONALIDAD

MEXICANA POR NACIMIENTO

CAPITULO II

NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

CAPITULO III

VÍAS PARA ACCEDER A LA NACIONALIDAD

MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

CAPITULO IV

TIEMPO DE EXPEDICIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y NULIDAD DE LA CARTA

CAPITULO V

DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

TITULO III
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPITULO I
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO II
RECURSO DE REVISIÓN

TITULO IV
DE LA VISITA
CAPITULO ÚNICO

TITULO V
DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN
DE MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN
CAPITULO ÚNICO

ANEXOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 13 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3, fracción II y III, de la Ley de Nacionalidad, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD

TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Autoridad migratoria: el Instituto Nacional de Migración;
- II. Carta de naturalización mexicana: el instrumento jurídico que se expide en términos de los artículos 3 y 20 de la Ley a aquellos individuos que han adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización;
- III. Certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento: el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y acredita que no se ha adquirido otra nacionalidad, o en su caso, que se renunció a ésta;
- IV. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento: el instrumento jurídico que se expide en los términos del artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se aprueba el diverso que reforma el artículo segundo transitorio de los artículos 30, 32 y 37 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20 de marzo de 1997 y el 22 de julio del 2004 en el Diario Oficial de la Federación, por el cual los mexicanos por nacimiento se acogen al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana”;

- VI. Entradas y salidas: el número de veces que el extranjero entra y sale del país para ausentarse de territorio nacional por el tiempo que la propia Ley y este Reglamento autoricen, éstas deben hacerse constar en el documento migratorio;
- VII. Extranjero: aquel individuo que no tiene la nacionalidad mexicana y pretende acceder a la misma por naturalización;
- VIII. Forma o documento migratorio: es el documento que la autoridad migratoria expide a los extranjeros que se encuentran en territorio nacional para acreditar su legal entrada, residencia y salida;
- IX. Formato o solicitud: el documento con la información y características en que deben asentarse los datos requeridos de acuerdo con la Ley y este Reglamento;
- X. Identificación oficial: aquella expedida por entes públicos, que contenga nombre, fotografía, firma y debe encontrarse vigente al momento del trámite.
- XI. Interesado: aquel individuo que acude ante la Secretaría para realizar los trámites contenidos en la Ley y en el presente Reglamento.
- XII. Ley: la Ley de Nacionalidad;
- XIII. Matrimonio efectivo: la legal unión de un hombre y una mujer con la intención de tener una vida en común por unirlos lazos de afecto mutuo, y que cuentan con el *nomus, tractus* y fama.
- XIV. Recurso: es el recurso de revisión contemplado en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y en este Reglamento.
- XV. Reglamento: el presente cuerpo reglamentario de la Ley;
- XVI. Representante: aquel individuo autorizado por la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional para ejercer la profesión de licenciado en derecho, y que lo hace en términos de lo establecido en el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles;

- XVII. Residencia: el tiempo que de acuerdo con la Ley y este Reglamento se deberá permanecer en territorio nacional de manera continua y efectiva para acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización, y se acredita con la calidad migratoria de inmigrante o inmigrado;
- XVIII. Secretaría o Autoridad: la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XIX. Sistema: el Sistema Nacional de Información de Mexicanos por Naturalización;
- XX. Trabajador social: aquél individuo que se encargará de constatar hechos declarados por el solicitante a fin de verificar su autenticidad.

Artículo 3. En los casos en que este Reglamento se refiera a plazos en días se contabilizarán días hábiles, cuando se refiera a meses o años se entenderán como meses o años calendario.

Artículo 4. La Secretaría podrá exigir la documentación complementaria que estime conveniente, independientemente de la prevista en el artículo 3 de la Ley, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que las actas de nacimiento de la oficina del Registro Civil no hayan sido levantadas en los plazos, términos y formas que establecen las leyes;
- II. Que sea necesario verificar la autenticidad de los documentos relativos a la identidad del solicitante;
- III. Que deba verificarse el hecho de que el ó los progenitores mexicanos no hubieren perdido la nacionalidad mexicana con anterioridad al nacimiento del Interesado.

Artículo 5. Las pruebas adicionales o supletorias que el Interesado deberá presentar a la Secretaría son:

- I. Cuando el Interesado se encuentre en el supuesto de la fracción I del artículo anterior, presentará cualquiera de los siguientes documentos:

- a. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por la oficina del Registro Civil Mexicano, si éstos se casaron en territorio nacional antes del nacimiento del solicitante;
 - b. Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor expedida por la oficina del Registro Civil Mexicano, si nació en territorio nacional y fue registrado dentro del primer año de edad;
 - c. Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicana expedida por la oficina del Registro Civil Mexicano, si fueron registrados durante el primer año de edad;
 - d. Constancia expedida por la autoridad migratoria, de la fecha de internación al país del padre o la madre extranjeros, si esto ocurrió antes de la fecha de nacimiento del Interesado, o
 - e. Cotejo notarial de la partida religiosa de bautizo si dicho acto se realizó durante el primer año de edad y en territorio nacional, y
- II. Cuando el Interesado se encuentre en el supuesto de la fracción II del artículo anterior, deberá presentar cualquier documento idóneo que acredite su identidad a juicio de la Secretaría, y en el supuesto de la fracción III que el progenitor mexicano no perdió la nacionalidad con anterioridad a su nacimiento.

La Secretaría determinará la idoneidad de la prueba presentada para cada caso que se le presente con base en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6. En caso de que la documentación presentada para obtener alguno de los instrumentos jurídicos mencionados en este Reglamento presente deficiencias o esté incompleta, la Secretaría lo notificará al Interesado en un término no mayor de 15 días hábiles a partir del inicio del trámite, a efecto de que en un plazo de un mes, o dos si el trámite se inició en una Delegación Foránea o representación Consular de México en el exterior, contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane las deficiencias. Una vez transcurrido el plazo sin haberse subsanado las deficiencias, se tendrá por desistido de dicho trámite, procediéndose a archivar el asunto como totalmente concluido.

A solicitud escrita del Interesado, que se resolverá en el mismo acto en que se reciba, los plazos a que se refiere el párrafo anterior podrán tener una prórroga del doble del tiempo por una sola vez.

Artículo 7. El Interesado deberá acompañar a la solicitud correspondiente de los documentos originales y de dos copias de los documentos descritos en los artículos 5, 10, 16, 17, 20, 25, 26, 27, 30 y demás aplicables de este Reglamento.

Artículo 8. El Interesado deberá realizar las renunciaciones a que se refiere el artículo 17 de la Ley de manera escrita al manifestar su renuncia expresa a la nacionalidad o nacionalidades que otros países le atribuyan.

El Interesado deberá protestar adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y autoridades mexicanas, comprometiéndose a no realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

Artículo 9. Para todos los trámites contenidos en la Ley y en este Reglamento, el Interesado deberá realizar el pago de los derechos correspondientes de acuerdo a lo que establezca la Ley, este Reglamento y la Ley Federal de Derechos.

Artículo 10. Para la expedición de duplicados de certificados y declaraciones de nacionalidad mexicana, así como de las cartas de naturalización el Interesado deberá acreditar con copia certificada del acta que levante ante la oficina correspondiente del Ministerio Público el extravío, robo o destrucción del documento original, y deberá además acompañar dicha solicitud de la siguiente documentación:

- I. Solicitud debidamente requisitada y firmada;
- II. Identificación oficial vigente, y
- III. Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

Las copias certificadas y los duplicados de los certificados y declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como de las cartas de naturalización se entregarán a sus titulares o representantes legales, en cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, debidamente acompañados de los anexos referidos.

Artículo 11. Los documentos de procedencia extranjera que se presenten dentro del procedimiento contemplado por la Ley y el presente Reglamento deberán estar debidamente legalizados por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición, o en su caso apostillados por la autoridad competente, así como traducidos al español por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de cualquier entidad federativa del territorio nacional.

Artículo 12. Toda información contenida en los formatos denominados Certificado de Nacionalidad Mexicana CNM, Declaratoria de Nacionalidad Mexicana DNM y Carta de Naturalización CN, así como la documentación requerida para cada uno de los trámites mencionados en la Ley y este Reglamento serán digitalizados para su almacenamiento en el Sistema Nacional de Información de Mexicanos por Naturalización.

Artículo 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley, el procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

Artículo 14. En caso que el Interesado se encuentre disminuido en sus capacidades físicas, ya sean las auditivas, visuales, orales, manuales o motrices, podrá recibir asistencia de una persona de su confianza o de su Representante para realizar los trámites contenidos en la Ley de Nacionalidad y en este Reglamento.

Artículo 15. En términos del artículo 11 de la Ley, en todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TITULO II

DEL CERTIFICADO, DECLARATORIA Y CARTA DE NATURALIZACIÓN.

CAPITULO I

CERTIFICADO Y DECLARATORIA DE NACIONALIDAD

MEXICANA POR NACIMIENTO

Artículo 16. Los Interesados en obtener el Certificado de Nacionalidad Mexicana a que se refiere el artículo 16 de la Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entregar debidamente requisitada y firmada la solicitud del trámite, formato denominado CNM;
- II. Ser mayor de edad y estar en uso de sus derechos;
- III. Exhibir copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del Registro Civil Mexicano;

Si el Interesado nació en el extranjero, deberá exhibir copia certificada del acta de nacimiento expedida por los consulados o por la sección consular de las representaciones de México en el exterior o copia certificada expedida por la oficina del Registro Civil Mexicano de la inserción de su acta de nacimiento extranjera. Además, deberá presentar copia igualmente certificada del acta de nacimiento o copia del certificado o declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento o carta de naturalización mexicana del padre o madre;

- IV. Presentar original de una identificación oficial vigente;
- V. Formular las renunciaciones y protesta que establece el artículo 17 de la Ley y 8 de este Reglamento;
- VI. Presentar el comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Una vez que se hayan cumplido todos los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento, se expedirá el Certificado de Nacionalidad Mexicana al día hábil siguiente del inicio del trámite y surtirá efectos jurídicos al momento de su entrega al Interesado.

Artículo 17. Para el caso de aquellos individuos que se hayan acogido al beneficio dispuesto por el artículo 37, apartado A) de la Constitución, la Secretaría podrá expedir Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento una vez que se haya acreditado que el Interesado adquirió voluntariamente una nacionalidad extranjera y que tiene derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber nacido en territorio nacional o, ser hijo de mexicanos si es que nació en el extranjero.

El Interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entregar debidamente requisitada y firmada la solicitud del trámite, formato denominado DNM;
- II. Ser mayor de edad y estar en uso de sus derechos;
- III. Exhibir copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del Registro Civil Mexicano;

Si el Interesado nació en el extranjero, deberá exhibir copia certificada del acta de nacimiento expedida por el consulado o por la sección consular de la representación de México en el exterior que corresponda o copia certificada expedida por la oficina del Registro Civil Mexicano de la inserción de su acta de nacimiento extranjera. Además, deberá presentar copia igualmente certificada del acta de nacimiento o copia del certificado o declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento, o carta de naturalización mexicana del padre o madre;

- IV. Original de una identificación oficial vigente;
- V. Original del documento con el que acredite que otro Estado lo reconoce como su nacional;
- VI. Comprobante de pago de derechos correspondientes.

Una vez que se hayan cumplido todos los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento, se expedirá la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana al día hábil siguiente del inicio del trámite y surtirá efectos jurídicos al momento de su entrega al Interesado.

CAPITULO II

NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 18. En términos de los artículos, 20 y 21 de la Ley, todo individuo que pretenda adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización deberá:

- I. Salvo el caso del artículo 20, fracción III de la Ley, el Interesado deberá ser mayor de edad, en pleno goce de su capacidad de goce y ejercicio.
- II. Manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, para lo cual deberá requisitar y firmar el correspondiente formato denominado CN, que además deberá ir acompañado de la documentación que la Ley y este Reglamento señalen;
- III. El Interesado deberá asentar de puño y letra la siguiente leyenda en el espacio correspondiente del formato:

“Estoy enterado y conciente de que en caso de que se me otorgue la carta de naturalización mexicana deberé renunciar tanto a mi nacionalidad actual como a la protección y efectos jurídicos que la misma conlleva”.

- IV. Realizar las renunciaciones a que se refiere el artículo 19 fracción II de la Ley y 8 de este Reglamento al momento de recibir formalmente su carta de naturalización;
- V. En términos de lo establecido por el artículo 19, fracción III de la Ley, todo aquel individuo que pretenda acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización deberá acreditar de manera formal que sabe hablar y escribir el idioma español, que conoce la historia y cultura de México y que está integrado a nuestra sociedad.

En caso que el Interesado se encuentre impedido físicamente para comunicarse de manera oral, una vez acreditado lo anterior mediante certificado médico, el conocimiento y dominio del idioma se acreditará únicamente mediante los exámenes escritos en términos del siguiente párrafo.

La herramienta por medio de la cual se evaluará que el Interesado sabe hablar y escribir español, así como que conoce la cultura nacional, son los exámenes con reconocimiento de validez oficial que para tal efecto desarrollará la Secretaría de Educación Pública, que será el ente encargado de aplicar y calificar dichos exámenes.

VI. La residencia en territorio nacional establecida en los artículos 20 primer párrafo y 21 de la Ley deberá ser de al menos cinco años continuos inmediatos anteriores a la fecha del inicio del trámite de naturalización, y se acreditará con la calidad migratoria de inmigrante o inmigrado.

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano no podrá ausentarse de territorio nacional por más de 210 días durante los tres años inmediatos anteriores al inicio del trámite de naturalización, y éstos no podrán rebasar el lapso de 30 días continuos.

Artículo 19. Para iniciar el procedimiento de naturalización, el Interesado deberá presentar la solicitud, formato denominado CN, en la cual deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Sexo;
- d) Edad;
- e) Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Nacionalidad actual, en caso de ser varias todas se deberán incluir;
- g) Calidad y característica migratoria;
- h) Domicilio actual en territorio nacional, así como teléfono de casa, teléfono de oficina o trabajo, teléfono celular y correo electrónico;
- i) Profesión, ocupación u oficio;
- j) Estado civil;
- k) Fecha y lugar del matrimonio;
- l) Fecha de inscripción del matrimonio en el Registro Civil Mexicano;
- m) Nombres y apellidos del cónyuge, así como su nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento;
- n) Nombres y apellidos de los padres, así como su nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento;

- o) Nombres y apellidos de los hijos, así como su nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento;
- p) Señalar la ubicación y características de los bienes inmuebles de su propiedad en territorio nacional.

En caso de existir alguna diferencia entre los datos asentados, los contenidos en la documentación que para el trámite de naturalización se debe exhibir y / o la información contenida en el Sistema de Información de Extranjeros, la Secretaría solicitará al Interesado haga la aclaración pertinente en un lapso no mayor a quince días a partir del inicio del trámite, y el Interesado tendrá a partir de la notificación que para el efecto se haga un término no mayor a quince días.

En términos de los artículos 3, 18, 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Interesado deberá manifestar a la Secretaría su conformidad para que la información asentada en la correspondiente solicitud sea difundida o distribuida en caso de ser solicitada al amparo del referido cuerpo legal.

El Interesado debe ser informado de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, por lo que toda la información asentada en la solicitud deberá ser verdadera, y en caso contrario estará sujeto a lo establecido por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

El Interesado deberá llenar la solicitud a mano con letra legible en presencia del abogado dictaminador, no podrá recibir ningún tipo asesoría ni ayuda en su llenado.

Deben asentarse las huellas digitales y tomarse una fotografía digital al Interesado.

El Interesado debe firmar la solicitud para así declarar bajo protesta de decir verdad que todos los datos contenidos en la misma son ciertos y correctos, así como para aceptar las modalidades, requisitos y tiempos del trámite.

Artículo 20. En cada una de las vías deberán acompañar a la solicitud de naturalización los siguientes documentos vigentes en original y dos copias:

- I. Del documento migratorio denominado “FM2” expedido por la Secretaría de Gobernación con el cual se acredite una residencia de al menos cinco años inmediatos anteriores a la fecha del inicio del trámite, éste deberá tener una vigencia mínima de seis meses posteriores a la fecha de la solicitud.
- II. Del pasaporte extranjero, o en su caso, del documento de identidad y viaje.
- III. Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 21. La renuncia a que se refiere el artículo 19 fracción II de la Ley y 8 de este Reglamento deberá hacerse de manera formal por escrito en el formato que para tal efecto señale este Reglamento.

Artículo 22. Para todo trámite de naturalización mexicana, salvo lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de la Ley, la Secretaría solicitará:

- I. Informe de antecedentes penales del Interesado a la Procuraduría General de la República, a la Oficina Federal de Investigaciones de los Estados Unidos de Norteamérica (FBI) y a la Policía Internacional (INTERPOL);
- II. Certificado médico, el Interesado deberá exhibir un certificado de salud expedido por una institución de salud pública en el que se acredite que no sufre de ninguna enfermedad crónica o de fácil transmisión;
- III. Situación fiscal, el Interesado deberá acreditar que se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales en territorio nacional mediante la presentación de sus declaraciones de impuesto de los últimos cinco años o cualquier otro documento que a juicio de la Secretaría acredite lo anterior.

La Secretaría podrá negar la Carta al Interesado en caso de que tenga antecedentes penales por delitos graves del fuero común, sufra de alguna enfermedad crónica o de fácil transmisión que pueda poner en peligro a la población, o no se encuentre al corriente de todas sus obligaciones fiscales en territorio nacional.

CAPITULO III

VÍAS PARA ACCEDER A LA NACIONALIDAD

MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 23. En términos del artículo 20 primer párrafo de la Ley, el Interesado en adquirir la nacionalidad mexicana por residencia deberá satisfacer lo establecido en la Ley y en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y demás aplicables de este Reglamento.

Artículo 24. El extranjero que pretenda acceder a la nacionalidad mexicana en términos de lo previsto en el artículo 20 fracción I incisos b y c, y fracción II de la Ley, deberá además satisfacer lo establecido por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y demás aplicables de este Reglamento, acreditar una residencia efectiva y continua de al menos tres años inmediatos anteriores al inicio del trámite de naturalización, y no podrá ausentarse de territorio nacional por más de 180 días durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de inicio del trámite de naturalización, y éstos no podrán rebasar el lapso de 30 días continuos.

Artículo 25. Para el caso del artículo 20 fracción I inciso b) de la Ley deberá acreditarse la filiación con la correspondiente copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del Registro Civil Mexicano del descendiente mexicano por nacimiento.

Deberá acreditarse una efectiva y real convivencia, para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 27 fracción II inciso b en su parte conducente y Título IV del presente Reglamento, el vínculo jurídico se acreditará en los términos establecidos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 26. Para el caso del artículo 20 fracción I inciso c) de la Ley deberá acreditarse la nacionalidad de origen con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por la correspondiente oficina del registro civil del Estado del que sea nacional el Interesado.

Artículo 27. Para el caso del artículo 20 fracción II de la Ley, el extranjero que pretenda adquirir la nacionalidad mexicana por esta vía deberá, además de cumplir con lo establecido en la Ley y los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y demás aplicables de este Reglamento, acreditar que el matrimonio se celebró al menos dos años antes del inicio del trámite de naturalización, para lo cual se deberá exhibir el acta de matrimonio o la inserción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero.

Para el trámite de naturalización por esta vía se estará a lo siguiente:

- I. El matrimonio celebrado en el extranjero solamente tendrá efectos jurídicos de manera retroactiva si cumple con lo establecido en el artículo 161 del Código Civil Federal.
- II. De conformidad con el artículo 20 fracción II de la Ley, deberá acreditarse que el domicilio conyugal en el que los cónyuges viven de consuno se encuentra en territorio nacional, y que el mismo se constituyó al menos dos años antes del inicio del trámite de naturalización.

Para efectos del presente Reglamento la constitución del domicilio conyugal y la vida de consuno se acreditarán:

- a) Mediante declaración bajo protesta de decir verdad del cónyuge mexicano de que ha vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional con el extranjero, y
- b) En términos del artículo 34 fracciones I y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como de lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 163 del Código Civil Federal, la Secretaría verificará que el matrimonio sea efectivo y real, así como que el domicilio conyugal se encuentra constituido en territorio nacional mediante la visita al mismo de un trabajador social designado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Título III de este Reglamento.

El informe que rinda el trabajador social se equiparará a la prueba pericial, y se sujetará a las reglas que para la misma establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el caso de extranjeros que hayan contraído matrimonio con un nacional mexicano por nacimiento que por encargo o comisión del Gobierno Mexicano resida en el extranjero, no será necesario acreditar la residencia ni la constitución del domicilio conyugal en territorio nacional.

En este caso el matrimonio deberá haberse celebrado al menos tres años antes del inicio del trámite y cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

- c) Durante la visita el Interesado podrá ofrecer el testimonio por escrito de dos testigos que declaren bajo protesta de decir verdad que saben y les consta que el matrimonio se conduce como tal.

La Secretarías, en el marco de sus atribuciones, valorara el testimonio y podrá considerarlo o desecharlo de plano al momento de decidir sobre la naturalización. En todo caso fundará y motivará su decisión en la ley.

El cónyuge mexicano deberá presentar una identificación oficial vigente.

Artículo 28. En términos del artículo 22 de la Ley, en caso de que el vínculo matrimonial se disuelva con posterioridad a la expedición de la Carta por causa atribuible al cónyuge mexicano, ésta continuará con sus efectos jurídicos aún después de la legal disolución del vínculo.

La nacionalidad mexicana adquirida por matrimonio y que se conserva en términos del párrafo anterior no se podrá transmitir.

En caso que la disolución del vínculo matrimonial sea atribuible al mexicano por naturalización o sea por mutuo acuerdo, para poder conservar la nacionalidad mexicana el

Interesado deberá acreditar una residencia real y efectiva en territorio nacional del tiempo que haya durado el matrimonio, en caso contrario se aplicará lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

En caso de conservarse la nacionalidad mexicana en términos del párrafo anterior, ésta no se podrá transmitir.

Artículo 29. En el caso de matrimonio entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de ellos por cualquiera de las vías establecidas en la Ley y el presente Reglamento, permitirá que el otro pueda obtenerla por la presente vía siempre y cuando reúna los requisitos fijados en la Ley y en este Reglamento.

En el caso de matrimonio entre extranjeros, la Secretaría constatará, en los términos descritos en el presente Reglamento, por al menos dos años después de la expedición de la Carta, que el matrimonio cumpla con el requisito de residencia y matrimonio efectivo y real, y en caso contrario se aplicará lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Artículo 30. El extranjero que pretenda acceder a la nacionalidad mexicana en términos de lo previsto en el artículo 20 fracción III de la Ley deberá acreditar una residencia efectiva y continua de al menos dos años inmediatos anteriores al inicio del trámite de naturalización sin haberse ausentado de territorio nacional.

Deberá acreditarse una efectiva y real convivencia, para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 26 fracción II inciso b y Título IV del presente Reglamento, el vínculo jurídico se acreditará en los términos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento

Asimismo, deberá acreditarse la nacionalidad de quien ejerza la patria potestad en términos del artículo 3 de la Ley, y en caso contrario la misma se podrá acreditar con alguna de las pruebas supletorias enumeradas en el artículo 5 fracción I de este Reglamento.

El mexicano titular de la patria potestad del menor deberá acreditar la residencia a que se refiere el párrafo anterior mediante certificado que para tal efecto le expida la autoridad correspondiente.

Deberá acompañarse a la solicitud suscrita por ambos padres o por quien ejerza la patria potestad, además de lo establecido en la Ley y en los artículos 18, 19, 20 y demás aplicables de este Reglamento, de los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento extranjera del solicitante, expedida por la oficina del registro civil correspondiente, legalizada por el representante consular o diplomático mexicano según corresponda, o apostillada por la autoridad correspondiente, si es el caso, y de ser necesario traducida al español por perito autorizado el Tribunal Superior de Justicia de cualquier estado de la República;
- II. Deberá acreditarse la nacionalidad de quien ejerza la patria potestad en términos del artículo 3 de la Ley, y en caso contrario la misma se podrá acreditar con alguno de las pruebas supletorias enumeradas en el la Ley y el presente Reglamento;
- III. Identificación oficial vigente de la persona que ejerza la patria potestad;

En el caso de adopción plena el menor no podrá naturalizarse mexicano ya que, en términos del artículo 30 constitucional apartado A y del Código Civil Federal, se le considerará como mexicano por nacimiento.

El menor descendiente hasta segundo grado sujeto a la patria potestad de mexicano deberá ratificar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana al cumplir los 18 años de edad, para lo cual realizará las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 de la Ley y 8 de este Reglamento. En caso de no realizar las referidas renunciaciones no se le podrá expedir pasaporte mexicano o se le cancelará el que ya tuviere, y estará sujeto a lo establecido en los artículos 30 constitucional segundo párrafo y 37 apartado B).

A fin de realizar las renunciaciones referidas en el párrafo anterior, deberán exhibirse los siguientes documentos:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Original de la Carta.

Artículo 31. Para todo trámite de naturalización la Secretaría deberá verificar la información proporcionada por el Interesado con la contenida en el Sistema de Información de Extranjeros.

En caso de existir duda respecto a la información, la Secretaría podrá solicitar de manera formal a la Autoridad migratoria la correspondiente aclaración.

La aclaración deberá hacerse en un lapso no mayor a quince días.

La Secretaría solamente expedirá la Carta si de la información contenida en el Sistema de Información de Extranjeros se acredita claramente que el Interesado cumple con el requisito de residencia establecido en la Ley y este Reglamento.

CAPITULO IV

TIEMPO DE EXPEDICIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y NULIDAD DE LA CARTA.

Artículo 32. Una vez cumplidos los requisitos a que se refiere la Ley y este Reglamento, la Secretaría expedirá la correspondiente Carta en un término no mayor a seis meses contados a partir del inicio del trámite.

En caso de que la Secretaría no pueda allegarse de elementos suficientes para otorgar la Carta, el término podrá ampliarse por una sola vez hasta por tres meses más.

La Secretaría notificará al Interesado de la ampliación del término dentro de los primeros quince días de la propia ampliación.

En caso de que la Secretaria no resuelva sobre le expedición de la Carta en el término referido en el primer párrafo de este artículo, o no notifique de la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior, operará la negativa ficta.

Artículo 33. La Carta se entregará en acto formal en el que el Interesado deberá:

- I. Presentar identificación personal;
- II. Presentar acuse de recibo del trámite;
- III. Realizar las renunciaciones a que se refiere la Ley y este Reglamento;
- IV. Entregar su Forma migratoria a la Secretaría.

La Secretaría se encargará de hacer llegar la Forma migratoria a la Autoridad migratoria a fin de que ésta la cancele y haga las anotaciones correspondientes en sus registros.

Artículo 34. La Carta entrará en vigor y producirá efectos jurídicos al momento de su formal entrega al Interesado.

Una vez que la Carta haya sido entregada al Interesado, la Secretaría hará las anotaciones correspondientes en el Sistema Nacional de Información de Mexicanos por Naturalización en un lapso no mayor a cinco días.

Artículo 35. En términos del artículo 18 y 27 de la Ley, será nulo el Certificado, Declaratoria o Carta de nacionalidad mexicana expedido en contravención de la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO V

DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN.

Artículo 36. En términos de lo establecido en los artículos 37 constitucional apartado B), 27 a 32 de la Ley y este Reglamento, la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
- II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Para efectos del párrafo anterior se iniciará el computo del tiempo desde el momento en que el mexicano por naturalización salió por última vez de territorio nacional.

Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del Interesado, revocará la Carta.

Artículo 37. Cuando a juicio de la Secretaría existan elementos suficientes que configuren alguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización previstos en los artículos 37 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27, 29, 31 y 32 de la Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se informará mediante notificación personal al Interesado del inicio del trámite de pérdida de la nacionalidad mexicana, con las causales, fundamento y motivación legal.

Se señalará la fecha y lugar en que se llevará a cabo la audiencia, a la cual podrá comparecer el Interesado de manera personal acompañado de su Representante o podrá hacerlo por escrito para manifestar lo que a su derecho convenga a más tardar en la fecha fijada para la celebración de la audiencia.

El Interesado podrá ofrecer pruebas en la audiencia, apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho.

Para el desarrollo de la audiencia, ofrecimiento y valoración de pruebas se seguirán las reglas establecidas para las pruebas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- II. El Interesado deberá declarar en la audiencia, bajo protesta de decir verdad, los bienes inmuebles de su propiedad ubicados en territorio nacional.
- III. Una vez que se haya celebrado la audiencia, recibido y valorado las pruebas, la Dirección de Asuntos Jurídicos resolverá sobre la pérdida de la nacionalidad mexicana en un lapso no mayor a un mes.

La Secretaría informará de manera personal al Interesado del sentido de su resolución en un lapso no mayor a cinco días posteriores a que se emita la misma.

La Secretaría informará a la Autoridad migratoria de la pérdida de la nacionalidad por parte del Interesado para que haga las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información de Extranjeros y demás registros necesarios.

TITULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 38. De acuerdo con el artículo 34 de la Ley, las sanciones administrativas por violaciones a la Ley y al presente Reglamento que no se encuentren previstas en el artículo 33 de la Ley, se sancionarán con una multa pecuniaria de hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Artículo 39. A fin de determinar las sanciones previstas en la Ley y este Reglamento, se deberá oír al Interesado previamente y se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del Interesado.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderán como conductas graves la maquinación del Interesado para hacer caer en el error a la Autoridad, la presentación de documentación apócrifa y la mala fe con que se conduzca al realizar los trámites previstos en dichos ordenamientos.

Artículo 40. La imposición de las sanciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento compete al Director de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

Artículo 41. Cuando se impongan sanciones pecuniarias, la Secretaría lo hará del conocimiento de la Tesorería de la Federación para que, conforme a sus atribuciones, proceda a su cobro.

Artículo 42. Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley las sanciones previstas en la Ley y en el Reglamento se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia del Interesado, deje sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones civiles y penales que en su caso procedan.

La Secretaría levantará un acta administrativa en la que se consignarán las circunstancias de tiempo y lugar así como los hechos, los documentos y las pruebas respectivas. El original de esta acta, con sus anexos, se hará llegar al correspondiente agente del Ministerio Público que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaría presentará la correspondiente renuncia o querrela por escrito, en la cual se aportarán elementos de prueba como el acta administrativa a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO II

RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 43. Con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el Interesado afectado por los actos y resoluciones de la Secretaría que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el Recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Artículo 44. El plazo para interponer el Recurso de revisión será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del Recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico.

Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, y el domicilio que se señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado que deberán acompañarse de las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 45 La interposición del Recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el Interesado;
- II. Sea procedente el Recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés social o contravenga disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el Interesado garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a la interposición del Recurso, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 46. El Recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 47. Se desechará por improcedente el Recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el propio Interesado y por el mismo acto impugnado;

- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del Interesado;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Durante la tramitación ante tribunales de algún recurso o defensa legal interpuesto por el Interesado, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 48. Será sobreseído el Recurso cuando:

- I. El Interesado se desista expresamente del Recurso;
- II. El Interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento se presente alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 49. La autoridad encargada de resolver el Recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el Recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del Interesado.

Artículo 50. La resolución del Recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. No obstante lo anterior, cuando uno de los

agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del Interesado, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

Igualmente, dejará sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor a cuatro meses.

Artículo 51. No podrán revocarse o modificarse los actos administrativos en la parte no impugnada por el Interesado.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 52. El Interesado podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 53. La Secretaría podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 54. Cuando deban de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto al Interesado para que, en un plazo no mayor a diez días, formule sus alegatos y presente los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del Recurso, hechos, documentos o alegatos del Interesado, si éstos no fueron aportados en su oportunidad durante el procedimiento administrativo.

TITULO IV
DE LA VISITA
CAPITULO ÚNICO

Artículo 55. A fin de llevar a cabo lo establecido por el artículo 27 fracción II inciso b y 30 de este Reglamento, la Secretaría celebrará el correspondiente convenio de cooperación e intercambio de información con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a fin de que éste, a solicitud de la Secretaría, realice las visitas de verificación.

Artículo 56. En cuanto al artículo 27 de este Reglamento el objeto de la visita será el constatar que el matrimonio es real y efectivo, así como verificar que el mismo se encuentra constituido en territorio nacional desde hace al menos dos años.

En el supuesto contenido en el artículo 30 de este Reglamento el objeto de la visita será el constatar que existe una efectiva y real convivencia entre el individuo sujeto a patria potestad y el que la ejerce.

Artículo 57. La visita se realizará por los Trabajadores sociales adscritos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y consistirá en:

- I. Una inspección visual para constatar que el domicilio cuenta con los elementos que a juicio del Trabajador social acrediten que el mismo se constituyó al menos dos años antes del inicio del trámite para el supuesto contenido en el artículo 26 de este Reglamento, y que cuenta con los elementos de los que se pueda deducir que existe una real y efectiva convivencia entre el sujeto a patria potestad de mexicano y el que la ejerce.

En la referida inspección visual se considerarán elementos tales como:

- a) La fama, el trato, el nombre que se procuren entre ellos los cónyuges, y en caso de tener hijos, los elementos que éstos aporten, o el trato que se procuren entre sí los sujetos a patria potestad y quienes la ejercen;
 - b) El conocimiento que de los cónyuges tengan los vecinos del lugar donde se ubique el domicilio conyugal, o de los sujetos a patria potestad y quienes la ejercen;
 - c) Los documentos en que consten los derechos y obligaciones que compartan los cónyuges, o en que consten los derechos y obligaciones de los sujetos a patria potestad y quienes la ejercen;
 - d) Los elementos físicos que se encuentren dentro del domicilio conyugal como pueden ser muebles, fotografías, certificados, diplomas, y elementos personales de los cuales se derive la certeza de que los cónyuges conviven en ese domicilio desde hace mínimo dos años, o que permitan establecer la efectiva convivencia entre los sujetos a patria potestad y quienes la ejercen;
- II. Resolver un cuestionario, cada uno de los cónyuges deberá resolver un cuestionario de manera independiente que permita al Trabajador social constatar el grado de conocimiento que cada uno tiene del otro, derivado de la convivencia.

TITULO V
DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN
DE MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN.
CAPITULO ÚNICO

Artículo 58. A efecto de llevar a cabo un efectivo control de la situación jurídica de los mexicanos por naturalización, la Secretaría creará un Sistema Nacional de Información de Mexicanos por Naturalización.

La información contenida en el Sistema servirá para llevar un efectivo control de la situación jurídica de los mexicanos por naturalización y evitar que los mismos se ostenten como extranjeros dentro de territorio nacional para evitar el fraude a la ley , así como para aplicar las sanciones contenidas en el artículo 37 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 29, 31 y 32 de la Ley.

La información contenida en el Sistema se compartirá y comparará con la contenida en el Sistema de Información de Extranjeros dependiente de la Autoridad migratoria.

Artículo 59. El Sistema estará a cargo de la Secretaría a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos y participarán en el mismo, en el ámbito de su competencia:

- I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría que es la encargada de expedir las Cartas, a fin de actualizar la información de los solicitantes.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos aportará la siguiente información:

- a) El nombre completo de los extranjeros a los que se les otorgue Carta;
- b) Nacionalidad de origen;
- c) Fecha y lugar de nacimiento;

- d) Clave Única de Registro de Población;
- e) La vía por la que se accedió a la nacionalidad mexicana;
- f) El número de la Carta;
- g) La fecha en que se otorgó la Carta;
- h) Fotografía, huellas digitales y firma digitalizada.

II. La Autoridad migratoria que aportará la información actualizada de los Extranjeros con calidad de Inmigrante o Inmigrado a fin de establecer su situación migratoria.

Dentro de la información que deberá aportar la Autoridad migratoria se deberá incluir:

- a) Nombre completo;
- b) Nacionalidad de origen;
- c) Edad;
- d) Fecha y lugar de nacimiento;
- e) Sexo;
- f) Estado civil;
- g) Nombre, nacionalidad y número de hijos;
- h) Registro Federal de Contribuyentes;
- i) Domicilio, teléfono y correo electrónico;
- j) Situación migratoria;
- k) Lugar y fecha de internación a territorio nacional;
- l) Tiempo de residencia, incluyendo las entradas y salidas a territorio nacional;
- m) Actividad;
- n) Propiedades a su nombre en territorio nacional;
- o) Una fotografía digital;
- p) Huellas digitales;
- q) Firma digitalizada;

r) Número y tipo de Forma migratoria.

Artículo 60. La información contenida en el Sistema solamente podrá ser modificada por el Director General de Asuntos Jurídicos, mediante acuerdo previo con la Autoridad migratoria para cada caso en específico, por la aplicación de las sanciones contenidas en los artículos 37 constitucional apartado B, 27 a 32 de la Ley y este Reglamento.

ANEXOS

1. Formato denominado Certificado de Nacionalidad Mexicana, CNM.
2. Formato denominado Declaratoria de Nacionalidad Mexicana, DNM.
3. Formato denominado Carta de Naturalización, CN.

Atentamente solicito se me expida certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento, con fundamento en las disposiciones legales aplicables y en las pruebas documentales que presento.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la ley de nacionalidad renuncio expresamente a la nacionalidad _____; a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente al de _____ y renuncio igualmente a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales conceden a los extranjeros. Asimismo, protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas, comprometiéndome a no realizar conducta alguna que implique sumisión a un Estado extranjero.

Datos completos del solicitante

Nombres y apellidos _____

Lugar de nacimiento _____

Fecha de nacimiento _____

Domicilio, número telefónico, correo electrónico _____

Estado civil _____

Fecha y lugar de matrimonio _____

Nombre y nacionalidad del cónyuge _____

Nombre y nacionalidad del padre del solicitante _____

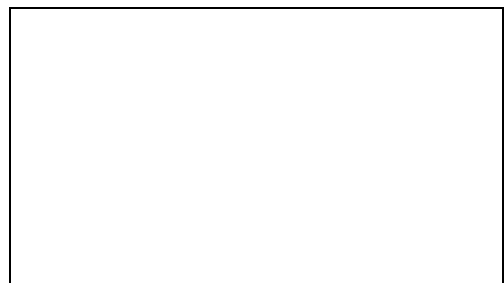
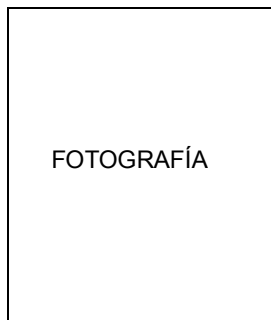
Nombre y nacionalidad de la madre del solicitante _____

Razones por las cuales solicita el certificado de nacionalidad mexicana:

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

Quedo enterado de los términos, condiciones y plazos de este trámite por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello.

_____ a _____ de _____ de _____.



FIRMA DEL SOLICITANTE

1ª Índice Izquierdo	2ª Índice Izquierdo	3ª Índice Izquierdo	1ª Índice Derecho	2ª Índice Derecho	3ª Índice Derecho

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO.

ART. 4º. TRANSITORIO DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

FORMATO DNM

USO EXCLUSIVO DE LA S.R.E.

Con fundamento en el artículo 4º transitorio de la ley de nacionalidad, manifiesto que es mi voluntad beneficiarme de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento que establece el artículo 37 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto le informo lo siguiente:

Datos completos del solicitante

Nombres y apellidos _____

Lugar de nacimiento _____

Fecha de nacimiento _____

Nacionalidad que le es atribuida _____

Domicilio completo _____

Número telefónico, correo electrónico _____

Estado civil _____

Fecha y lugar de matrimonio _____

Nombre y nacionalidad del cónyuge _____

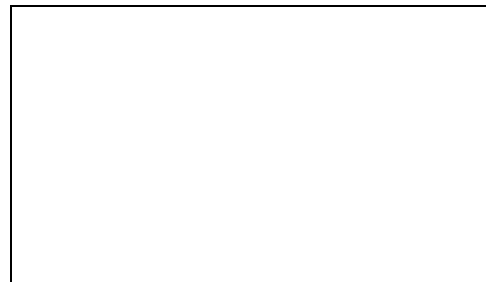
Nombre y nacionalidad del padre del solicitante _____

Nombre y nacionalidad de la madre del solicitante _____

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

Quedo enterado de los términos, condiciones y plazos de este trámite por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello.

_____ a _____ de _____ de _____.



1ª Índice Izquierdo	2ª Índice Izquierdo	3ª Índice Izquierdo	1ª Índice Derecho	2ª Índice Derecho	3ª Índice Derecho

SOLICITUD DE CARTA DE NATURALIZACIÓN. (FORMATO CN)

USO EXCLUSIVO DE LA S.R.E.

EXPEDIENTE: ASJ/521. / 1/ /

En la ciudad de _____ a ____ de _____ de ____.

MODALIDAD DEL TRAMITE

- ___ Por residencia.
- ___ Por tener hijos mexicanos por nacimiento.
- ___ Por haber contraído matrimonio con varón o mujer mexicanos.
- ___ Por estar sujeto a patria potestad o ser hijo adoptivo de mexicanos.

EL PRESENTE FORMATO SE DEBERÁ ACOMPAÑAR DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE INDICA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD.
SE DEBERÁ LLENAR A MANO CON LETRA LEGIBLE Y TINTA NEGRA, ANTE LA PRESENCIA DEL ABOGADO DICTAMINADOR.

Datos generales del solicitante

Apellido(s)	Paterno _____ Materno _____
Nombre(s)	_____
Lugar de nacimiento	_____
Fecha de nacimiento	_____ Edad _____ Sexo _____
Registro Federal de Contribuyentes	_____
Nacionalidad actual	_____
Calidad y Característica migratoria	_____
Domicilio	_____
Número telefónico, correo electrónico	Tel. casa _____ Tel. celular _____ Correo electrónico _____
Profesión, oficio y/o ocupación	_____
Estado civil	_____
Fecha y lugar de matrimonio	_____
Inscripción en el Registro Civil Mexicano	_____
Nombre del cónyuge	_____
Nacionalidad del cónyuge	_____
Nombre y nacionalidad del padre del solicitante	_____
Nombre y nacionalidad de la madre del solicitante	_____
Nombre y nacionalidad de los hijos	_____
Lugar y fecha de nacimiento de los hijos	_____

ACORDÓ _____	FECHA _____
TRAMITE PROCEDENTE: _____	
REQUISITOS A SUBSANAR _____	

ESTE ESPACIO NO DEBERA SER LLENADO POR EL INTERESADO

Inmuebles de mi propiedad en territorio nacional, señalando ubicación y características:

Es mi voluntad adquirir la nacionalidad mexicana por las siguientes razones:

Estoy enterado y conciente de que en caso de que se me otorgue la carta de naturalización mexicana deberé renunciar tanto a mi nacionalidad actual como a la protección y efectos jurídicos que la misma conlleva, por tanto asiento mi firma en la presente solicitud.

Dado que la información contenida en la presente solicitud es confidencial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, manifiesto que **SI** **NO** otorgo mi consentimiento para su difusión o distribución en caso de ser solicitada al amparo del referido ordenamiento legal.

Asimismo, declaro bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal, que la información asentada en la presente solicitud es correcta y concuerda con los documentos que se anexan a la misma, y quedo enterado de los términos, condiciones y plazos de este trámite por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello.

ESTE ESPACIO NO DEBERA SER LLENADO POR EL INTERESADO

DATOS PARTICULARES DEL SOLICITANTE

FOTOGRAFÍA

FIRMA DEL SOLICITANTE

1ª Índice Izquierdo

2ª Índice Izquierdo

3ª Índice Izquierdo

1ª Índice Derecho

2ª Índice Derecho

3ª Índice Derecho

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan el Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1940, y el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1972, así como las demás disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 15 días del mes de agosto de 2006.

El Secretario de Gobernación

El Secretario de Relaciones Exteriores

CONSIDERACIONES FINALES

1. A fin de llevar a cabo la propuesta de Reglamento deben realizarse reformas a la Constitución, la Ley de Nacionalidad, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Gobernación, entre otros.

2. El Estado como ente soberano es el único que puede determinar quienes son sus nacionales de acuerdo a ciertos requisitos previamente establecidos.

3. La nacionalidad se atribuye de manera originaria, es decir la nacionalidad que se adquiere desde el nacimiento en la que no se considera la voluntad del individuo; y de manera derivada o por naturalización, que se otorga con posterioridad al nacimiento y en la que generalmente se considera la voluntad del individuo.

4. Dentro del procedimiento de naturalización hay tres elementos, el activo que es el Estado que otorga la nacionalidad de manera unilateral y discrecional, el pasivo que es el individuo que recibe la nacionalidad ya sea ésta originaria o derivada, y el nexo o vínculo de nacionalidad que es el elemento que une al Estado que otorga la nacionalidad con el individuo que la adquiere.

5. Hay dos sistemas de atribución originaria de la nacionalidad, el *jus sanguinis* y el *jus soli*, los cuales toman como criterios determinadores de la nacionalidad la de los padres o el lugar donde nace el individuo, según sea el caso.

6. La nacionalidad de un individuo se puede extinguir por pérdida de la nacionalidad o por nulidad de la carta de naturalización.

7. Cuando ningún Estado atribuye su nacionalidad a un individuo éste se convierte en apátrida. Otro problema derivado de la no-atribución de la nacionalidad es la doble o múltiple nacionalidad que puede llegar a tener un individuo. La doble nacionalidad se puede dar por causas de hecho o de derecho, se puede obtener de manera originaria o derivada. La doble nacionalidad conlleva el otorgamiento de los derechos civiles, pero no el reconocimiento de dos ciudadanías porque no se puede ser ciudadano de dos Estados al mismo tiempo.

8. Varios cuerpos legales son los que han regulado a la nacionalidad en México, desde el Edicto de Hidalgo de 1810 hasta la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. La Ley de Nacionalidad vigente del 23 de enero de 1998 es la encargada de reglamentar a los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consta de 37 artículos divididos en cinco capítulos. De acuerdo con la Ley la nacionalidad en México se puede adquirir por nacimiento o por naturalización.

10. La falta de un reglamento para la Ley de Nacionalidad provoca irregularidades en el procedimiento de naturalización, es necesaria la reforma de algunos artículos de la Ley de Nacionalidad para poder contar con un reglamento y ley acordes con la realidad actual.

11. El procedimiento de naturalización en México es extremadamente accesible porque no encuentra ningún sustento legal y por tanto los requisitos que se exige satisfacer son los contenidos en la Ley de Nacionalidad o los contenidos en los manuales internos de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores además de que no está sustentado en cuerpo legal alguno salvo la ley. La falta de un

reglamento da lugar a que existan grandes lagunas jurídicas en el procedimiento y en el actuar de la autoridad

12. La creación de un reglamento facilitaría el procedimiento de naturalización y daría certeza jurídica a ambas partes, a la Secretaría de Relaciones Exteriores le daría el marco legal para decidir sobre el otorgamiento de las cartas de naturalización al fundar y motivar sus resoluciones, y al interesado le daría la certeza que se deriva de conocer de antemano los requisitos, tiempos, costos y modalidades del trámite.

13. Se propone la eliminación de los incisos a) y d) del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad vigente, toda vez que, en el caso del inciso a) todo descendiente en línea recta de mexicano por nacimiento es un mexicano por nacimiento, y en el caso del inciso b) el haber prestado servicios o realizado obras que se consideren benéficos para el país no garantiza un verdadero vínculo del extranjero para con México, además de que la misma ley considera la posibilidad de eximir al extranjero del requisito de la residencia en territorio nacional a juicio del Presidente de la República.

14. En la propuesta de Reglamento para la Ley de Nacionalidad se propone un cuerpo reglamentario claro y concreto en cuanto a lo establecido por la Ley de Nacionalidad. El reglamento propuesto tiene entre sus principales características las siguientes:

- Se compone de 58 artículos más dos transitorios divididos en cinco títulos más un apartado de anexos en el que se contienen los formatos oficiales para los trámites contenidos en la Ley de Nacionalidad y el Reglamento propuesto.

- Para facilitar su utilización hace una clara descripción de los conceptos que se utilizan a lo largo del mismo. A fin de evitar a los gestores establece de que todo extranjero que quiera acceder a la nacionalidad mexicana puede hacer sus trámites por medio de un representante legal que necesariamente deberá ser un licenciado en derecho.
- Enumera la documentación con sus respectivas características que debe presentarse para cada trámite que se contiene en la Ley de Nacionalidad y en el Reglamento.
- Establece los requisitos y documentos que se deben presentarse para obtener el certificado de nacionalidad mexicana, la declaratoria de nacionalidad mexicana y la carta de naturalización.
- Establece los casos en que la Secretaría de Relaciones Exteriores puede exigir documentación complementaria para el trámite de naturalización y la enumera de manera clara. Da al interesado un término de 15 días para que éste subsane deficiencias o faltas en la documentación que presente para el trámite de naturalización.
- Establece de manera clara cuales son los documentos de los que se debe acompañar copia simple.
- Habla de las renunciaciones que se mencionan en el artículo 17 de la Ley de nacionalidad y establece las modalidades y tiempos en que estas deberán hacerse.

- Establece un importante avance al considerar que toda la documentación que se presente deberá ser digitalizada y almacenada en un nuevo registro que para tal efecto se creará, éste es el Sistema Nacional de Información de Mexicanos por Naturalización, que deberá de contener todos los datos de los mexicanos por naturalización. Esta información se compartirá con el Instituto Nacional de Migración para tener un mejor control de los extranjeros naturalizados.
- De acuerdo con la Propuesta de Reglamento, solamente los inmigrados podrán optar por la naturalización.
- Se establece la importancia de legitimar y limitar las atribuciones y facultades de cada una de las autoridades que participan en el procedimiento de naturalización.
- Para evitar simulaciones en actos, se recomienda la práctica de visitas a los domicilios de los interesados a fin de constatar que los vínculos existen, sobre todo en el caso de procedimientos de naturalización por matrimonio, por tener hijos mexicanos y por patria potestad.
- Se establece que a los hijos adoptados, por ser la adopción internacional adopción plena de acuerdo con la ley y los tratados, se les dará trato de hijos consanguíneos y, en consecuencia, al ser descendientes de mexicano, son mexicanos por nacimiento.
- Paralelo al Sistema Nacional de Información de Mexicanos por Naturalización se propone la creación de un Sistema de Información de Extranjeros que deberá contener toda la información del extranjero que

se encuentra en territorio nacional, la información contenida en este registro se compartirá con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Toda vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá acceso a los registros del Instituto Nacional de Migración ya no será necesario que la autoridad migratoria emita opinión alguna respecto al trámite de naturalización, pérdida de la misma o nulidad de la carta de naturalización, será la Secretaría de Relaciones Exteriores la única autoridad facultada para decidir al respecto, considerando la información que proporcione el interesado y la que se encuentre en el Sistema de Información de Extranjeros.

- Da certeza jurídica a ambas partes porque establece los tiempos en los que la autoridad debe de emitir una resolución, y en caso de no dar una resolución dentro de este tiempo, procederá la negativa ficta. Establece los medios de defensa con que cuenta el interesado en caso de que la resolución de la autoridad no le sea favorable, establece como medio de defensa al recurso de revisión.
- Se establece la necesidad de contar con mecanismos óptimos para acreditar el idioma y el conocimiento y apego a la cultura mexicana.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ancona Sánchez-Zamora, Elsa Martina. El Derecho a la Doble Nacionalidad en México. Cámara de Diputados del H., Congreso de la Unión, Instituto de Investigaciones legislativas, Porrúa. México 1996. 180 p.
2. Araujo R., Vellilla S. Abel, Garau C. Pedro A. Como Adquirir la Nacionalidad Mexicana. Prontuario del Extranjero en México. Primera Edición. Editora nacional, S.A. México 1950.
3. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Décima tercera edición. Editorial Porrúa. México 1992.
4. Armella. Armella, Pablo A. Nacionalidad y Ciudadanía. Editorial Depalma. Argentina 1978. 117 p.
5. Arredondo Galván, Francisco Xavier. Régimen Jurídico de las Personas Físicas Nacionales y Extranjeras. Colección de temas jurídicos en brevarios número 8. Editorial Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal. México 2002. 59 p.
6. Aznar Sánchez Juan, La Doble Nacionalidad: Doctrina-convenios-legislación-jurisprudencia Editorial Montecorvo. Madrid 1977. 250 p.
7. Bauza Calviño Olaguer C. La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana. Primera edición. Editorial O.G.S Editores. México 2002.
8. Being a Roman citizen / Jane F. Gardner. Gardner, Jane F., London; New York: Routledge, 1993, vii, 244 p.

9. Bendix, Reinhard. Estado Nacional y Ciudadanía. Editorial Amorrortu. Buenos Aires 1974. 283 p.
10. Bergoend, Bernardo. La Nacionalidad Mexicana y la Virgen de Guadalupe. Editorial Jus. México 1968. 165 p.
11. Carrerero y Nieva, Luis. Las Nacionalidades Españolas. Edición ampliada y anotada por Anselmo Carretero y Jiménez, prólogo de Pedro Bosch-Gimpera. Colección Aquelarre. México 1960. 293 p.
12. Conteras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte General. Cuarta edición. Colección de Textos Jurídicos. Editorial Oxford University Press. México 2004.
13. Biglino Campos, Paloma coord.; presentación de Francisco Rubio Llorente. Ciudadanía y extranjería: derecho nacional y derecho comparado. Madrid; México McGraw-Hill, 1998, Ciencias jurídicas, Estudios, 157 p.
14. Boggiano, Antonio La Doble Nacionalidad en derecho internacional privado: Teoría, trialista del conflicto móvil. Editorial Posada. México 1977, 150 p.
15. Cabaleiro, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Editorial reus. Madrid 1962, 71 p.
16. Cabaleiro, Ezequiel. Los Tratados Internacionales: La importancia de la nacionalidad de sus destinatarios. Editorial Rialp. Madrid 1962. 231 p.
17. Climent Bonilla, Ma. Margarita. Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía. Editorial Porrúa. México 2002. 251 p.

18. Doble Nacionalidad: Aspectos Jurídicos y Administrativos. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C, Primera Edición, México 1998
19. Doble nacionalidad. Aspectos jurídicos y administrativos: memoria del Seminario sobre los Aspectos jurídicos y Administrativos de la Doble Nacionalidad. Seminario sobre los Aspectos jurídicos y Administrativos de la Doble Nacionalidad (1998), México : Instituto Nacional de Administración Publica, 1998, 195 p.
20. Echanove Trujillo, Carlos Alberto. Manual del Extranjero. Décimo cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1974. 260 p.
21. Echezarreta Ferrer, Maria Teresa. Legislación Sobre Nacionalidad. Tercera edición. Editorial Tecnos. España 1999. 369 p.
22. Espinosa, Héctor Enrique. Estudio Socio Jurídico de la Nacionalidad, México y la Nación Indo iberica: Nueva Ley de Nacionalidad de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Manuel León Sánchez. México 1934, 183 p.
23. González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Primera edición. Cuadernos Constitucionales (33) México-Centroamérica. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Corte de Constitucionalidad de Guatemala. México 1999. p. 61.
24. Guisa y Azevedo, Jesús. Estado y ciudadanía., Editorial Polis. México 1957, 282 p.
25. Gutiérrez Contreras, Francisco. Nación, Nacionalidad y Nacionalismo. Colección Salvat temas clave. Editorial Aula Abierta Salvat. España 1980, 64 p.

26. Guzmán Valdivia, Isaac. Los Valores de Nuestra Nacionalidad: Un alegato para la reconstrucción de México. Editorial Limusa. México 1985, 130 p.
27. Ibarra, David. Interdependencia, Ciudadanía y Desarrollo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1994. 131 p .
28. Juárez Pérez, Pilar. Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea. Monografías jurídicas. Editorial Ediciones Jurídicas y Sociales. España 1998. 404 p.
29. Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynes. Textos Universitarios. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1988.
30. Lete del Rió, José Manuel. La Nueva Regulación de la Nacionalidad. Editorial Civitas. Madrid 1987. 184 p.
31. Levene Levene, Ricardo. La Cultura Histórica y el Sentimiento de la Nacionalidad. Editorial Espasa-Calpe. Buenos Aires 1942. 256 p
32. Liss, Peggy K. Traducción de Agustín Barcena. Orígenes de la Nacionalidad Mexicana 1521-1556: La formación de una nueva sociedad. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1986. 273 p.
33. López Pérez, José. La Europa del Siglo XIX y la Idea de Nacionalidad. Editorial Uteha. México 1961. 339 p
34. Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II, Parte Especial. Décima edición revisada. Ediciones Atlas. Madrid 1987.

35. Miller, David Leslie. Traducción de Ángel Rivero. Sobre la Nacionalidad: Autodeterminación y Pluralismo Cultural. Editorial Paidós. México 1997, 251 p.
36. Montalvo Parroquin Adolfo, La Doble Nacionalidad en Editorial Delma, México 1998. 139 p.
37. Morineau Duarte, Marta e Iglesias González, Román. Derecho Romano. Tercera edición. Editorial Harla, colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 1993.
38. Ortiz Pinchetti, José Agustín. Ética, Política, Ciudadanía. Editorial Grijalbo. México 1998, 76 p.
39. Pereznieta Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Colección textos jurídicos universitarios. Editorial Harla. México 1981. 311 p.
40. Pérez Collados, José María. Una Aproximación Histórica al Concepto Jurídico de Nacionalidad: la integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica. Editorial Institución Fernando el Católico. España 1993. 362 p.
41. Pi Y Margall, Francisco. Las Nacionalidades 1824-1901. Editorial Bergua. Madrid 1936. 406 p.
42. Prieto Castro Y Roumier, Fermín. La Nacionalidad Múltiple. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid 1962. 248 p.
43. Ramella Ramella, Pablo A. Nacionalidad y ciudadanía. Editorial Depalma. Argentina 1978. 117 p.

44. Revueltas, José. México: Democracia Bárbara: Posibilidades y limitaciones del mexicano. Editorial Posada. México 1977. 158 p.
45. Roque Villanueva, Humberto (presentación). La No Perdida de la Nacionalidad Mexicana : memoria de los foros de análisis en materia de nacionalidad : Zacatecas, Jalisco, Baja California, Oaxaca. Cámara de Diputados, LVI Legislatura Editorial M. A. Porrúa, Coeditado con la Comisión de Régimen Interno y Concertación política, Comisión Especial para Tratar el Tema de la Nacionalidad, Comisión de Relaciones Exteriores, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas. México 1996. 765 p.
46. Ross Pineda, Raúl. Los Mexicanos y el Voto sin Fronteras, 1956-, Culiacán Rosales, Sin. Universidad Autónoma de Sinaloa; México, DF. : Centro de Estudios del Movimiento Obrero y Socialista, 1999, 218 p.
47. Sabato, Hilda coord.. Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina. Serie Estudios, Fideicomiso Historia de las Américas. El Colegio de México. México 1999., 450 p.
48. Trigueros Gaisman, Laura. La doble nacionalidad en el derecho mexicano. Jurídica. Anuario de derecho de la Universidad Iberoamericana. Universidad Iberoamericana. No. 26. 1996.
49. Trigueros Saravia, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana: Notas para el Estudio del Derecho Internacional Privado. Primera edición. Editorial Jus. México 1940. 167 p.

➤ Enciclopedias y Diccionarios Jurídicos

- ✓ Diccionario Jurídico Harla de Derecho Civil. Editorial Harla Oxford, México, 1996.
- ✓ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décima tercera edición. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1999. p. 2171.
- ✓ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. Argentina 1973.
- ✓ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa-UNAM. México 2004.
- ✓ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo V. Tercera edición. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2003.
- ✓ Guiza Alday, Francisco Javier. Diccionario Jurídico de legislación y jurisprudencia con disco compacto. Ediciones Ángel editor. México 1999.
- ✓ Martínez Morales, Rafael I. Diccionario Jurídico Harla de Derecho Administrativo. Editorial Harla Oxford, México 1996.
- ✓ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Biblioteca Jurídica Porrúa. Editorial Porrúa-UNAM. México 2004.
- ✓ Orizaba Monroy, Salvador. Diccionario Jurídico el abc del Derecho y Términos Jurídicos. Editorial Sista. México 2004.

➤ Códigos, Convenciones, Declaraciones, Tratados, Leyes y Reglamentos

- Código Civil Federal.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1987.
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1979.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Diario Oficial de la Federación del 2 de mayo de 1948.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Diario Oficial de la federación del 26 de agosto de 1976.
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 1948.
- Tratado sobre la Nacionalidad, Marinho, Ilmar Penna, Río de Janeiro: Departamento de imp. nacional, 1956, V.
- Ley Federal de Derechos 2006.

- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.
- Ley General de Población.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ley de Nacionalidad.
- Reglamento de la Ley General de Población.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.